

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON

ORDENANZAS
DE LAS
EXACCIONES
MUNICIPALES

AÑO 1958



GRAFICAS CELARAYN
ORDOÑO 11 31
LEON

qmi



JT
284

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON

ORDENANZAS DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

AÑO 1958

Centenado 20 inspección Secretaría

*de las ordenanzas
nº 5*



*repartición de la
riqueza Provincial
ordenanza nº 58*

*Salre consumo
de Bebidas ordenanza nº 63*

GRAFICAS CELARAYN
ORDOÑO 11 31
LEON

+ 1133117
C.

ORDENANZAS

DE LAS

EXACCIONES

MUNICIPALES

AÑO 1958

Artículo 10 Comprensión de la

*Exposición de la
y primera provisional
Ordenanza N.º 58*



*de la Ordenanza
N.º 5*

*de la Ordenanza
N.º 58*

ORDENANZA NÚMERO 1

ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS

Art. 1º. Toda Entidad o particular que precise alguno de los utensilios propiedad del Excmo. Ayuntamiento habrá de solicitarlo de la Alcaldía o Comisaría correspondiente, la cual autorizará o denegará la concesión a la vista del informe de la Sección de Vías y Obras.

Art. 2º. La concesión habrá de ser por fecha determinada, y habrán de satisfacerse los derechos de alquiler que se fijan en la tarifa, por adelantado. Si no pudiera precisarse de antemano la duración del alquiler, se hará depósito de cantidad suficiente, a indicar por dicha Sección de Vías y Obras.

Art. 3º. El uso y manejo de los útiles que se detallan, se hará por el personal municipal, facilitándose los elementos precisos para su funcionamiento por cuenta del Municipio.

Art. 4º. Los Técnicos de la Sección de Vías y Obras, cuidarán de que a la caducidad de la concesión, se devuelvan los aparatos en las debidas condiciones, haciendo responsable de los desperfectos al solicitante.

Art. 5º. Regirá la siguiente

TARIFA

APISONADORA

	Pesetas
Jornada única e indivisible de 8 horas	500,00

CAMIONES

Jornada de 8 horas	500,00
Cada hora	75,00
» » más de la jornada de 8	150,00

HORMIGONERA

	<u>Pesetas</u>
Con motor: Jornada de 8 horas	400,00
Sin » » » »	200,00
Cada hora más de la jornada de 8	150,00

MAQUINAS DE RIEGO ASFALTICO

Jornada de 8 horas, indivisible	200,00
Cada hora más	100,00

MAQUINA DE ENCALAR

Jornada de 8 horas, indivisible	100,00
Cada hora más	20,00

CALDERAS DE BREA

Jornada de 8 horas, indivisible	200,00
Cada hora más	50,00

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta que el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 2

DERECHOS Y TASAS DE ADMINISTRACION, POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE

Art. 1º. En virtud de la facultad concedida por el apartado 1º. del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excelentísimo Ayuntamiento de León establece las tasas que se determinan en la correspondiente tarifa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o autoridades municipales a instancia de parte.

Art. 2º. Devengarán estas tasas cuantas certificaciones expidan los funcionarios municipales, los informes que emitan y las actas y diligencias en que registren hechos o manifestaciones de particulares que hayan de surtir efectos civiles o administrativos.

Art. 3º. El importe de las cuotas lo regularán la extensión del

documento de que se trate y la antigüedad del asunto sobre el que verse.

Art. 4º. La tasa se percibirá independientemente y sin perjuicio de lo establecido sobre uso del sello municipal.

Art. 5º. Estarán exentos de pago de este impuesto los documentos siguientes:

a) Los que se expidan a instancia del Estado, Provincia o Municipio, siempre que no hayan de surtir efectos en expediente promovido por un particular y en beneficio suyo.

b) Los solicitados por pobres de solemnidad, siempre que justifiquen esta condición.

c) Los que hayan de surtir efecto en expediente de prórroga de incorporación de 1ª. clase, incoados al efecto de quintas.

d) Cualquiera otra que deban ser expedidos gratuitamente por disposiciones de carácter general que se hallen en vigencia.

Art. 6º. Se fijan las cuotas expresadas en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

1. Por cada certificación o informe que se expida a instancia de parte, relativo a documento o acto de fecha correspondiente al último quinquenio	10,00
2. Por la expedición de licencias para bailes	50,00
3. Si se trata de una simple certificación de conducta, sin expresar en ella más que el concepto que el solicitante merezca de la Alcaldía	10,00
4. Por cada pliego de papel que deba añadirse, satisfará sobre la cuota	5,00
5. Cuando las certificaciones o informes se refieran a documentos o actos anteriores al último quinquenio, se pagará por cada pliego que se invierta sobre los derechos señalados y separadamente del valor del papel:	
Hasta 25 años	20,00
Más de 25 a 50	50,00
Más de 50 a 100	75,00
De 100 en adelante	100,00
6. Declaraciones de herederos para percibir alcances u otros haberes	10,00
7. Por cada certificación o informe en expediente sobre apertura, traspaso, regencia o cambio de local de una oficina de Farmacia	100,00
8. Por cada certificación o informe de garantía de	

muestra de géneros o artículos comerciales que expida cualquier oficina municipal, sin perjuicio de lo que de modo especial y distinto, previsto en el derecho vigente, salvo que tribute de otro modo expreso por la tarifa de otro arbitrio	50,00
9. Por el acta consignando la autorización paternal otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso y propiedad particular	50,00
10. Certificaciones a trabajadores del campo para aprovechar las tarifas económicas en las compañías ferroviarias	0,50
11. Por cada comparecencia ante la Alcaldía	10,00
12. Por cada legalización de firmas por la Alcaldía	25,00
13. El visado de documentos en general no especificados en la presente tarifa, devengarán por cada uno	10,00

Art. 7º. El pago de los derechos y tasas por expedición de documentos que realice la administración o las autoridades municipales, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) El documento de que se trate, se solicitará del señor Alcalde por mediación de instancia o verbalmente.

b) El solicitante facilitará el papel timbrado y los sellos municipales correspondientes, y efectuará el ingreso del importe en metálico y del total del arbitrio en la Oficina recaudadora, obteniendo en ella recibo del pago que haya realizado.

c) Dicho recibo lo entregará en la oficina que deba expedir o formalizar el documento de que se trate, acompañando al cual deberá necesariamente presentarse a la Alcaldía por el funcionario a quien corresponda hacerlo.

d) Con el documento se entregará al interesado el tan repetido recibo.

Art. 8º. El funcionario que expida o formalice un documento cuyos derechos no hayan sido satisfechos, será responsable del importe de ellos que se le descontará de sus haberes, y en caso de reincidencia, se le aplicará además la sanción que sea procedente.

Esta Ordenanza entrará en vigor y continuará en sucesivos años, hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación, siendo aprobada en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957.

ORDENANZA NÚMERO 3

DERECHOS Y TASAS DEL SELLO MUNICIPAL

Art. 1º. A tenor de lo prevenido en el apartado 1º. del art. 440 del Decreto de 25 de junio de 1955, establece el Excmo. Ayuntamiento de León, el uso obligatorio del sello municipal en documentos expedidos que tramiten o intervengan la Corporación, la Alcaldía, o los funcionarios municipales.

Art. 2º. Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los documentos extendidos a efectos de beneficencia.
- b) Los que se libren a los pobres de solemnidad.

Art. 3º. Esta imposición se ajustará a las siguientes bases de percepción:

a) En los documentos que hayan de extenderse en papel timbrado, el sello municipal estará en relación proporcional al importe del timbre del Estado.

b) En los que hagan referencia a separado percibo de sumas, constitución de fianzas o depósitos, etc., será proporcional a importe de las sumas que se perciban o se consignen.

c) En los demás guardará relación con la mayor o menor importancia del acto administrativo a que se refiere el documento en que el sello ha de estamparse.

Art. 4º. Los tipos de gravamen e importe de los sellos que han de fijarse en los respectivos documentos, son los que determinan la siguiente:

T A R I F A

I Compulsas judiciales

	<u>Pesetas</u>
1. La diligencia de cotejo de documentos practicada a instancia de parte, si el documento no tiene más que un pliego llevará un sello de	25,00
2. Por cada pliego de exceso	5,00
3. Por el bastanteo de poderes para retirar cantidades de la Depositaria Municipal, en cada escritura de poder que bastantee un Letrado, se fijará un sello de	25,00
4. Si el poder ha de sufrir efecto en una subasta o concurso llevará un sello	25,00

II Cuentas y libramientos

Pesetas

En toda cuenta o libramiento que haya de hacerse efectiva en la Depositaria Municipal, se fijarán con relación a la siguiente escala:

5. Si lo que ha de percibirse no excede de 25 pesetas ...	3,25
De 25,01 pesetas a 200	2,60
De 200,01 a 500	5,20
De 500,01 a 1.000	10,00
De 1.000,01 a 1.500	15,00
De 1.500,01 a 2.000	20,00
De 2.000,01 a 5.000	30,00
De 5.000,01 a 10.000	40,00
De 10.000,01 en adelante, por cada 1.000 ptas. más	5,00

Si son libramientos por obras de contrata sacadas a la misma por el Ayuntamiento, se aplicará el doble de esta tarifa.

III Depósitos, fianzas y proposiciones de subastas y concursos.

En los resguardos de depósitos, provisionales que a tenor de lo dispuesto en los arts. 72 y 74 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios, se constituyan, bien en Arcas Municipales o en la Caja General de Depósito o en sus sucursales, para tomar parte en subastas y concursos y en las adjudicaciones de obras y servicios; se estamparán sellos con sujeción a la siguiente escala:

	En Arcas Municipales	En Caja General de Depósitos o Sucursales
	Pesetas	Pesetas
6. Si el valor del depósito no pasa de 500 ptas.	5,00	12,00
Pasando de 500 ptas. sin exceder de 2.000 ...	10,00	50,00
Pasando de 2.000 ptas. sin exceder de 5.000	15,00	100,00
De 5.000 pesetas a 25.000	50,00	200,00
Más de 25.000 pesetas	75,00	300,00

NOTA. Los derechos que anteceden se señalan por el concepto de extensión a los constituidos en Arcas Municipales, y por declaración de autenticidad a los constituidos en la Caja General de Depósitos o sus sucursales.

Los depósitos provisionales constituidos en Arcas Municipales satisfarán por el concepto de derecho de custodia, aquellos a quienes no les haya sido adjudicado el concurso o subasta, una cantidad equivalente al 1 por 100 o fracción del valor del depósito constituido al efecto.

En cada resguardo de constitución de depósito o fianza definitiva constituido indistintamente en cualquiera de los puntos que determina el artículo 77 del referido Reglamento de Contratación de Obras y Servicios, se estampará un sello con arreglo a la escala siguiente:

	Pesetas
7. Hasta 25 pesetas, de depósito	2,00
De 25,01 a 50	4,00
De 50,01 a 100	6,00
De 100,01 en adelante	15,00
En las proposiciones de subasta o concurso, se fijará un sello de la cuantía de esta escala:	
Si el remate no llega a 500 pesetas	6,00
Si es superior a 500 y no excede de 2.000 pesetas ...	10,00
Si es superior de 2.000 ptas. y no excede de 5.000 ...	15,00
Excediendo de 5.000 pesetas, por cada 5.000 pesetas más	3,00

IV Documentos expedidos o extendidos por la Secretaría, Intervención u otra oficina o dependencia.

Cuando no esté determinado expresamente el documento en algunos de los apartados de estas tarifas, llevará un sello municipal del 50 por 100 del valor del timbre del Estado que a dicho documento corresponda:

	Pesetas
8. Caso de ir extendido el documento en papel de oficio, se fijará en él un sello de	0,15
Cada certificación, facultativa que libre un Médico del Cuerpo de Beneficencia Municipal, a instancia de parte:	
Si el interesado figura en el Padrón de Pobres	Exento
No figurando en dicho Padrón	5,00

NOTA. Deberán fijarse los sellos que indica la tarifa en cuantas certificaciones facultativas libren los señores Médicos del Cuerpo Municipal de Beneficencia, que se refieran a su actuación como tales y en aquellas que expidan, haciendo constar sus condiciones de Médico de dicho Cuerpo, cualquiera que sea la materia sobre que versen.

V Instancias

	Pesetas
9. Las extendidas en papel de oficio llevarán en cada pliego de los que en ella se inviertan un sello municipal de	3,00
Todas las demás, bien se dirijan al Ayuntamiento,	

	Pesetas
bien a la Alcaldía, en cada pliego un sello de	3,00
En cada recibo de instancia o documento se adherirá un sello de	1,00
Las fichas de solicitud o demás documentos no reseñados llevarán un sello de	2,00

V (bis) Licencias de automóviles de servicio público

Por cada expediente que se forme a petición de parte, en solicitud de permiso para otorgamiento de paradas a oches de alquiler o taxis, incluido situado Autorizaciones de transferencia de permiso municipal de un vehículo a otro.	500,00
Id. Id. de vehículo a persona distinta	300,00
Id. Id. por pase de una parada a otra distinta a la que está adscrito	500,00
Expediente de autorización de renovación de automóviles de alquiler o taxi	250,00
Expediente de concesión de carnet de conducir, en cualquiera de sus clases	1.000,00
Expediente de concesión de carnet de conducir, en cualquiera de sus clases	50,00

VI Licencias concedidas por la Oficina de Arbitrios

10. En cada licencia que se expida por el situado o circulación de vehículos de carga y transporte de mercancías, como carros, carretas, camiones, se fijará un sello de	50,00
Cuando el transporte se efectúa en Capitoné, a la licencia se adherirá un sello por valor de	50,00
En las altas y bajas de las exacciones municipales ...	2,00
Cuando la licencia se refiera a un coche de tracción mecánica, llevará un sello de	15,00
En la que se expida para transporte de muebles en carro de mano, uno de	10,00
En las referentes a transporte de muebles en carros de tracción animal o mecánica, un sello por valor de	15,00
En cada licencia para vender en puesto fijo, uno de	15,00
En cada licencia para vender en ambulancia, uno de	15,00
En cada autorización de enterramientos, en sepultura o nicho en propiedad entre parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o entre conyuges, un sello de	15,00
Id. Id. cuando el inhumado sea pariente en línea colateral	30,00

Id. Id. cuando no exista parentesco	40,00
En cada licencia para vender en kioscos, uno de	30,00
En cada licencia para instalar pabellones o casetas de espectáculos públicos, exhibiciones, juego de caballitos, tiro al blanco, etc., o cualquier otro análogo, hasta 10 metros cuadrados, se fijará un sello de Pasando de 10 metros cuadrados	75,00 100,00
En cada licencia que se expida para la propaganda o expedición en la vía pública de polvos dentífricos, hierbas medicinales o cualquier otro producto análogo, se pondrá un sello de	50,00

NOTA. Será requisito indispensable para expedir esta clase de licencias, el estar autorizados debidamente quien lo solicite, por las autoridades sanitarias para la propaganda o venta del artículo que se trate.

En cada licencia para tostar o moler café, cacao, etcétera, también en la vía pública, uno de	25,00
En cada licencia para la apertura, traspaso o cambio de local de cualquier establecimiento público, uno de	75,00
En cada licencia que expida la Oficina de Arbitrios que no se halle prevista en esta tarifa, un sello de	10,00
En toda autorización de instalaciones de carácter permanente o industrial en la vía pública, no comprendida en ninguno de los anteriores conceptos, un sello de	10,00

VII Obras en el término municipal

11 En cada plano que presente un particular, trátese de original o de copia y en cada memoria de obras, se estampará un sello de	7,00
En cada acuse de recibo de notificación de obras ligeras interiores, uno de	7,00
En cada licencia que se expida para la ejecución de obras de ornato, reparación de interior o reforma del inmueble, uno de	25,00
Si las obras afectan al exterior del edificio, en cada licencia uno de	25,00
En cada licencia para nuevas construcciones:	
Si se trata de un edificio de planta baja, uno de	40,00
Si se trata de planta baja y piso alto, uno de	60,00

Por cada piso más, uno de 40,00

En cada licencia provisional que conceda la Alcaldía para comenzar una obra informada favorablemente por la Oficina Técnica, se adherirán sellos por valor de la mitad de la escala anterior.

VIII Documentos de servicios de cementerios

12. En toda licencia que expida la Alcaldía para efectuar inhumaciones en cementerios particulares, sellos por valor de	100,00
En todo contrato de compra-venta de terreno, nichos, panteones, mausoleos, etc., del cementerio municipal, sello de	50,00
En el documento en que se haga constar la transmisión de la propiedad sobre terrenos de la nueva Necrópolis:	
En terrenos	20,00
Mausoleos y panteones	50,00
Nichos	30,00
Siendo a título hereditario, un sello de	30,00
En los demás documentos cobratorios de derechos sobre cementerios:	
Si la cantidad a percibir es inferior a 5 pesetas, un sello por valor de	0,25
Excediendo de 5 pesetas, sin llegar a 20, un sello de	1,00
Excediendo de 20 pesetas, sin llegar a 75, un sello de	2,00
Excediendo de 75 pesetas, por cada 25 pesetas más	1,00

IX. Títulos y nombramientos

En cada credencial de funcionario, agente u obrero municipal, a quien no corresponda adquirir título administrativo, un sello de	15,00
En cada título administrativo se adherirán sellos municipales por un igual al del timbre del Estado que corresponda.	
En cada credencial de vigilante, particular nocturno, sellos por valor de	100,00
En los guardas particulares, jurados, sellos por valor de	250,00
En cada nota de aumento de demarcación que se haga constar en un título de guarda particular jurado, uno de	100,00

X Documentos de orden sanitario

En cada papeleta que libran los Inspectores municipales veterinarios, sobre el reconocimiento sanitario de aves muertas, piezas de caza, etc.	2,00
En el informe de la Alcaldía en expediente de demencia, un sello de	10,00
En cada certificación o informe de orden sanitario, que expida la Alcaldía para que surta efectos fuera de la ciudad, un sello de	25,00

XI Documentos de instrucción pública

En certificaciones de toma de posesión de los maestros nacionales por nombramiento o aumento de haberes:	
Si el sueldo que va a disfrutar no excede de 7.000 pesetas, un sello de	10,00
Si excediese de dicha suma	15,00
Tratándose de maestros interinos, el 50 por 100 de las dos anteriores partidas.	

XII Documentos de carácter social

En las autorizaciones otorgadas por la Alcaldía para trabajar en los días festivos, un sello de	15,00
En cada relación de obreros para viajes en grupo ...	5,00
En la diligencia de apertura de libros para visitas de inspección de establecimientos industriales o cualquier otro objeto:	
Hasta 50 folios, un sello de	15,00
Si excede de 50 folios y no pasa de 100	40,00
Por cada 100 folios de exceso o fracción	15,00

XIII Visado de documentos

En cada guía para la circulación, embarque o facturación de sustancias alimenticias, de primera necesidad, que se presenten al visado de la Alcaldía ...	25,00
En las autorizaciones para percibir sueldos o pensiones, un sello de	2,00
En cada copia de la misma uno de	0,25
En los recibos finiquitos de pólizas de seguros, o liquidaciones de semestre, cuya firma legalice el señor Alcalde cuando la suma a cobrar no exceda de 500 pesetas	10,00

	Pesetas
Por cada 500 pesetas de exceso o fracción en la suma a cobrar, un sello por valor de	5,00
En cada copia de dichos recibos uno de	5,00
Certificaciones de Arquitectos Municipales en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios:	
Hasta 5.000 pesetas de daños o valor	50,00
De 5.001 a 25.000	100,00
De mayor valor o daño	200,00
En cada documento en que el Alcalde vise la firma de un funcionario de cualquier orden que éste sea, o de un particular se estampará sello por valor de ...	15,00

NOTA. El concepto que antecede sólo será aplicable a aquellos documentos que no resulten comprendidos en esta tarifa o en la de derechos sobre documentos que expidan o que entiendan la Administración Municipal, o las autoridades municipales.

En cada guía de Sanidad y contratos de compra-venta de ganado mular, expedidas en mercados o ferias	2,00
En cada guía de reses o caballerías que libren los Inspectores de Higiene Pecuaria, cuyas firmas han de ser visadas por el señor Alcalde, sello de	5,00
En cada certificación de origen de mercancías que vise la Alcaldía, un sello de	25,00
Declaraciones juradas para servicios estatales, a tramitar en oficinas municipales	10,00

XIV Anuncios en lugares de concurrencia pública

Por cada anuncio o cartel que se refiera a industrias, profesiones, artes, o cualquier otro género de propaganda, avisos, etc., cuando se fije en Teatros, Cines, Cafés, Bares, Tabernas o establecimientos públicos por cada medio metro cuadrado se pagará por mes o fracción	2,00
De medio metro cuadrado a un metro cuadrado	4,00
Por cada medio metro cuadrado de exceso	2,00
Por cada anuncio que se proyecte en la pantalla del cine, teatro y demás espectáculos semejantes, se pagará al día	1,00

Se autoriza a la Alcaldía para concertar el pago con las empresas afectadas por este impuesto.

NOTA. Cuando el importe de los sellos que hayan de adherirse exceda de diez pesetas, podrá hacerse efectivo ingresándolo en las Arcas Municipales en metálico.

Art. 5º. Las instancias y demás documentos que hayan de presentarse en las Oficinas Municipales y que con arreglo a las anteriores tarifas lleven sellos municipales, se entregarán por los interesados con dichos sellos adheridos.

Los que en las oficinas se hayan de extender o entregar, serán reintegrados con los correspondientes sellos antes de ser suscritos por quien debe de autorizarlo.

Art. 6º. Los funcionarios municipales, cualquiera que sea su cargo y categoría, serán personalmente responsables de la falta de los correspondientes sellos en los documentos que tramiten, y vendrán obligados al abono de su importe, sin perjuicio de la sanción que con arreglo a derecho se les imponga.

Quienes dejen de abonar este arbitrio por no tener algunas de las autorizaciones que con arreglo a esta Ordenanza les corresponde, incurrirán en una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 7º. El sello municipal estará bajo la custodia de la Depositaria Municipal, que llevará cuenta y razón de todas las partidas adquiridas, así como de los timbres despachados; efectuando mensualmente el ingreso y la liquidación correspondiente. Anualmente el Depositario rendirá cuenta justificada ante la Intervención de Fondos de los timbres vendidos durante el año, así como también de las existencias de cada uno de los tipos disponibles para ejercicios sucesivos.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 4

DERECHOS Y TASAS POR EL USO OBLIGATORIO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

Art. 1º. Conforme a lo establecido en el apartado 2º. del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Ayuntamiento de León, establece los derechos y tasas por la concesión de placas u otros distintivos análogos de uso obligatorio.

Art. 2º. Estarán sujetos al pago de este gravamen:

- a) Los dueños de perros de todas clases.
- b) Los propietarios de nichos y sepulturas del Cementerio Nuevo, así como también los interesados que las alquilen.
- c) Los propietarios de coches, ómnibus, carros de transporte, de labranza y de mano, carretillos, pianos manubrios, velocipedos y bicicletas.
- d) Los vendedores de helados y otras mercancías que ejerzan industria en la vía pública.
- e) Los dueños de burras de leche y demás animales domésticos que transiten por la vía pública.

Art. 3º. La cobranza de las medallas de perros se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. La inscripción y rectificación de la matrícula se llevará a efecto en vista de las declaraciones suscritas por los vecinos que estén sujetos al pago de estos derechos. Si algún interesado hubiese dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia, podrá llenar las formalidades prevenidas ante el Servicio de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento.

2ª. Para poder circular por la vía pública los perros, en las condiciones que señala la Alcaldía, deberán los dueños de los mismos proveerse en el indicado Servicio de la licencia y de la medalla que acredite haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente tarifa.

3ª. Siendo la cuota anual indivisible y formándose todos los años nueva matrícula, no se admitirán más bajas que las producidas por la muerte del perro motivo de estos derechos.

4ª. Los perros aprehendidos en la vía pública por no circular en las condiciones que quedan indicadas, serán llevados a los depósitos municipales y si no fueran reclamados dentro del tercer día y recogidos, previo el pago de los derechos originados, más una multa de DIEZ pesetas, se les dará muerte o podrán ser vendidos por la Alcaldía, por considerarse que han sido abandonados por sus dueños, al dejar transcurrir el mencionado plazo.

5ª. La cobranza de estos derechos se exigirá por medios de recibo dentro del primer semestre de cada año.

6ª. Las personas propietarias de animales que por razón de lo prescrito en las anteriores reglas no estuvieren provistos de la correspondiente chapa dentro de todo el primer semestre de cada año se les castigará con la multa del duplo de la cuota.

Art. 4º. Todo vehículo, animal u objeto que por precepto de esta Ordenanza esté obligado al uso de la placa, su propietario se preveerá de ella antes de ser puesto en circulación y la llevará en todo momento colocada en sitio visible, a fin de que por la Adminis-

tración Municipal se pueda ejercer el control debido. La misma obligación a los industriales y demás personas obligadas al pago de este derecho.

Los infractores serán castigados con la multa del duplo de los derechos que para cada caso señala la correspondiente tarifa.

Art. 5º. Para el cobro de estos derechos se establece la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Por cada chapa de alquiler y compra de sepulturas y nichos del Cementerio Nuevo	10,00
Por cada chapa de coches, ómnibus, carros de transporte, de labranza y de mano, carretillos, pianos manubrios, velocipedos, vendedores de helados y otros que ejercen industria en la vía pública	10,00
De bicicletas	5,00
Por Id. Id. burras de leche y demás animales domésticos que transiten por la vía pública	5,00
Por Id. Id. perros de todas las clases	15,00

Art. 6º. Estarán exentos:

a) Los carruajes oficiales de las Autoridades y Cónsules, siempre que estén al único y exclusivo servicio de aquéllas o de éstas, o de sus respectivas familias.

b) Los pertenecientes al Ejército.

c) Los perros de los ciegos que sean autorizados por su guía, pero con la obligación de que aquéllos deben llevar bozal.

d) Los perros denominados «basset» dedicados a la caza de animales dañinos, según determina el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Caza de 3 de julio de 1903.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 5

INSPECCION Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DE ARTICULOS ALIMENTICIOS

Art. 1º. En virtud de la facultad concedida a los Ayuntamientos en el apartado 5º del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se acuerda establecer una tasa por inspección y reconocimiento

sanitario de las especies que comprenden las tarifas de esta Ordenanza.

NORMAS GENERALES DE APLICACION

Esto
Art. 2º. El importe de los derechos o tasas que se abonen con arreglo a esta Ordenanza, se aplicarán solamente a los artículos o especies destinados a su consumo dentro del término municipal, y no serán repercutibles al consumidor, ni en forma alguna alterarán los precios fijados por el organismo competente para los artículos sometidos a intervención y precio de tasa.

Art. 3º. El reconocimiento sanitario de todos los artículos o especies que se detallan en la tarifa que se establece a continuación, tendrá lugar, según los casos, en los Mercados de Abastos, en el Matadero Municipal, en las Inspecciones subalternas situadas en la entrada del término municipal o en el interior de la población, y se realizará por los Veterinarios y funcionarios técnicos de sanidad municipal, en la forma que éstos dispongan y siempre en virtud de lo dispuesto en el artículo 440, del Decreto de 24 de junio de 1955, o sea porque la prestación de este servicio sanitario beneficie a personas determinadas o se provoque también especialmente por ellas.

Art. 4º. Sin perjuicio de estos servicios de reconocimiento sanitario, el personal del Laboratorio Municipal inspeccionará y cuidará muy especialmente de vigilar las condiciones sanitarias de los artículos alimenticios en el interior de la población realizando cuantas comprobaciones y análisis estime convenientes para garantía de la salud pública.

Art. 5º. Los derechos o tasas correspondientes se devengarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Verduras, frutas, hortalizas, legumbres y sus conservas:	
Frutas de todas clases, frescas y secas	Kilo 0,20
Verduras y hortalizas	» 0,20
Legumbres	» 0,20
Pimientos	» 0,30
Conservas de verdura y hortalizas	» 0,50
Id. de frutas	» 1,00
Leches, mantequillas y quesos	
Leche fresca	Litro 0,10
Id. en polvo	Kilo 0,50
Id. condensada	» 0,30

		Pesetas
Nata	»	0,50
Mantequilla, margarina y similares	»	1,00
Quesos frescos, concentrados y requesones	»	1,00
Carnes y conservas		
Carnes frescas y despojos	Kilo	0,30
Carnes saladas y embutidos	»	1,25
Jamones, cecinas y conservas de carne	»	3,00
Aves		
Pavos, pavipollos y capones	Uno	5,00
Gallos, gallinas, pollos y similares	»	1,50
Perdices	»	1,00
Liebres, conejos y codornices	»	1,00
Palomas y pichones	»	0,20
Pájaros de distintas especies	»	0,10
Pescados, mariscos y conservas		
Pescado fresco, fino (lubina, salmonete, salmón, lenguado, truchas, calamares y angulas)	Kilo	1,00
Idem de la misma clase de conserva	»	1,00
Mariscos finos	»	3,00
Cangrejos de río	»	0,50
Pescados corrientes, frescos, salados o secos, chir-las, caracolas, babosas, berberechos, bigaros, cangrejos pequeños de mar, canadillas, castañuelas, coquinas, chochas, galeras, ostiones	»	0,15
Gambas crudas, mejillones y vieiras	»	2,00
Idem de las mismas en conserva	»	1,00
Chocolates, galletas y confituras		
Chocolate, tipo familiar	Kilo	0,30
Chocolate de lujo	»	2,00
Galletas	»	1,00
Confituras, dulces secos, en almíbar, mermeladas, turrone y mazapanes	»	2,00
Artículos diversos		
Patatas	Kilo	0,10
Huevos	Dcna.	0,50
Arroz y sus harinas, purés y sopas en pasta, tapiocas y sémolas	Kilo	0,20

	Pesetas
Pimentón	» 0,50
Sal	» 0,10
Azafrán y especias	» 3,00
Aceite	» 0,10
Azúcar	» 0,10
Miel	» 0,50
Cafés y thés	» 1,00
Malta y similares	» 0,30
Aceitunas a granel	» 0,25
Idem en envases	» 1,00
Vinagre	» 0,25

Aguardientes, vinos generosos y licores

	Litro	
Aguardientes	»	1,00
Licores	»	1,00
Vinos generosos	»	1,00
Cerveza	»	0,20
Sidra y chacolí	»	0,20
Jarabes para refrescos	»	1,50
Gaseosas	»	0,15
Bebidas espumosas (Coca-Cola; Pepsi-Cola; Crux- Kass, etc.)	»	0,30
Champagnes españoles	»	1,00
Idem extranjeros	»	3,00
Licores extranjeros	»	3,00
Vinos corrientes	»	0,10

Art. 6º. Están obligados al pago de estos derechos o tasas, cuando corresponda, los dueños o introductores de los artículos o especies que sean objeto de la inspección o reconocimiento sanitario.

Art. 7º. Las frutas, patatas, verduras, pescados, huevos, y la caza, serán llevados necesariamente a los Mercados de Abastos, donde serán objeto de reconocimiento. Si la Administración estimara conveniente exceptuar de su traslado al mercado a determinadas especies, que por su naturaleza pudieran sufrir daños, podrán acordarlo así, en cuyo caso el reconocimiento y pago de los derechos, se verificará en las Inspecciones situadas a la entrada de la capital.

Art. 8º. En la aplicación de estos derechos o tasas por reconocimiento sanitario de carnes frescas y saladas, alcoholes y aguardientes, vinos generosos y espumosos, cervezas, sidras y chacolís, gaseosas y similares, incluídas pulpas, podrán seguirse las mismas normas establecidas para el régimen de inspección e intervención administrativa, reguladas en las Ordenanzas de los arbitrios corres-

pondientes, en tanto faciliten la labor del reconocimiento sanitario que necesariamente se realizará en la forma y condiciones que se indican en las normas generales para la aplicación de esta Ordenanza.

Las demás especies que comprenden esta Ordenanza serán reconocidas, y pagados sus derechos, en las Inspecciones subalternas de las entradas del término municipal, y cuando se trata de especies fabricadas o elaboradas en el interior de la población, el reconocimiento tendrá lugar donde la elaboración o fabricación se produzca.

Art. 99. El Ayuntamiento podrá establecer concierto con los industriales, almacenistas e introductores de los artículos y especies gravadas, bien, constituidos en gremios o asociaciones, o individualmente, para el pago de la tasa correspondiente, pero siempre teniendo en cuenta que el importe de tales derechos o tasas no será repercutible al consumidor, ni alterará el precio de venta fijada, en su caso, por el Organismo competente.

Art. 109. Los industriales del gremio de vaquerías establecidas en León, tributarán necesariamente por concierto, tomándose como base la producción media anual de cada cabeza de ganado, en la proporción siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al mes	15,00
Id. cabrío	7,00

Art. 119. Los cerdos que se sacrifiquen en el Matadero de León para dedicarlos a industrialización, abonarán, además de los derechos y arbitrios que satisfacen los que no se industrializan, la cantidad de TREINTA Y CINCO pesetas por res, como compensación a la mayor exacción que le corresponde percibir al Ayuntamiento al transformarse las carnes en embutidos.

ento Art. 129. Reconocidos los artículos o especies y pagados los derechos correspondientes, se facilitarán a los obligados al pago, una guía en la que se hará constar el hecho del reconocimiento, nombre del portador o dueño, base de aplicación de la tarifa, cantidad satisfecha y sello de la oficina que haya intervenido. Del mismo modo se proveerá de guía libre de derechos en las entradas de la población a los introductores que produzcan sus mercancías a los mercados o al matadero, para allí ser reconocidas y pagados los derechos.

Art. 139. Cuando se trate de artículos o especies destinadas a ser consumidas fuera del término municipal, que están exceptuadas del pago de estos derechos, se proveerá a los interesados de las oportunas guías de tránsito, que se les facilitará gratuitamente. La Administración podrá fijar determinadas horas para obtener estas guías y verificar los tránsitos.

Art. 149. Si se cometiere algún acto de defraudación o infrac-

ción reglamentaria por esta exacción, se calificará y sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 757 y siguientes del citado Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto se acuerde modificarla.

ORDENANZA NÚMERO 6

DERECHOS Y TASAS POR VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTOS PUBLICOS QUE LA REQUIERAN ESPECIAL

Art. 1º. Haciendo uso el Excmo. Ayuntamiento de León de las facultades que le concede el apartado 6º. del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, fija y establece derechos y tasas por la vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieren especialmente.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace con la existencia de los expresados establecimientos, espectáculos y demás esparcimientos públicos que la requieran especial y como compensación del orden, dentro o fuera de los locales, y para facilitar el acceso y la salida del público, y por las molestias que ocasiona al vecindario en cuanto se refiere a las licencias para disparar cohetes y las que se concedan a los dueños de pianos-manubrios para tocar en la vía pública.

Art. 3º. Estarán obligados al pago de estos derechos:

1º. Los dueños de todos los establecimientos de cualquier clase o condición que sean donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compra-venta comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

2º. Los propietarios o empresarios de teatros, cines, circos de gallos, plazas de toros, campos de deportes y demás espectáculos, siempre que para los que se celebren y por presumirse aglomeración de público o la necesaria ordenación del acceso y salida de carruajes, se entienda que se precisa establecer un servicio especial de vigilancia o tráfico.

3º. Los que soliciten la prestación del servicio especial de vigilancia por el Cuerpo de Bomberos.

4º. Los empresarios de espectáculos, sociedades de recreo, salas de fiestas y salones que celebren bailes, aunque la entrada fuera por invitación; y

5º. Los dueños de piano manubrios, las comisiones de bailes

de parroquias y todas aquellas personas que soliciten de la Alcaldía licencia para disparar cohetes.

Art. 4º. Las bases de percepción y tipo de gravamen se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Las comprendidas en el párrafo 1º. del artículo 3º., el TRES POR CIENTO sobre las cuotas que satisfacen al Tesoro por contribución industrial y de comercio	
Los del párrafo 2º. del artículo 3º.:	
Teatros y cines, por función	5,00
Campos de deportes, circos de gallos y demás espectáculos, por cada día	15,00
Por cada corrida de toros	100,00
Por cada corrida de novillos	75,00
Por cada becerrada o cualquier otro espectáculo	50,00
Los del párrafo 3º. del artículo 3º.:	
Por cada retén de dos bomberos, por cada espectáculo o función	25,00
Los del párrafo 5º. del artículo 3º.:	
Por cada piano callejero, al día	5,00
Por cada baile de parroquia, al día	10,00
Por cada licencia para disparar cohetes	50,00

Art. 5º. Los términos y forma de pago se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Para los dueños de establecimientos y comprendidos en el apartado 1º. del artículo 3º. de esta Ordenanza:

1º. Por el Negociado de Arbitrios, dentro del primer trimestre de cada año, se formará el oportuno Padrón con arreglo a los datos que faciliten los Guardias Municipales, el cual, una vez aprobado por la Comisión Municipal Permanente, se expondrá al público por término de quince días para oír reclamaciones, pasado éste se procederá a su exacción dentro del mes siguiente al de su aprobación.

2º. Las cuotas serán anuales e indivisibles.

3º. Para la debida fijación de éstas, por la Alcaldía se solicitará del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la Provincia la autorización precisa para que, por un funcionario municipal nombrado al efecto, se puedan relacionar, con vista a la matrícula correspondiente, los contribuyentes sujetos a este gravamen y cuotas anuales que satisfacen al Tesoro cada uno de ellos por contribución industrial y de comercio. No obstante lo anterior, los propietarios de los referidos establecimientos estarán obligados a exhibir a la Administración de

Arbitrios, cuando ésta así lo acuerde, los recibos justificativos del pago de dicha contribución.

b) Para los comprendidos en el párrafo 2º. del artículo 3º.:

1º. Se prestará el servicio, previa disposición de la Alcaldía. Una vez efectuado éste, estarán obligados al pago del mismo el empresario o Entidad organizadora del espectáculo donde se hubiera celebrado, satisfaciendo los derechos que señale la tarifa de esta Ordenanza, por adelantado si se trata de un servicio aislado, y por meses vencidos tratándose de servicios continuados o diarios.

c) Para los comprendidos en el párrafo 3º. del artículo 3º.:

1º. La prestación del servicio se hará a petición de parte interesada. Se prestará preferentemente por el personal franco de servicio, el cual, en concepto de servicio extraordinario, percibirá el 50 por 100 del derecho y correrá a su cargo el cuidado de los aparatos de prevención y extinción de incendios de que dispongan las empresas o particulares a las que se preste el servicio de vigilancia o retén, siguiendo las mismas normas anteriores en cuanto a la liquidación y pago de cuotas.

d) Para los comprendidos en el párrafo 4º. y 5º. del art. 3º.:

1º. El pago se efectuará por anticipado, o sea antes de la celebración del espectáculo o en el momento de solicitar la oportuna licencia.

Art. 5º. Las infracciones por incumplimiento de los preceptos que señala esta Ordenanza, serán castigados con el duplo de los derechos.

La presente Ordenanza fué aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo la misma hasta tanto no acuerde su modificación el Ayuntamiento.

ORDENANZA NÚMERO 7

DERECHOS Y TASAS SOBRE LICENCIA PARA CONSTRUCCIONES

Art. 1º. De acuerdo con el epígrafe 7º. del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece en este Municipio un derecho o tasa sobre las licencias o permisos que expida el Ayuntamiento para las construcciones y obras en este término y que deberán solicitar y obtener todas las personas o Entidades interesadas en las mismas.

Art. 2º. Son objeto de este arbitrio, las construcciones y obras

en general; las reformas, reparaciones o ampliación de las existentes y todo cuanto afecta a las obras y requiera para su ejecución el correspondiente permiso, ajustándose a lo prevenido en la Ordenanza y acuerdos municipales.

Art. 3º. Las solicitudes se dirigirán a la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en papel debidamente reintegrado, en la forma prescrita por el Estado para la tramitación de las mismas y satisfarán al Municipio los derechos establecidos en la siguiente

T A R I F A

GRUPO I

Señalamiento de líneas y rasantes

	CATEGORIA DE LAS CALLES			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1º. Por cada metro lineal de alineación y rasante	15,—	12,—	9,—	7,—

GRUPO II

Construcción nueva, reedificación total o parcial y ampliación de edificios

1º. Por cada metro cuadrado de piso, incluso sótanos y terrazas que se construyen para cualquier fin	7,—	5,—	4,—	3,—
2º. Por ídem ídem de construcciones dedicadas exclusivamente a cuadras, establos, pajares, gallineros, tendejones, cobertizos, etcétera	8,—	6,—	5,—	4,—
3º. Por cada metro lineal de construcción de pared de cerramiento o verja que linde con la vía pública	8,—	6,—	5,—	4,—
4º. Por ídem ídem tratándose de fincas rústicas	—	—	—	2,—

GRUPO III

Derribos y apeos

1º. Por cada metro cuadrado de de-				
------------------------------------	--	--	--	--

CATEGORIA DE LAS CALLES

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

	ribo de construcción y por planta	3,—	2,25	1,50	1,—
29.	Por cada metro lineal de demolición de pared de cerramiento y por piso que linde con la vía pública	6,—	4,—	2,50	1,50
39.	Por cada metro lineal de fachada que se apée a la vía pública al mes o fracción de mes	40,—	30,—	20,—	10,—
49.	Por apeos de columnas, pilares o postes en fachadas exteriores de soportales, al mes o fracción de mes	90,—	65,—	45,—	22,—

GRUPO IV

19.	Por metro cuadrado de distribución de viviendas en edificios ya construídos	4,—	3,—	2,50	2,—
29.	Por metro cuadrado de reconstrucción de fachada, quedando el resto de la construcción	10,—	7,—	4,—	2,—
39.	Por metro cuadrado de aplacado de fachada con materiales diversos, ya sea piedra natural, artificial, plaqueta, vidrio, etc.	30,—	25,—	18,—	12,50
49.	Por metro cuadrado de reforma interior de establecimientos comerciales, industriales, etc.	10,—	8,—	7,—	6,—
59.	Por reconstrucción de cada machón, pilares, postes o columnas	40,—	35,—	25,—	18,—
69.	Por metro cuadrado de disminución de construcciones en sentido horizontal y por planta ...	7,—	5,—	4,—	3,—
79.	Por metro cuadrado de revoco de fachada, con cualquier material incluída la pintura	3,—	2,50	2,—	1,—
89.	Por metro cuadrado de solamente de pintura de fachada	1,—	0,80	0,50	0,30
99.	Por metro cuadrado de retejo ...	3,—	2,50	2,—	1,—

CATEGORIA DE LAS CALLES

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

GRUPO V

Reforma y apertura de huecos en paredes o fachadas existentes

19.	Por cada hueco de puerta portal, vestíbulo o escalera	60,—	50,—	35,—	25,—
20.	Por cada hueco comercio hasta tres metros de anchura	100,—	90,—	70,—	45,—
	Por cada metro lineal que sobrepase los tres metros	50,—	45,—	35,—	22,50
30.	Por puertas de cochera o carros	120,—	100,—	75,—	50,—
40.	Por mirador correspondiente a un piso y hueco	100,—	85,—	70,—	60,—
50.	Por mirador o galería de dos o más huecos	200,—	170,—	140,—	120,—
60.	Por hueco de ventana	40,—	35,—	25,—	20,—
70.	Por hueco de balcón	50,—	40,—	30,—	20,—
80.	Por licencia para ejecutar cualquier obra especificada en esta Tarifa, se pagarán CUARENTA pesetas.				

GRUPO VI

Obras en tiendas o similares

10.	Por metro cuadrado de sustitución de huecos en plantas comerciales	40,—	35,—	25,—	15,—
20.	Por metro lineal de marquesina	50,—	40,—	30,—	15,—
30.	Por metro cuadrado de paso de vehículos sobre acera	10,—	8,—	6,—	3,—
40.	Por metro cuadrado de superficie de vitrina adosada a la fachada, fuera de línea de edificación	80,—	65,—	50,—	25,—
50.	Por metro lineal de toldo medido en sentido paralelo a la fachada	40,—	30,—	25,—	12,—

GRUPO VII

Vallas y aceras provisionales

Por cada metro lineal de señalamiento de línea para colocación de

CATEGORIA DE LAS CALLES

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

valla o cerramientos provisionales	4,—	3,50	2,—	1,50
--	-----	------	-----	------

GRUPO VIII

Instalación de tragaluces, lucernarios y marquesinas

Por metro cuadrado de lucernario o tragaluz y marquesinas	200,—	175,—	135,—	80,—
---	-------	-------	-------	------

NOTA.--El cobro de este arbitrio se verificará en el segundo semestre de cada ejercicio, siendo independiente de los derechos que se señalan por instalación. La cuota de instalación se entiende devengada por año, y en su consecuencia, las bajas que se presenten no surtirán efecto hasta el año siguiente. El Negociado de Arbitrios formará oportunamente el correspondiente padrón de canon anual.

GRUPO IX

Alcantarillado y aguas limpias

19. Por acometer directamente a las redes de alcantarillado y aguas limpias públicas o particulares	180,—	150,—	120,—	90,—
29. Por construcción de pozos o depósitos negros en el interior de fincas	1.000,—	700,—	500,—	150,—

GRUPO X

Visitas de inspección de las obras

Por cada visita de inspección a las obras en construcción como comprobación de las condiciones fijadas en las licencias y preceptos de las Ordenanzas Municipales, levantando las correspondientes Actas de reconocimiento	150,—	125,—	100,—	75,—
--	-------	-------	-------	------

NOTA.--Serán obligatorias en las obras de nueva planta, tantas visitas de inspección, como plantas tenga el edificio, más otras dos visitas, correspondiente la una a la apertura de zanjas de fachadas y la otra a comprobar la alineación oficial de ésta sobre enrase de cimientos.

Los propietarios tendrán la obligación de comunicar por escrito a la Sección de Vías y Obras Municipales, el día en que se procederá a la apertura de zanjas de los muros de fachada, el de enrase de los cimientos y el de enrase de cada uno de los pisos de que se componga el edificio, para que pueda girarse la correspondiente visita de inspección.

REGLAS PARA LA CONSTRUCCION

PRIMERA.—Cuando en una casa, sujeta a nueva alineación aprobada, se hicieran obras interiores que alteren de un modo notable, a juicio de la Comisión de Policía y Obras y Arquitecto Municipal, su distribución o consoliden los pisos, paredes o cubiertas, habrá de solicitarse licencia del Ayuntamiento, abonando como derecho de licencia por cada metro cuadrado de superficie del piso o parte del piso reforzado la cantidad de 7, 5, 4, ó 3 pesetas, según la categoría de la calle en que esté emplazado el edificio.

SEGUNDA.—En las tarifas anteriores que se apliquen, en relación al metro superficial de planta cubierta, en cuya planta dos o más líneas corresponden a calles de categorías distintas, se aplicará el tipo de tarifa correspondiente a la mayor categoría, cualquiera que fuere la longitud que tuviere dicha línea.

TERCERA.—Se entenderá por superficie de planta cubierta, el espacio encerrado por el perímetro formado por las alineaciones de fachada, dando a las vías públicas el paramento de los interiores o galerías, descontando de dicha superficie los espacios de patios interiores descubiertos encima de la planta baja.

CUARTA.—Todos los conceptos especificados en la anterior tarifa, abonarán el impuesto correspondiente, linden o no las construcciones con la vía pública, por tratarse de obras dentro del término municipal.

QUINTA.—Al solicitar licencia de edificación o aumento de pisos, se hará constar en los planos que se acompañen a la instancia correspondiente, qué superficie cubierta habrá de tener la casa. Si al ser comprobada la medición por el Arquitecto Municipal, resultase mayor que la que se declara, abonarán el resultado de los derechos correspondientes por cada metro superficial de exceso, tolerándose tan sólo un 5 por 100 de diferencia por error de medición.

SEXTA.—Si alguna obra de las que requieren permiso del Ayun-

tamiento, se empezase sin haber obtenido las respectivas licencias, se obligará al infractor a abonar los derechos correspondientes más el duplo de los mismos, de la totalidad de las obras que se proyecten realizar, sin perjuicio de aplicarle lo que las vigentes Ordenanzas Municipales establecen sobre este particular. Los demás casos, por incumplimiento de la presente Ordenanza, se sancionarán con lo determinado en el capítulo X de la vigente Ley de Régimen Local.

SEPTIMA.—Las licencias caducan si a los seis meses de su expedición éstas no han comenzado; o si habiéndose iniciado, se hubieren interrumpido por un espacio superior a tres meses.

OCTAVA.—Los derechos establecidos en la presente tarita, se abonarán en el acto de la expedición de licencia.

La presente Ordenanza fué aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 8

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8º del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas para las licencias que ha de otorgar por la apertura, traspaso, variaciones de industria y ampliaciones y traslados de locales de toda clase de establecimientos industriales, mercantiles y profesionales.

Art. 2º. Estarán sujetos al pago de este derecho todos los establecimientos públicos de cualquier clase y condición que sean, donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compra-venta, banca, bolsa, etc., comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, estando obligados a proveerse de la oportuna licencia y a satisfacer los derechos correspondientes a la misma, las personas o Entidades que se propongan abrir al público dichos establecimientos, industrias, despachos, oficinas y dependencias, sea cual fuere su carácter, y aún en el caso de no estar expresamente especificados en la presente Ordenanza.

En general, será precisa la licencia para:

- a) Primera instalación de establecimientos.
- b) Traslado de local o ampliación.
- c) Cambio de comercio o industria, aun cuando no exista variación de local ni de dueño.

d) Traspaso de establecimientos por enajenación o arrendamiento.

e) Ampliación de comercio o industria, aun cuando no exista variación de local ni de dueño.

f) Establecimiento de depósitos de géneros o materiales.

g) Establecimiento de fábricas, talleres, despachos y oficinas que estén instalados en locales distintos del establecimiento principal, aunque se dediquen a venta de géneros y efectos que procedan de su propia industria o comercio.

b) Apertura en general de todo establecimiento público de cualquier clase o condición que sea.

En todos los conceptos anteriores estarán comprendidos todos los locales, bien sean exteriores a la calle o interiores o estén situados en pisos altos.

Art. 3º. Las licencias se solicitarán de la Alcaldía, acompañando a la instancia el contrato de arrendamiento del local donde se pretenda ejercer la industria, visado por la Cámara de la Propiedad Urbana; serán tramitadas por el Negociado correspondiente y previos los informes que se estimen pertinentes, se hará la propuesta de concesión y la liquidación de la cuota que corresponda satisfacer, efectuándose el pago de ésta en el momento de expedición de la oportuna licencia.

Art. 4º. La apertura de establecimientos considerados como incómodos, insalubres o peligrosos, cuya denominación y clasificación detalla la R. O. de 17 de noviembre de 1925, necesitarán en todo caso el informe de los técnicos municipales, y de concederse, se recargará en un 25 por 100 la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen señalado en la tarifa de esta Ordenanza. Los aludidos establecimientos no podrán ser abiertos sin la oportuna autorización de la Corporación, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento citado.

Art. 5º. Todos los establecimientos en que se expendan otros géneros o artículos de los comprendidos en la autorización que les fuere concedida, quedan comprendidos en el apartado e) del art. 2º de esta Ordenanza.

Art. 6º. Las licencias se considerarán caducadas si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubieran recogido por los interesados; si reuniéndolas dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando éste permanezca cerrado al público durante seis meses.

Art. 7º. Constituyen la base de percepción el alquiler o valor corriente en renta del local objeto de estos derechos. El valor corriente en renta que suplirá el alquiler siempre que no esté cedido en arren-

damiento, o que la Administración Municipal estime que discrepe del valor corriente de los alquileres en la localidad, será el que resulte del Registro Fiscal de edificios y solares comprobados.

T A R I F A

	Pesetas
En las aperturas, sobre la renta anual del local, el	10 %
En los traspasos, ya sea por enajenación o arrendamiento, ídem ídem	10 %
En las transmisiones por herencia, ídem ídem	5 %
En las variaciones totales de industria, dentro del mismo local, ídem ídem	10 %
En los traslados y variaciones parciales de industria o comercio dentro del mismo local, ídem ídem	5 %
En las ampliaciones de locales, (solamente en la parte que se pague de renta por el local que se amplie)	10 %

NOTA.--A los efectos contributivos, se entenderá por variación parcial de industria o comercio, cuando en éstos se vendan artículos o productos que no estén específicamente comprendidos en el epígrafe de la tarifa de la Contribución Industrial y de Comercio que sirvió de base a ésta para la apertura del local.

Art. 8º. El que abriere un establecimiento o vulnerase lo establecido en el régimen de traspasos, variaciones o ampliaciones de industria o comercio, incumpliendo los trámites expresados en el articulado de esta Ordenanza, será considerado como defraudador y estará obligado a satisfacer derechos dobles.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, regirá a partir de esta fecha y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 9

DERECHOS Y TASAS POR INSPECCION DE CALDERAS DE VAPOR, DE AGUA CALIENTE, MOTORES EN GENERAL, TRANSFORMADORES, ASCENSORES MONTACARGAS

En virtud de la facultad concedida a los Ayuntamientos en el apartado 9º. del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establecen los derechos de inspección señalados en las tarifas de esta Ordenanza.

B A S E S

1ª. La inspección de calderas de todas las clases, ascensores, montacargas, motores y transformadores, se verificará por el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente, quedando obligados los dueños de los inmuebles o sus representantes, y en su caso los industriales o fabricantes, a facilitar todos los datos necesarios para la debida comprobación a los Técnicos Municipales que la verifiquen.

2ª. El Negociado de Servicios Técnicos pasará al de Arbitrios, relación mensual de cuantas instalaciones de elementos sujetos a este arbitrio se hayan realizado en el transcurso del mes, con cuyos datos y los contenidos en las matrículas del ejercicio anterior se confeccionará la del corriente, por grupos, según la clase de elementos determinada en las tarifas.

3ª. Para cada ejercicio, las instalaciones de este índole que ya existieran, pero que no figuren en la matrícula del ejercicio anterior, deben de ser dadas de alta en el primer mes de ejercicio en curso por los respectivos dueños de los inmuebles o de los industriales, a fin de incluirlas en la matrícula correspondiente. Las nuevas instalaciones deben darse de alta en el mismo momento de solicitarse en el Ayuntamiento la oportuna licencia de instalación.

4ª. El Negociado de Servicios Técnicos, formará una matrícula de todos los ascensores, calderas, motores y demás aparatos industriales, que existan instalados en la actualidad, para lo cual se dará un plazo de un mes a los propietarios de estos aparatos, dentro del cual deben inscribirlos en la oficina correspondiente.

5ª. La matrícula se expondrá quince días al público para oír reclamaciones, previo acuerdo, en la tabla de anuncios y prensa local que resolverá la Comisión Municipal Permanente, a la que incumbe aprobar la matrícula. Una vez aprobada ésta pasará al Negociado de Arbitrios a los efectos del cobro de recibos.

6ª. Devengarán derechos por esta Ordenanza, todos los elementos mencionados en la base primera de la misma, y mientras se hallen instalados, funcionen o no.

7ª. Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de una caldera, de un motor o de un transformador, los propietarios o la casa instaladora quedarán obligados a suministrar por escrito, los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las inexactitudes que resultaren en los mismos.

8ª. Las altas y bajas se presentarán por escrito en el Negociado Técnico, suscritas por los interesados.

9ª. Toda persona o Entidad sujeta al pago de la exacción regulada en la presente Ordenanza, se halla obligada a presentar a la

Administración declaración de los elementos base de la imposición en el momento mismo de su existencia.

10ª. En caso de desconocimiento de esta obligación fiscal, todo propietario podrá dirigir consulta escrita a la Administración, facilitando cuantos elementos le sean exigidos, para que ésta señale la clasificación o base tributaria que le corresponda.

11ª. La aceptación provisional sin perjuicio del derecho a discutirla, exime de toda responsabilidad para el declarante, aunque resulte errónea o insuficiente.

12ª. La función inspectora respecto a la exacción se verificará conforme establece el Decreto al principio mencionado.

13ª. Con los motores, calderas, industrias y transformadores, se formará matrícula aparte y su forma de exacción será por recibos de cuota anual, comenzando su cobranza en primero de mayo.

CALDERAS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE PARA USO DOMESTICO

CALDERAS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE EN SUS DISTINTOS TIPOS

Cuotas de inspección por instalación

	Pesetas
Cada caldera independiente de calefacción u otros en establecimientos mercantiles e industriales	150,00
Cada caldera en hoteles, teatros, cines, etc., así como lugares de reunión	750,00
Idem central, en edificios por vivienda	75,00
Idem individuales, por vivienda	75,00

CUOTA ANUAL POR INSPECCION

Individuales

En establecimientos industriales o mercantiles. Por caldera y metro cuadrado de superficie

33,00

Calderas centrales

Por caldera y metro cuadrado de superficie, por ídem

13,00

CALDERAS DE INDUSTRIAS

Cuota de inspección por instalación

1ª. Categoría.—Más de 10 metros cuadrados de superficie de calefacción, por metro cuadrado y caldera	38,00
2ª. Idem.—Entre los 5 y los 10 ídem ídem	66,00
3ª. Idem.—Menos de cinco ídem ídem	100,00

Gasogenos y generadores utilizados en la industria y comercio, por metro cúbico o fracción 50,00

Cuota anual por inspección

1ª. Categoría.—Más de 10 metros cuadrados de superficie de calefacción, metro cuadrado y caldera 25,00
 2ª. Idem.—Entre los 5 y 10 ídem ídem 43,00
 3ª. Idem.—Menos de 5 ídem ídem 63,00
 Gasógenos y generadores utilizados en industria y comercio, por metro cúbico o fracción 25,00

RADIADORES ELECTRICOS

Cuota de inspección por instalación

Radiadores eléctricos, por unidad:
 Hasta 1.000 W. de consumo 38,00
 De 1.000 a 2.000 W. de consumo 50,00
 De 2.000 Watios en adelante 63,00

MOTORES (Vapor, gasolina, eléctricos, etc.)

Cuota de inspección por instalación

Hasta 1 HP por unidad 19,00
 Más de 1 hasta 2 HP, por unidad 25,00
 » 2 » 5 » 38,00
 » 5 » 10 » 50,00
 » 10 » 20 » 56,00
 » 20 » 50 » 75,00
 » 50 » 200 » 92,00
 » 200 en adelante 225,00

Cuota anual por inspección

Hasta 1 HP, por unidad 12,00
 Más de 1 hasta 2 HP, por unidad 19,00
 » 2 » 5 » 25,00
 » 5 » 10 » 31,00
 » 10 » 20 » 38,00
 » 20 » 50 » 43,00
 » 50 » 100 » 50,00
 » 100 » 200 » 75,00
 » 200 » 500 » 105,00
 » 500 en adelante 125,00

TRANSFORMADORES DE ENERGIA E ILUMINACION

Cuota de inspección por instalación

Hasta 5 k. w.	50,00
Más de 5 hasta 25 k. w.	125,00
» 25 » 75 »	250,00
» 75 » 150 »	375,00
» 150 » 300 »	625,00
» 300 k. w. en adelante	920,00

Cuota anual por inspección

Hasta 5 k. w. por unidad	31,00
Más de 5 hasta 25 k. w.	92,00
» 25 » 75 »	157,00
» 75 » 150 »	250,00
» 150 » 300 »	345,00
» 300 k. w. en adelante	437,00

NOTA.--Quedan exentos del pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, por el concepto de cuota anual por inspección, los transformadores de energía eléctrica, que se destinen exclusivamente a la alimentación de anuncios luminosos.

(Acuerdo del Pleno de 7 de septiembre de 1953).

TRANSFORMADORES PARA SOLDADURA Y FUSION

Cuota de inspección por instalación

Hasta 5 kw. por unidad	63,00
Más de 5 kw. por unidad	92,00
Convertidores, por kw.	50,00

Cuota anual por inspección

Hasta 5 kw. por unidad	31,00
Más de 5 kw. por unidad	38,00
Convertidores, por kw.	25,00

A S C E N S O R E S

Cuotas de inspección por instalación

En hoteles, casinos, fondas y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	400,00
En casas particulares, ídem ídem	250,00

Cuota por inspección

En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	125,00
En casas particulares, ídem ídem	62,00

MONTACARGAS**Cuota de inspección por instalación**

En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	188,00
En casas particulares, ídem ídem	92,00

Cuota anual por inspección

En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	92,00
En casa particulares, ídem	50,00

MONTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES**Cuota de inspección por instalación**

En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	50,00
En casas particulares, ídem	38,00

Cuota anual por inspección

En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	31,00
En casa particulares, ídem	25,00

QUEMADEROS Y HORNOS PARA COCCIÓN**Cuota de inspección por instalación**

Por metro cúbico	12,00
------------------------	-------

Cuota anual por inspección

Por metro cúbico	6,00
------------------------	------

COMPRESORES DE FRIO**Cuota de inspección por instalación**

Por cada 1.000 frigorías	1,75
--------------------------------	------

Cuota anual por inspección

Por cada 1.000 frigorías	1,25
--------------------------------	------

Cuota de inspección por instalación

Por metro cúbico	3,00
------------------------	------

Cuota anual por inspección

Por metro cúbico	1,75
------------------------	------

NOTA.--El número de inspecciones al año en ascensores y montacargas serán excepcionalmente de cuatro, o sea una por cada trimestre.

Todas las cuotas anteriormente señaladas por derechos de inspección, serán recargadas en un 5 por ciento, para retribuir los Servicios Técnicos de Inspección.

OCULTACION, DEFRAUDACION, SANCIONES

Para la clasificación de los hechos que pueden considerarse como ocultación o defraudación, se establece el siguiente orden:

1. **Ocultación.**--Podrá apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

2. **Defraudación.**-- Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad no será superior al importe de la cuota que correspondería en el supuesto de defraudación, y en segundo la sanción consistirá en multa del duplo de las cuotas defraudadas.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 10**DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL**

Art. 1º. En virtud de la facultad concedida en el epígrafe 11 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la percepción de derechos y tasas por la prestación de servicios en el Laboratorio Municipal ajustándose éstos a las tarifas que se consignan a continuación.

Art. 29. Los servicios que preste el Laboratorio son de carácter oficial y particular, obligatorios y a petición voluntaria.

Serán considerados como de carácter oficial los ordenados por la Alcaldía-Presidente, Tenientes de Alcalde, Autoridades y Centros Oficiales. Consultivo y Administrativo, los pedidos por establecimientos de beneficencia y caridad, mas los que se practiquen en muestra y objetos procedentes del servicio de inspección de sustancias, siendo en todo caso gratuitos, preferentes y obligatorios.

No obstante lo antedicho, cuando de la inspección o análisis resulte comprobada la falsificación, sofisticación o adulteración de un artículo de los remitidos por algunas de las autoridades o funcionarios indicados, el comerciante o industrial a quien aquel pertenezca, vendrá obligado al pago de derechos, sin perjuicio de las demás sanciones en que hayan incurrido y las que las autoridades competentes pueden imponer.

Los servicios solicitados por particulares son gratuitos y de pago.

Son gratuitos los análisis cualitativos y reconocimiento de sustancias alimenticias o productos relacionados con la higiene y salubridad pública solicitados por los vecinos de León, como denuncia sin opción más que la calificación de la sustancia presentada.

Son de pago los de análisis cualitativo, cuando se reclame certificación y los cuantitativos que pida el comercio o la industria con fines de propaganda, y los reconocimientos de análisis de todas las clases y pedidos por personas, centros o corporaciones residentes fuera de la capital, así como los que ordenen realizar las autoridades o funcionarios de productos de todas las clases, sustancias, etc., cuyos propietarios no residan en el término municipal.

Además serán siempre de pago los informes acerca de la eficacia de los aparatos aplicados a la higiene.

Son obligatorios los servicios de vigilancia e inspección en los locales en que se ejerza alguna industria, que por la permanencia de las personas que a ellos concurren o por las consumiciones que en ellos se realicen se haga preciso atender de una manera especial y periódica a prevenirle de defensa en favor de la higiene, viniendo obligados los industriales a quienes afecta, a adoptar y ejecutar las medidas que en este sentido se les imponga, cuyo incumplimiento llevará aparejada la sanción que a propuesta del director del Laboratorio acuerde la Alcaldía-Presidentencia.

Los certificados que expida el Laboratorio no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento de análisis.

Art. 30. En el Laboratorio se practican análisis:

- a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.
- b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, alea-

ciones, etc., puedan tender, por su colocación, presencia de metales u otras causas, acción sobre la salud pública.

c) De aquellas otras materias que no perteneciendo a ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosos para la seguridad personal, como el petróleo.

d) Además se practican reconocimientos de toda clase de alimentos de procedencia animal o vegetal (carnes, aves, pescados, setas, etcétera).

e) De productos desinfectantes.

f) También de toda clase de análisis químicos, siempre que se presenten a petición de facultativos.

g) La inspección de locales donde se ejerza industria.

b) Y por último se practican cuantos análisis o reconocimientos disponga la Alcaldía-Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo y otros relacionados con la higiene y seguridad personal.

En los análisis de carácter gratuito, se entregará un hoja con la calificación; pero si se pidiera certificación del resultado obtenido, se abonará por cada uno, 5 pesetas, en concepto de derecho y un timbre municipal de 0,25 pesetas.

En la hoja gratuita con certificado de pago, se consignará solamente si la muestra analizada es buena o mala y en este último caso si está alterada o adulterada y si es nociva o no a la salud.

T A R I F A

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Aguas potables

	Pesetas
Análisis de agua, desde el punto de vista de su potabilidad y de su pureza	400,00
Investigación de bacilos patógenos	80,00
Determinaciones aisladas, cada una	30,00

Hielo

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	400,00
---	--------

Aguas gaseosas y bebidas refrescantes

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	100,00
Determinaciones aisladas, cada una	30,00

Vinos, cervezas y sidras

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el	
---	--

	Pesetas
consumo	135,00
Determinaciones de grado alcohólico por destilación	20,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 30 a	100,00
Aguardientes y licores	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	125,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 30 a	100,00
Harina, pan, pasta para sopa y pastelería	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 15 a	40,00
Leche	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	30,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 15 a	70,00
Queso, requesón y productos similares	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	75,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 15 a	50,00
Manteca de vaca y grasas alimenticias	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 25 a	100,00
Aceites alimenticias	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 20 a	100,00
Determinaciones de mezclas de aceites de 75 a	250,00
Azúcares, miel y productos de confitería	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	75,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 20 a	50,00
Café verde y tostado	
Investigación desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	50,00
Determinaciones aisladas, cada una, barnizado, cafeína	40,00
Examen microscópico	60,00

Thes y similares

Investigación desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	50,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad	40,00
Examen microscópico	60,00

Chocolates y cacao en polvo

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	60,00
Determinaciones aisladas cada una según dificultad de 30 a	75,00
Por autorización de una fórmula	150,00

Azafrán, pimientos, pimentón y demás condimentos y especias

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	50,00
Determinaciones aisladas, cada una, según dificultad de 15 a	40,00
Examen microscópico	70,00

Sal de cocina

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	40,00
---	-------

Vinagres

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	75,00
Determinaciones aisladas, cada una, según dificultad de 15 a	50

Cervezas de todas clases

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	75,00
Determinaciones aisladas, cada una, según dificultad de 15 a	50,00

Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco, embutidos, setas, hortalizas, verduras, frutas,**semillas alimenticias, huevos, etc.**

Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de sus alteraciones	30,00
--	-------

Metales tóxicos

Determinaciones de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, estaño de soldadura, papeles metálicos, cabezas de sifón, utensilios de metal y barro, cada metal	75,00
---	-------

Antisépticos

Determinación de los alimentos, según dificultad de 30 a 250,00

Materia colorante para alimentos

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones
para el consumo 100,00

Papeles, juguetes y telas

Determinación de los colores perjudiciales 50,00

Jabones y lejías

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones
para el consumo 75,00

Determinaciones aisladas, cada una 30,00

Productos de perfumería, incluyendo jabones sanitarios y de
tocador:

Determinación de sus condiciones higiénicas 75,00

ANALISIS CLINICOS**Sangre**

Análisis químicos, determinación cuantitativa de un com-
ponente 30,00

Curva de glucemia 50,00

Análisis hematológicos con recuento y fórmula leucocitaria 40,00

Análisis bacteriológico, hemocultivo 30,00

Reacción Wasserman y complementarias 40,00

Reacción Weimberg 30,00

Reacciones de aglutinación para tifoidea, paratíficas y bru-
celosis 30,00

Análisis parasitológicos 40,00

Tiempo de coagulación y sangría 20,00

Velocidad de sedimentación 20,00

Orina

Determinación de la densidad, elementos normales, urea, clo-
ruros y examen microscópico del sedimento 30,00

Análisis cuantitativo de un solo elemento 15,00

Idem microscópico, bacteriológico del sedimento 20,00

Idem Idem inoculación 40,00

Pus, esputos y demás exudados

Examen bacteriológico directo 20,00

Idem bacteriológico con hemogenización 25,00

	Pesetas
Idem mediante cultivo	40,00
Idem Idem inoculación	50,00

Heces fecales

Análisis bacteriológico	50,00
Investigación de sangre	15,00
Idem parásitos	25,00

Líquido cefalo-raquídeo

Análisis químico, determinación cuantitativa del componente	20,00
Análisis histológico y bacteriológico directo	20,00
Reacción Wasserman complementaria	40,00
Determinación de las globulinas	15,00
Reacciones coloidales	50,00

Jugo gástrico

Determinación cuantitativa del ácido clorhídrico libre y combinado, acidez, extraclorhídrica, acidez total, investigación del ácido láctico, bilis y sangre microscópico, del sedimento, determinación	15,00
Análisis completo	40,00

Diagnóstico de la Difteria

Análisis bacteriológico directo del bacilo	10,00
--	-------

Parásitos

Tenias, triquinias y toda clase de parásitos del hombre y de los animales	20,00
---	-------

Tumores

Investigación histológica de tumores y tejidos patológicos ...	25,00
--	-------

ANALISIS INDUSTRIAL

Tierras

Análisis físico-químico completo	100,00
Determinación cuantitativa de cal, ácido fosfórico, potasio y nitrógeno cada determinación	30,00
Análisis completo	150,00
Otras determinaciones, aisladas, según dificultad, de 50 a ...	100,00

A B O N O S

Estiércoles

Determinación del ácido fosfórico, nitrógeno, potasio y cal, cada determinación	50,00
---	-------

	<u>Pesetas</u>
Análisis completo	250,00
SUPERFOSFATOS	
Determinación del ácido fosfórico y del soluble en el agua y en el nitrato, cada determinación	50,00
Análisis completo	250,00
Nitrato de Chile	
Determinación del ácido nítrico	30,00
Determinación de la potasa en los cloruros, sulfatos y nitratos	40,00
En los abonos mezclados, cada elemento determinado	40,00
Aceites y grasas minerales	
Determinación de la densidad, punto de inflamación, viscosidad, aceites y grasas saponificables, resinas, etcétera, cada determinación	40,00
Análisis total	125,00
COMBUSTIBLES	
Carbón	
Humedad, cenizas, materias volátiles, cok, azufre, total potencia calorífera, etcétera	75,00
Tanto éste como los demás combustibles sólidos o líquidos, los análisis parciales, se cobrarán según las determinaciones que se soliciten, satisfaciéndose por la determinación de	15 a 40,00
COMPROBACION DE DESINFECTANTES	
Comprobación de la eficacia de un desinfectante frente a distintos gérmenes patológicos	50,00
Comprobación de la eficacia de aparatos destinados a desinfección, depuración de aguas, etc., según los casos; de 100 pesetas en adelante, según la importancia del trabajo.	
Análisis cualitativos	
Por cada elemento investigativo	5,00
Para medicina humana	
Tratamiento antirrábico a personas mordidas por animales atacados, a cada persona	75,00
Diagnóstico revelador en animales vivos o muertos	50,00

Servicio antirrábico

Vacuna preventiva antirrábica	25,00
Observación de un animal en el Laboratorio	30,00

Servicios obligatorios

Por la inspección y vigilancia de:

Casas de pensión o huéspedes con alquileres inferiores a 5.000 pesetas anuales, cuota anual	25,00
Id. Id. con alquiler desde 5.000 pesetas en adelante, Id.	75,00
Posadas o paradores, Id. Id.	40,00
Tabernas, colmados, cantinas, bodegones y casas de comidas, Id.	50,00
Bares, churrerías, chocolaterías, confiterías y pastelerías sin salón, Id. Id.	60,00
Pescaderías, Id. Id.	50,00
Fruterías, Id. Id.	25,00
Peluquerías, Id. Id.	50,00
Horchaterías y heladerías, Id. Id.	50,00
Despachos de leche, Id. Id.	50,00
Tahonas, Id. Id.	100,00
Despachos de pan, Id. Id.	25,00
Fábricas de embutidos, Id. Id.	100,00
Carnicerías, chacinerías, tripicallerías y análogos, Id. Id. ...	75,00
Almacenes de trapos, prenderías, casas de compra-venta e industrias similares, Id. Id.	100,00
Teatros, cinematográficos y frontones, Id. Id.	100,00
Salones de bailes públicos, Id. Id.	200,00
Hoteles, fondas, restaurantes, cafés, cervecerías, salones de thé y pasterías con salón para consumiciones, Id. Id. ...	125,00
Casas de lenocinio, o de recibir, cuyo alquiler no exceda de 4.000 pesetas, Id. Id.	250,00
Id. Id. cuyo alquiler exceda de 4.000 pesetas, Id. Id.	500,00

Para la exacción de estos derechos se confeccionará una matrícula en la que constarán cuantos datos se consideren precisos.

1º. No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones, alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.

2º. Cualquier objeto o sustancia presentada para su análisis, que no se hallen comprendidos en la presente tarifa, será clasificado por analogía para el pago de derechos.

3º. Cuando los análisis, o los reconocimientos, tengan por objeto el hacer uso de la certificación para propaganda comercial e industrial el interesado abonará el doble de los precios consignados

en esta tarifa y se hará constar, de una manera bien clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio. El uso indebido y no autorizado de una certificación, será castigado con la multa equivalente del duplo de los derechos señalados en la tarifa de la presente Ordenanza a que aquellas se refiere.

4º. A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos a la aplicación de la higiene se les impondrá el precio que a juicio del Director-Jefe del Laboratorio estime prudencial.

5º. El sobrante que quede de las muestras cuyo análisis sea de pago, calificado como de buenas condiciones, se devolverá en el acto del certificado, si el interesado lo reclama. El sobrante de las que se califiquen como malas, quedará en el depósito del Laboratorio, durante un mes, si las condiciones del producto lo permiten, único período en el que serán atendidas todas clases de reclamaciones.

6º. Los análisis clínicos se practicarán sólo a petición escrita de los señores médicos en la que consten de una manera precisa el origen del producto y los datos que se desean.

7º. Para el servicio de vacunación antirrábica de perros, registrarán las prescripciones siguientes:

Será gratuita la vacunación a los perros que sirven de guía a ciegos pobres.

Se llevará en el Laboratorio, un registro donde conste el nombre de los dueños de los perros, a los cuales se les haya practicado la vacunación antirrábica.

La tarifa de análisis de productos morbosos, será aplicada para todos aquellos que no sean pedidos por la beneficencia municipal, siempre mediante orden escrita de la Alcaldía.

8º. Para todos los efectos relacionados con el cobro y recaudación de los derechos indicados en la presente Ordenanza, el Laboratorio se ajustará a las normas que le señale el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con la intervención de fondos del mismo.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 11

DERECHOS Y TASAS POR LOS SERVICIOS DE DESINFECCION DESINSECTACION Y DESRATIZACION A DOMICILIO, ESTABLECIMIENTOS, EDIFICIOS PUBLICOS, DE ROPAS O ENCARGOS REMITIDOS AL LABORATORIO

Art. 1º. Haciendo uso de la autorización que concede el epígrafe 12 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece la percepción de derechos y tasas por la práctica de servicios de desinfección, desinsectación y desratización a domicilio y a toda clase de establecimientos.

Art. 2º. En virtud de lo dispuesto por la R. O. de 12 de mayo de 1930, el Ayuntamiento de León tiene organizado el servicio de desinfectación de viviendas desalquiladas, de aquellas en que hubiese existido algún caso de enfermedad infecto-contagiosa, desinfectación y desratización a domicilio y a toda clase de establecimientos públicos.

Art. 3º. Las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización en viviendas desalquiladas, serán de cuenta de los dueños de la finca o establecimientos en que se lleve a cabo el servicio, siendo obligatorio solamente en aquellos casos en que se considere necesario por la Inspección Municipal de Sanidad en el informe que emita el cumplimiento de la instrucción segunda de los anejos al modelo de la cédula de habitabilidad publicado por orden del 25 de mayo de 1939.

Art. 4º. El pago de las desinfecciones que se practiquen por existir casos de enfermedad infecto-contagiosa será a cargo de los inquilinos, y cuando se refiera a la declaración de existencia de enfermedad y presentación de servicios, seguirán las normas dadas en las Ordenanzas, reglamentando los servicios de desinfección del Laboratorio Municipal, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5º. Se exceptuará del pago:

- a) Los servicios practicados en centros oficiales o en establecimientos de beneficencia.
- b) Las desinfecciones que ordenen las disposiciones vigentes.
- c) Las desinfecciones que se hagan en los casos de existir enfermedades infecto-contagiosas en las viviendas cuyos inquilinos paguen un alquiler superior a 40 pesetas.

Art. 6º. La base de percepción de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza, será la capacidad del local en que se efectúe.

túe la desinfección, el peso de ropas usadas y las no comprendidas anteriormente, según la índole de los objetos a desinfectar.

Art. 7º. Se devengarán las cuotas de acuerdo con la R. O de 22 de mayo de 1919, reguladas en la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Comprobación de la eficacia de un desinfectante	75,00
Idem ídem de aparatos destinados a la desinfección, depuración bacteriológica de aguas, sulfuración y demás prácticas sanitarias de	250 a 1.000,00

Desinfecciones

Desinfecciones de locales con formol:	
Por cada 75 metros cúbicos o fracción de dos y medio gramos de formol por metro cúbico sin neutralización	5,00
Idem ídem con neutralización	7,00
Por cada 75 metros cúbicos o fracción, a concentración de 5 gramos de formol por metro cúbico sin neutralización	8,00
Idem con neutralización	10,00
50 metros cúbicos o fracción, empleando formol, creolina, ácido fénico o bicloruro de mercurio	6,00

Desinfección de ropas usadas

Por vapor:	
Por cada 100 kg. o fracción	10,00

Desinsectación

Por el anhídrido sulfuroso. Locales en general:	
Por los 100 primeros metros cúbicos a la concentración de 8 gramos como mínimo	8,25
Por cada metro cúbico que rebase de la primera cantidad ...	0,06
Almacenes de trapos, metro cúbico	0,08
Taxímetros, autobuses, autos de línea y coches de alquiler	3,00
Automóviles particulares	6,75
Carros de mudanza	2,75

Desratización

Locales enteros, como almacenes, hoteles, villas, etcétera, por metro cúbico	0,09
--	------

Para los establecimientos siguientes cualquiera que sea el agente empleado

Cuadras, establos, paradores, porquerizas, rediles, albergues de animales o de cualquier clase:

	Pesetas
Hasta 50 metros cúbicos	5,00
De 51 a 150 metros cúbicos	7,50
De 151 a 300 metros cúbicos	11,00
De 300 en adelante	15,00

Mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros, locales de industrialización en productos animales:

Hasta 200 metros cúbicos	20,00
De 201 a 500	25,00
De 501 a 1.000	35,00
De 1.000 en adelante	43,00

Carnecerías, pescaderías, hueverías, lecherías, expendedorías de productos alimenticios animales:

Hasta 200 metros cúbicos	15,00
De 201 a 500	20,00
De 500 en adelante	30,00

Art. 8º. Los objetos o utensilios a los cuales no sean aplicables las tarifas anteriores, se abonarán en concepto de honorarios por las operaciones de desinfección, las cantidades que según índole de los mismos crea justa el Director del Laboratorio Municipal.

Art. 9º. Los servicios de desinfección, desinsectación y desratización, fuera del término municipal, serán abonados por quien solicite el servicio en la forma siguiente:

- 1º. El transporte de ida y vuelta del personal y material necesarios, así como la estancia completa de todo el personal.
- 2º. El precio, según las tarifas anteriores, cuyo importe pasará íntegro a las cajas municipales.
- 3º. El importe del haber que perciba el personal con arreglo a los días que se haya utilizado cuyas cantidades percibirá éste en concepto de servicios extraordinarios.

Art. 10º. La percepción de los derechos de desinfección desinsectación y desratización, se realizará por el personal del Laboratorio encargado del servicio y su ingreso se hará en la Caja Municipal mediante relación mensual, en la que se haga constar detalladamente el concepto de ingresos.

Art. 11º. Efectuado el servicio, se extenderá y pondrá al cobro el correspondiente recibo, autorizado en forma legal, y el importe de los que no se abonen voluntariamente será exigido por la vía de apremio y a tenor de lo que perceptúa el Estatuto de Recaudación y Apremio.

Art. 12º. Para todos los efectos relacionados con la recauda-

ción de los derechos indicados en la presente Ordenanza, el Laboratorio se ajustará a las normas que le señale el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con la Intervención de fondos del mismo.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 12

DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOCALES Y PUESTOS DE LOS MERCADOS DE ABASTOS Y GANADOS; PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES QUE EN ELLOS SE PRESTAN

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León de acuerdo con lo que se previene en el apartado 13 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1957, establece la exacción de derechos y tasas por los aprovechamientos especiales de los servicios de los MERCADOS DE ABASTOS Y GANADOS.

Art. 2º. El funcionamiento, organización, régimen interior, determinación de las especies que han de ser objeto de venta en los mismos, días y horas de apertura y cierre de los Mercados, personas autorizadas para las transacciones, entrada de géneros y, en general, todas las normas rectoras en la materia, serán las consignadas en los Reglamentos especiales aprobados por la Corporación para los Mercados de Abastos y Ganados, y los que en el futuro confeccione y apruebe.

Art. 3º. Serán de cargo y cuenta del Ayuntamiento los gastos del personal administrativo, celadores o mozos de limpieza y vigilantes, así como los del material necesario.

Art. 4º. Queda prohibido a los usuarios de los Mercados ingerencias en cualquiera de los servicios con personal extraño al Ayuntamiento, como asimismo atribuirse facultades y derechos de ninguna especie, cualquiera que sea el fundamento en que se apoyen, por cuanto que la Corporación Municipal, como propietaria de los inmuebles y en cumplimiento de la obligación de velar por la salud pública y regular la policía de abastos, se reserva el derecho de admisión de las personas en el Mercado y el de inutilizar las especies que por sus

malas condiciones no puedan utilizarse en el consumo, como así también la de regular las transacciones.

Art. 59. Las consignaciones de artículos desde los centros productores o de transformación a nombre de los usuarios, al igual que toda clase de transacciones que se realicen en los Mercados de Abastos, se entenderán hechas entre particulares, y, por consiguiente, el Ayuntamiento es ajeno a todas las consecuencias y responsabilidades que surjan de las operaciones mercantiles que se realicen.

Art. 60. Los industriales que deseen ocupar puestos locales o dependencias en los Mercados de Abastos o Ganados solicitarán la oportuna concesión de la Alcaldía, quien, previo informe del Administrador del Mercado, expedirá, si procediese, al peticionario el título de la concesión, en el que se detallarán las condiciones particulares de la misma y en el que constarán referencia a los Reglamentos rectores de la utilización de los expresados bienes patrimoniales de uso público.

Art. 70. Obtenido por el peticionario el título de la concesión que se expedirá por duplicado, procederá a su inmediata presentación en la Oficina de la Administración del Mercado a que se refiera, acompañando el carnet de identidad, procediéndose por la misma a inscribirle, como concesionario, en el oportuno registro, devolviendo, al presentarse, su título registrado y archivándose el duplicado. Al procederse a la inscripción el concesionario designará el número de mozos o dependientes que ha de utilizar para la realización de sus operaciones bajo su presencia garantía y responsabilidad a los que proveerá de una chapa numerada con referencia al número de su inscripción en el Mercado. Solamente a los que se hallen provistos de ella se les permitirá la realización de operaciones dentro del edificio.

Art. 80. Asimismo se exigirá a los concesionarios que acrediten, al inscribir a sus dependientes, tener formalizado el correspondiente seguro de accidentes, y datos de alta en los regímenes de subsidios y seguros sociales.

Art. 90. En el título de la concesión se fijará la cantidad que por el concepto de fianza y para responder de los daños y deterioros, habrá de constituir el concesionario, la que no podrá ser superior al importe del derecho o tasa asignado por la Ordenanza local, puesto o caseta, en el espacio de treinta días.

Art. 100. Las concesiones o licencias para ocupación y aprovechamiento de los bienes de uso público de que trata esta Ordenanza, tendrán carácter temporal, aunque salvo aquellas que otorga la Administración municipal por un plazo determinado, serán respetadas por la misma, siempre que sus beneficiarios cumplan las prevencio-

nes y normas de los respectivos Reglamentos, y a juicio de la misma desempeñen el servicio de abastos en las condiciones exigidas.

Art. 11º. Estas concesiones o licencias que irán expedidas a nombre de la persona que las solicita, tendrán carácter personalísimo y en su consecuencia el titular de las mismas estará obligado a hallarse en todo momento al frente de la caseta, puesto o local objeto de la misma.

Art. 12º. Los concesionarios no podrán enajenar ni ceder los derechos de su concesión o licencia a otra persona sin estar autorizados previamente por la Alcaldía. Cuando por circunstancias especiales proyecten realizar la cesión, dirigirán escrito al Ayuntamiento comunicándole su propósito y el nombre y circunstancias de las personas a favor de la cual pretendan otorgar la cesión; siendo discrecional para el Ayuntamiento, y en atención a las condiciones personales del cesionario, autorizar o no la cesión, pudiendo en el primer caso exigir un cánón extraordinario al adquirente, que no podrá sobrepasar el importe del derecho o tasa correspondiente a noventa días.

Art. 13º. Serán motivos que darán lugar a la retirada de la concesión o licencia, los siguientes:

El incumplimiento de las normas reglamentarias en cuanto a la prestación del servicio de abastos.

La inobservancia de las órdenes o instrucciones que para mejorar los servicios de los Mercados, se les comuniquen por la Administración del Mercado.

Faltar al orden, compostura y corrección que debe observarse, tanto en relación con los representantes de la Administración municipal, como respecto a las personas que acuden para abastecer a los Mercados.

No hallarse al frente del local, caseta o puesto el titular de la concesión como está obligado, sin justificar causa legítima que se lo impida, salvo que dicha ausencia no fuese superior a diez días, en cuyo supuesto no será precisa dicha justificación.

La simulación u ocultación de la cesión a un tercero de los derechos de la licencia o cesión, sin haber obtenido la autorización para ello del Ayuntamiento o Alcaldía.

Cualesquiera otro motivo que, previa justificación de su existencia en el expediente que se tramite, sea bastante y suficiente, a juicio de la Corporación para decretar la retirada de la concesión o licencia.

Art. 14º. El concesionario o usuario, tan pronto como le sea notificada la retirada de la concesión para ocupar el puesto o caseta, procederá inmediatamente a retirar las mercancías y a ponerlo a dis-

posición del señor Administrador del Mercado. Caso de no hacerlo, se realizará por éste a costa del obligado.

Art. 159. En todos los casos en que el titular de una concesión deje a disposición del Ayuntamiento la caseta, puesto o local que ocupe, deberá hacerlo en el mismo estado como la recibió, y en caso contrario se efectuarán las reparaciones que precise con cargo a la fianza, que le será devuelta íntegra, o parcialmente, según que hayan de imputarse a la misma o no responsabilidades por algún concepto.

Art. 160. El pago de los derechos y tasas que se figuran en la tarifa que a continuación se inserta, se efectuará diariamente a la presentación de los correspondientes talones por la Administración o recaudadores de los mercados, salvo en aquellos casos en que la propia tarifa señala la percepción por meses o por períodos de tiempo, cual sucede respecto a la concesión para la ocupación de cuadras en el Mercado de Ganados.

Art. 170. El pago de los derechos de los distintos servicios, se hará con arreglo a la siguiente

TARIFA

MERCADO DE COLON

	Pesetas
12 Casetas especiales, cada una, al día	6,00
20 Casetas de primera, cada una, al día	5,00
36 Casetas de segunda, cada una, al día	4,00
Bancos, cada uno, al día	2,00

Son casetas especiales las señaladas con los números 1, 10, 11, 24, 25, 27, 41, 44, 45, 58, 59 y 60.

Son de primera las siguientes: 2, 3, 4, 5, 6, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 43, 61, 62, 64, 66 y 67.

Son de segunda las siguientes: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 65 y 68.

MERCADO DEL CONDE

	Pesetas
18 Casetas especiales, cada una, al día	12,00
26 Casetas de primera » »	10,00
7 Casetas de segunda » »	8,00
7 Casetas de tercera » »	4,00
24 Puestos de pescados » »	6,00
1 Puesto de » »	6,50
14 Puestos de frutas » »	5,00
7 Puestos de » »	7,00

Las casetas de segunda, categoría que se destinen a la venta de carnes y despojos, así como también las dintintas exclusivamente a tripicallerías, pagarán al día 8,00

Son casetas especiales, las señaladas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 16, 17, 22, 23, 28, 29, 33, 34, 38, 39 y 43.

Son de primera las siguientes: 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 36, 40, 41, 42, 44, 45, 46 y 47.

Son de segunda las siguientes: 9, 35, 37, 48, 49 y 50.

Son de tercera las siguientes: 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 (enclavadas en el sótano).

La señalada con el número 51 se destina a Administración del Mercado.

Puestos de frutas de 5 pesetas: 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 44 y 45.

Puestos de frutas de 7 pesetas: 26, 32, 33, 39, 42, 43 y 45.

Las casetas ocupadas eventualmente pagarán al quintuplo de la tarifa.

Los puestos o casetas especiales de cualquier zona de los Mercados no enumerados anteriormente se regirán por las condiciones de la correspondiente concesión Municipal otorgada.

OTROS PUESTOS

Interior del Mercado de Abastos

TARIFA POR DIA

Pescado de mar y de río

	Pesetas
Cada cesto grande de peces o truchas	2,50
Cada ídem pequeño de ídem ídem	1,25
Cada ídem ídem de cangrejos	2,50
Cada ídem de ancas de rana	2,50
Cada asentador de pescados pagará al día	25,00

Vendedores de flores

Por cada corona de flores artificiales o naturales	2,50
Por ídem ídem ídem de gran tamaño	5,00
Por cada manojo de flores naturales o artificiales	1,50
Por ídem ídem de gran tamaño	2,50

Leches y sus derivados

Cada cántaro de leche, cualquiera que sea la cantidad	0,50
Cada caja de queso	5,00
En menos cantidad de una caja, hasta 5 kg.	2,50
Para manteca, la misma tarifa	

Quincalla

Puesto de ropa y puntilla, cada metro cuadrado	2,50
Baratijas, cada metro cuadrado	2,50
Herramientas de corte, cada metro cuadrado	2,50
Cada rueda de afilar	1,25

PUESTOS FIJOS EN EL MERCADO

Por cada número ocupado, por mes	75,00
Por ídem por día	5,00

ALMACENES

Por cada metro cuadrado ocupado por día	2,00
---	------

NOTA.--Los vendedores ambulantes de especies, comprendidos en el Mercado de Abastos, podrán circular previa autorización de la Alcaldía, los que tendrán que ajustarse a las condiciones higiénicas que para la venta se les señale, abonando las cuotas de 2 pesetas por día.

TARIFA

	Pesetas
Cada vendedor de pavo, por cada uno al día	1,00
Cada ídem de pavipollos, capones, faisanes y aves similares, ídem ídem	1,00
Cada ídem de gallos, gallinas, pollos, patos y similares, Id.	0,50
Cada ídem de perdices, ortegas, chochas y similares, Id. ...	0,50
Cada ídem de codornices, palomas, tórtolas y similares, Id.	0,30
Cada ídem de liebres, ídem ídem	1,00
Cada ídem de conejos de campo o corral	0,50
Cada ídem de huevos en cestos, por cada uno de estos al día	0,50
Cada ídem en cestas, ídem ídem	0,40
Cada Id. de huevos en cajones, por cada uno de éstos, al día	2,00
Por cada serón de fruta	2,00
Por cada cesta de ídem hasta 30 kilos	1,00
Por una ídem de más de 30 kilos	3,00
Por una ídem de uvas hasta 30 kilos	2,00
Por una ídem de más de 30 kilos	3,00
Por un saco de patatas de 1 a 3 arrobas	0,50
Por ídem de 3 a 6 ídem	1,00
Por cada arroba más	0,20
Por un saco de pimientos	1,00
Por una saca de ídem	0,20
Por un cajón grande de ídem	4,00
Por uno ídem terciado	3,00

	Pesetas
Por uno ídem corriente o banasta	2,00
Por una camioneta o camión de frutas de cualquier clase, por tonelada	30,00
Sandías y melones, por metro cuadrado	2,00
Por cada saco de castañas, nueces o avellanas	2,00
Por cada medio ídem ídem	1,00
Por ídem ídem a granel, metro cuadrado	2,00
Por una cesta grande de lechugas	1,00
Por una ídem terciada	0,60
Cuévanos de ídem	3,00
Por un saco de guisantes o habas verdes	1,00
Por una saca	2,00
Por un carro de hortalizas	5,00
Por medio ídem ídem	3,00
Por un saco de cebollas	1,00
Por una saca de ídem	2,00
Por un saco de cebolletas	1,00
Por una saca de ídem	2,00
Cebollas a granel, el metro cuadrado	2,00
Cada sera de ajos	1,00
En manadas hasta una docena	0,50
En ídem hasta doce docenas	1,00
Legumbres, verdes, cada saco	1,00
Idem secas, ídem ídem	2,00

MERCADO DE GANADOS

Derecho de entrada con amarre en los mercados ordinarios sint derecho a reclamación una vez cubierta la plaza:

	Mercados ordinarios	Ferias
Por cada vacuno mayor	3,00	6,00
Por cada ternera de leche	2,00	5,00
Por cada cabeza asnal	3,00	4,00
Por cada cerdo cebado	5,00	7,00
Por cada cerdo de cría lechal	2,00	3,00
Por cada cabeza de ganado caballar y mular	5,00	7,00
Por cada ídem lanar y cabrío	0,50	1,00

CAMIONES Y CARROS

Entrada camiones	25,00	25,00
Idem carros	5,00	5,00

CUADRAS EN FERIAS

La concesión se otorgará mediante subasta; el tipo será el promedio de cantidad recaudada en los dos últimos años, igual para las cuadras pequeñas que para las grandes.

Las cuadras completas se concederán por todo el período que comprende la feria, y el pago de la concesión será por anticipado.

La ocupación de las cuadras en épocas no ferias, lo fijará el señor Comisario con el visto bueno de la Alcaldía.

Las dependencias de cantina y piensos serán concedidas en la forma que oportunamente determine la Corporación.

Art. 15º. Para el cobro de los derechos sobre pesadas en la báscula propiedad del Ayuntamiento, existentes en los Mercados de Abastos y Ganados, los Administradores de éstos, se ajustarán en todo a lo establecido en la Ordenanza número 17.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá en vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 13

DERECHOS DEL MATADERO Y ACARREOS DE CARNES

Art. 1º. Haciendo uso de las facultades que concede el apartado 13 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excelentísimo Ayuntamiento de León establece los derechos y tasas por servicios de personal y material prestados en el Matadero Municipal, consistentes en el degüello y sacrificio de reses cuyas carnes o despojos se destinan al consumo público.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, siendo objeto o materia de pago todas las reses que se sacrifiquen en el Matadero, cualquiera que sea su procedencia, y las que, previa autorización sean sacrificadas dentro del término municipal.

Art. 3º. En ningún caso podrá eximirse del pago de este arbitrio a persona alguna de la obligación de satisfacerle.

Art. 4º. El pago de los derechos que figuran en estas Ordenanzas deberá satisfacerse diariamente por medio de recibo-talonaario al encargado de ello y precisamente en la oficina habilitada a tal efecto en dicho establecimiento.

Art. 5º. Si no se efectuara el pago en el momento antes expresado el Ayuntamiento se incautará de la carne correspondiente a la

res o reses sacrificadas y cuyo pago no se haya efectuado procediendo en el acto a su enajenación haciéndose el cobro de lo que se adeude y entregando al interesado el resto. En este caso abonará el interesado un recargo del duplo de la cuota que le correspondiera satisfacer en concepto de sanción administrativa.

Art. 69. Para la determinación de las cuotas se atenderá, ante todo, a la especie a que pertenezcan las reses, fijándose la siguiente

T A R I F A

Servicio especial

	Pesetas
Por cada ternera que se sacrifique para ser exportada	5,00

NOTA.--No obstante el destino de estas terneras de exportación, no se las exime de pagar los derechos de despojos a que se refiere la tarifa de la Ordenanza núm. 64, reguladora del arbitrio sobre el consumo de carnes.

Degüello de reses (personal y material)

	D E G Ü E L L O	
	Mecánico	A mano
Por cada ternera de leche	24,00	15,00
Por cada cabeza de ganado vacuno menor	40,00	30,00
Por ídem ídem vacuno mayor	40,00	32,00
Por ídem ídem lanar y cabrío	—	3,50
Por ídem lechazo	—	2,75
Por ídem cerdo	—	33,00
Por ídem toro de lidia	—	40,00
Por ganado equino	50,00	15,00

Servicio de limpias y pelar (material)

Limpias:

Vacuno mayor, y menor, por unidad	1,50
Ternera, unidad	1,00
Lanar y cabrío, unidad	0,50
Lechazos, unidad	0,15
Cerdos, unidad	2,00

Servicio de pelar:

Vacuno mayor y menor, unidad	7,00
Terneras, unidad	1,00
Lanar mayor y menor, unidad	1,50
Lechazos ídem	0,75
Cerdo, unidad	7,00

Art. 79. Queda prohibida en absoluto la entrega de carnes frescas que no vengan en reses enteras y con los requisitos siguientes:

Sello del Matadero de procedencia y certificación del Inspector de dicho Matadero, visada por la Alcaldía, en la que conste fueron reconocidas las reses en vivo y después de muertas.

Art. 89. Para el cobro de los derechos sobre inspección de carnes frescas y saladas, conservadas o embutidos y pesos de las reses, la Dirección o Administración del Matadero se ajustará en todo a lo establecido en las Ordenanzas números 5 y 64, respectivamente.

ACARREO DE CARNE CON CARACTER OBLIGATORIO

Art. 99. El Excmo. Ayuntamiento de León, ajustándose a lo preceptuado en el epígrafe 13 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece el derecho o tasa por el acarreo de carnes y despojos, con carácter obligatorio desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos, a los domicilios de los particulares, y la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

Art. 109. La tarifa será la siguiente:

	Pesetas
Por acarreo de carnes y reses sacrificadas, por kilo canal ...	0,10
Por acarreo de despojos de todas clases de reses, por idem ...	0,06
Carne de ganado equino el 100 por 100 de recargo.	

Esta tarifa se refiere a las carnes y despojos que se depositen en los puestos de las Plazas de Abastos, donde se harán cargo de ello sus dueños.

Cuando las carnes hayan de ser entregadas a particulares, se les aplicará un aumento del 30 por 100 (treinta por ciento) sobre los precios de tarifa, por cada piso.

Art. 119. Los dueños de las carnes transportadas vendrán obligados a satisfacer las correspondientes cuotas el mismo día en que se hayan realizado los servicios, en las oficinas del Matadero Municipal, previa entrega del recibo.

Art 129. Las infracciones o defraudaciones que se cometieran, serán castigadas con el duplo de los derechos, y multa., en caso de reincidencia, de 25 a 250 pesetas.

Art 139. Se autoriza a los industriales que sacrifiquen cerdos, a transportarlos por su cuenta, a base de que se abonen los derechos correspondientes.

Art. 149. Para cada ejercicio, el Ayuntamiento Pleno acordará la forma de exacción del presente derecho tasa, que podrá consistir en la administración directa, el concierto gremial o el arriendo, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el propio Pleno.

Art. 159. El servicio de acarreos de carnes y despojos se efec-

tuará por medio de vehículos de tracción mecánica, forrados interiormente de zinc, cierre hermético, huecos de ventilación, y dotados, en fin, de las necesarias condiciones de solidez y seguridad.

Art. 16º. La carga y descarga la realizará el personal designado al efecto, el cual dará cumplimiento a las prescripciones sanitarias e higiénicas.

Art. 17º. En todos los demás se observará fielmente lo que disponen acerca de la materia las disposiciones vigentes.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 14

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS PARA LIMPIEZA DE POZOS NEGROS

Art. 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 440, epígrafe 14 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establecen los derechos y tasas por licencias para limpiezas de pozos negros.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, regulando la percepción de estos derechos la situación de la finca con respecto a la red de alcantarillado y a la categoría de la calle en que estén situados los referidos pozos negros.

Art. 3º. Se devengarán las cuotas que determina la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Por cada limpieza de pozos negros situados en calle de primera categoría	500,00
Por ídem de segunda ídem	200,00
Por ídem de tercera ídem	20,00

Satisfarán una cuota igual a la que pagan las casas que se sirvan de alcantarillado público, aquellos que tengan pozos de agua inundada o sumideros.

No están exentas de estas tarifas las casas desalquiladas.

Art. 4º. Cuando haya de efectuarse alguna de las operaciones indicadas en la anterior tarifa, se solicitará de la Alcaldía la autorización necesaria, que no surtirá efecto, una vez concedida, hasta no haber sido satisfechos los correspondientes derechos.

La autorización se entenderá concedida, en todo caso, sin perjuicio de las prescripciones que figuran en las Ordenanzas Municipa-

les y en el Reglamento de Higiene y Salubridad a los que deberá darse el más exacto cumplimiento.

Art. 5º. Quienes aludar el pago de los derechos tarifados abonarán éstos con el recargo de un cincuenta por ciento.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 15

DERECHOS Y TASAS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO, INCLUSO LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Art. 1º. En uso de la autorización que al Excmo. Ayuntamiento concede el epígrafe 15, del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece los derechos y tasas por servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace con el derecho de utilizar los servicios municipales de alcantarillado o por la vigilancia especial que requieren las alcantarillas particuareas, estando obligados al pago de estos derechos los propietarios de cada finca urbana que directa o indirectamente se sirvan del alcantarillado general que desague de sus servidumbres.

Art. 3º. La base de percepción y tipo de gravamen serán los señalados en la siguiente

T A R I F A

EL DOS POR CIENTO anual sobre el líquido imponible con que figure la finca en el Registro Fiscal.

Art. 4º. Si algún edificio, por ser de construcción posterior a la formación del Registro Fiscal o por cualquier otra causa, figurase con un líquido imponible notoriamente bajo, se le fijará como base de percepción la que resulte de equiparlo a otro parecido o situado en la misma calle.

Art. 5º. Los derechos establecidos en la anterior tarifa se satisfarán anualmente por medio de recibo-talonario y el padrón se formará dentro del primer semestre de cada año, sirviendo de base para presentar a la Administración del impuesto los propietarios o administradores de las fincas urbanas enclavadas en este término municipal que utilice el servicio de alcantarillado.

Art. 6º. Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio.
- b) Las casas calificadas como baratas y económicas durante el tiempo de duración de su calificación.

Art. 7º. Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y casos de defraudación y penalidad se ajustarán en todo a lo determinado en el artículo 757 y siguientes del mencionado Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 16

DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS

Art. 1º. Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el apartado 17 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece la exacción de derechos y tasas por el servicio de extinción de incendios, achique de agua, etc., etc.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace de la utilización del servicio y están obligados al pago, en la capital, los propietarios de los inmuebles en que se haya producido el siniestro.

Art. 3º. Dentro de los tres días siguientes al de la prestación del servicio, el señor Arquitecto-Jefe cursará a la Intervención de Fondos del Excmo. Ayuntamiento la oportuna relación de los gastos originados con arreglo a la tarifa que procede, la cual, una vez intervenida por dicha Oficina, pasará al Negociado de Arbitrios para la extensión del correspondiente recibo de pago que abonarán los interesados dentro del plazo máximo de quince días a partir de la fecha de notificación. Si pasado dicho plazo no hubiere sido realizado el ingreso se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Art. 4º. Cuando el servicio se prestare fuera del término municipal de León, los gastos que se originen serán satisfechos por el Ayuntamiento de la localidad en que se haya requerido la presencia de aquél.

Art. 5º. La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será considerada como acto defraudatorio, penándose con multa del duplo del importe de la exacción.

Art. 6º. Se exceptúan del pago de estos derechos:

- a) Los servicios que se presten en edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio.
- b) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayu-
da de parroquias.
- c) Los bienes que integran el Patrimonio Nacional.
- d) Los que afecten principalmente a las clases productoras de
escasa capacidad económica o al interés público, cuando así lo acuer-
de el Ayuntamiento.

Art. 7º. Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajus-
tarán a la siguiente

PERSONAL

Pesetas

Por cada salida del parque:

Bombero	25,00
Conductor	30,00
Sub-capataz	35,00
Capataz	45,00

En los casos de salida del personal anterior para prestación
del servicio fuera de la capital, la tarifa indicada sufrirá
un aumento del doble.

Arquitecto-Jefe del Servicio, por hora	25,00
Aparejador, por hora	20,00

MATERIAL, por hora o fracción,

Por atención a siniestros de chimeneas o de escasa impor- tancia, con duración hasta una hora	200,00
Por atención a otros siniestros sin que la prestación del ser- vicio exceda de tres horas	500,00
En adelante por hora de aumento	150,00

NOTA.--En casos excepcionales de salidas del Servicio a sitios
fuera de la capital, las anteriores tarifas serán recargadas en los
gastos de gasolina, aceite, útiles e importe de las salidas del perso-
nal, en un aumento del 50 por 100.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en
sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vi-
gencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 17

DERECHOS Y TASAS POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la
facultad que le concede el apartado 18 del artículo 440 del Decreto
de 24 de junio de 1955, establece el abono de derechos y tasas por

servicios en el Cementerio Municipal, incluyendo entre ellos los arrendamientos de ocupación de terreno, nichos y toda clase de sepulturas.

Art. 2º. Estarán exentos de pago:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Los obreros cuyos fallecimientos los haya motivado un accidente de trabajo.
- d) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

NOTA.--Para que tenga efecto la exención de pago concedida en el apartado a), será requisito indispensable que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. En cuanto a la concedida en los apartados b) y c), que la conducción no se haya efectuado en coches de ninguna de las clases que determina la Ordenanza por derechos y tasas por conducción de cadáveres.

Art. 3º. La percepción de los derechos y tasas se ajustará a las siguientes bases:

- a) Se fijarán cuotas distintas para los diferentes servicios, según la índole de los mismos.
- b) Se establecen derechos por construcciones, por ventas a perpetuidad, por enterramientos y por limpieza y monda de sepulturas.

Art. 4º. Estos derechos y tasas son los determinados en la siguiente

T A R I F A

GRUPO I

+ Venta de sepulturas y terrenos

AL CONTADO

Por terrenos para panteones y mausoleos a perpetuidad, por metro cuadrado.

	<u>Pesetas</u>
1. Primera categoría	700,00
2. Segunda categoría	500,00
3. Tercera categoría	350,00

NOTA.--Se entiende de primera categoría cuando el terreno linda a dos paseos principales: de segunda categoría, cuando linde con

paseo principal, y de tercera categoría, todos los demás terrenos y sepulturas.

Son paseos principales, todos aquellos que circundan los cuarteles de cada patio.

Esta tarifa se aplicará en la venta de fajas de terrenos entre sepulturas.

GRUPO II

Adquisiciones a perpetuidad

AL CONTADO

SEPULTURAS

Pesetas

- | | |
|---|----------|
| 1. Por cada sepultura lindante a dos paseos principales | 1.500,00 |
| 2. Por ídem ídem a paseo principal | 1.200,00 |
| 3. Las restantes sepulturas, por cada una | 800,00 |
| 4. Por cada sepultura de galería capaz para tres enterramientos | 3.000,00 |

Las anteriores revestidas interiormente, tendrán la adición del costo del revestimiento, según nota de cargo que se enviará por la Oficina de Vías y Obras.

NOTA.--En los precios señalados para la venta de sepulturas revestidas interiormente, van incluidos los arbitrios correspondientes por derechos de construcción, en lo referente a revestimiento.

GRUPO III

Venta de nichos con capacidad para un cuerpo en cualquiera de los patios que circundan los cuarteles

NICHOS DE ADULTOS

- | | |
|--|----------|
| 1. Por cada una de las filas segunda y tercera | 1.800,00 |
| 2. Por cada ídem ídem primera y cuarta | 1.600,00 |
| 3. Por cada ídem ídem quinta y sexta | 1.300,00 |

NICHOS INFANTILES

- | | |
|---|--------|
| Filas 1 ^a . y 4 ^a . | 900,00 |
| » 2 ^a . y 3 ^a . | 800,00 |
| » 5 ^a . y 6 ^a . | 650,00 |

NICHOS PARA RESTOS

500,00

ALQUILER DE NICHOS

Serán objeto de alquiler solamente los incluidos en las filas 5^a. y 6^a. de las distintas galerías.

T A R I F A

	Pesetas
Cada nicho de alquiler, de adultos al año	200,00
» » » de niños al año	100,00

Abonándose en el momento de la inhumación, por sí o por la Empresa de Pompas Fúnebres el importe de 1.000 pesetas de adultos y 500 pesetas los de niños, correspondientes al alquiler de los cinco primeros años y renovándose anualmente los sucesivos alquileres.

GRUPO IV

Venta de sepulturas, terrenos y nichos

A PLAZOS

También podrán adquirirse a perpetuidad las propiedades señaladas anteriormente, a plazos, pagaderos en anualidades completas, con un recargo en las indicadas tarifas del tanto por ciento que se fija en la siguiente escala:

- | | |
|---|------|
| 1. Por cada compra que se verifique a satisfacer en una anualidad | 5 % |
| 2. Por ídem en dos anualidades | 10 % |
| 3. Por ídem en tres anualidades | 15 % |
| 4. Por ídem en cuatro anualidades | 20 % |
| 5. Por ídem en cinco anualidades | 25 % |

GRUPO V

Alquiler de sepulturas

- | | |
|--|-------|
| 1. Por alquiler de una sepultura por cuya cantidad serán respetados los restos por espacio de un año | 30,00 |
| 2. Por ídem ídem de párvulos, ídem | 15,00 |

NOTA.--Los alquileres de sepulturas solamente podrán hacerse en los cuarteles A, B, C, D, E y F del patio de sepulturas comunes y en aquellos otros que el Ayuntamiento destine a estos fines, pudiendo también alquilarse en los cuarteles destinados a venta de terreno a perpetuidad, que por carencia de sepulturas comunes fueran habilitados por el Ayuntamiento para enterramientos en la fosa común. En las sepulturas que se alquilen no se permitirá efectuar más de una inhumación.

Para fijación de este impuesto de sepulturas alquiladas, se tendrá en cuenta la fecha de inhumación; es decir, que es requisito indispensable para poder alquilar sepulturas, el satisfacer los derechos correspondientes al cánón anual de alquiler, a partir de los cinco años

de la fecha de inhumación del cadáver existente en las sepulturas que se alquilen.

GRUPO VI

Derechos de inhumaciones

Pesetas

1. Por cada inhumación en panteones con capilla 500,00
2. Por ídem ídem en nichos o sepulturas en propiedad .. 70,00

FOSA COMUN

3. Por cada enterramiento de adultos en sepulturas comunes 10,00
4. Por ídem ídem ídem en párvulos 5,00

GRUPO VII

Exhumaciones

1. Por traslado de cadáveres de este cementerio al de cualquier otra localidad o viceversa 300,00
2. Por ídem ídem dentro del mismo cementerio 75,00

NOTA.--Los precios señalados en la anterior tarifa «exhumaciones» dan derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura, siempre que ésta se abra con la misma licencia que la autoriza, pues de procederse nuevamente a la apertura de la sepultura para iguales fines, se necesitará nueva licencia, aplicándose otra vez el arbitrio correspondiente fijado en la mencionada tarifa.

GRUPO VIII

Colocación de lápidas, cruces, verjas, etc.

1. Por cada lápida en nicho o sepultura 50,00
2. Por colocación de cada cruz de cualquier material y tamaño 25,00
3. Por cada cruz de madera en sepultura 5,00
4. Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc., de cualquier clase de material en nichos, tomando parte de las paredillas intermedias 25,00
5. Por cada cerco que se coloque en cada sepultura, ya sea verja o cadenas, por medio de columnas o procedimiento análogo hasta 50 centímetros de altura 50,00
6. Por cada cerco o zócalo que se coloque en cada sepultura de alambre, ladrillo, o material análogo, hasta 50 centímetros 15,00

	Pesetas
7. Segundas inscripciones en lápidas	10,00
8. Por cada lápida en sepultura de párvulos	25,00
9. Por colocación de trozos de lápida de mármol, madera o hierro para primeras inscripciones hasta 50 centímetros de altura	10,00
10. Por cada revestimiento exterior de sepulturas con cemento, granito o material análogo	50,00

GRUPO IX

Derechos de depósitos y velación de cadáveres

1. Por cada servicio de autopsia cuando no se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandamiento de la Ley	250,00
2. Por ocupación de la sala de autopsias para embalsamamientos	500,00
3. Por cada cadáver que permanezca en depósito, no tratándose de orden judicial, por mandato de la Ley, abonará por cada 24 horas	25,00
4. Por cada cadáver que permanezca en depósito, preparado para traslado a otro cementerio	250,00

GRUPO X

Derechos de construcciones

1. Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón y toda clase de monumento funerario en terreno propiedad se abonará el 20 por 100 del coste de la obra, previa presentación del proyecto, que será revisado y liquidado por el señor Arquitecto Municipal.	
2. Por cada construcción exterior de sepulcro, mausoleo o cualquier otra obra funeraria en sepulturas no propiedad o alquiladas se abonará el 15 por 100 del valor de la obra, previa presentación del proyecto, que también será revisado y liquidado por el señor Arquitecto Municipal.	
3. Por cada licencia de revestimiento interior en sepulturas propiedad	25,00

GRUPO XI

Derechos de permuta

1. Por cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio	500,00
--	--------

GRUPO XII

Derechos de transmisiones de propiedad

1. Por inscripción en los registros municipales de transmisiones de propiedad de toda clase de sepulturas o nichos a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o entre conyuges, se satisfará el 10 por 100 del valor de las sepulturas, nichos y terrenos del cementerio.
2. Por ídem cuando el heredero sea pariente en línea colateral con el causante, el 25 por 100.
3. Por ídem ídem cuando no exista parentesco entre el causante y heredero y cuando la transmisión obedezca a causas distintas de la herencia, el 50 por 100.

Art. 5º. Todos los derechos a que se refiere la anterior tarifa, se harán efectivos en el Negociado de Arbitrios, donde al efecto se llevarán los libros de registro necesarios a su mayor claridad y serán autorizados por el señor Alcalde.

El pago de todos los derechos habrá de hacerse por anticipado.

Art. 6º. La propiedad de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres. Sin embargo, podrá hacerse el traslado de restos de otras sepulturas o nichos a estas propiedades, mientras la capacidad de éstos lo permitan.

Art. 7º. Quince días antes del vencimiento de las sepulturas arrendadas, deberán los interesados hacer la renovación o adquisición perpetua, entendiéndose que renuncian a ella si en el término de dichos quince días no lo efectuasen, en cuyo caso los restos que se hallen en las sepulturas serán depositados en el osario.

Art. 8º. Cuando sea concedida licencia de enterramiento en nichos, la Oficina de Arbitrios exigirá en depósito la cantidad de 75 pesetas, advirtiéndole a los interesados a obligación de colocar lápidas o cierres dentro del plazo del mes, a partir de la fecha del enterramiento. Será devuelto el depósito tan pronto queden instalados el cierre y la lápida. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese colocado, la Alcaldía mandará construirlo a costa del solicitante del enterramiento y se descontará su valor del depósito constituido, quedando el sobrante en beneficio del Municipio por derechos de cesión o en concepto de correctivo. Se colocará además en los nichos y sepulturas que se adquieran a perpetuidad, una placa o distintivo que ostente la palabra «propiedad», en las que se adquieran temporalmente o sea en alquiler o renovación, ostentará la frase «adquirido año», ambas inscripciones con sujeción al modelo señalado por el Ayuntamiento.

Art. 9º. El timbre municipal es necesario en todo documento o volante relacionado con los servicios del Cementerio. (Véase la Ordenanza sobre derechos y tasas del sello municipal).

Art. 10º. Las cuotas impagadas se harán efectivas por vía de apremio conforme a las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 11º. Las infracciones a esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas de 5 a 50 pesetas, que fijará la Alcaldía, según los casos. A los defraudadores, se les impondrá la multa del duplo de los derechos defraudados.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 18

DERECHOS Y TASAS POR CONDUCCION DE CADAVERES

Art. 1º. Establece el Excmo. Ayuntamiento de León, derechos y tasas por conducción de cadáveres al Cementerio, a las estaciones de ferrocarril o al exterior del término municipal, por carretera, autorizados en el epígrafe 19 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 2º. Estarán exentos de pago:

- a) Las conducciones de pobres de solemnidad.
- b) Las que procedan de asilo y establecimientos de Beneficencia.

Si la conducción del cadáver se efectúa en alguna de las diferentes clases que figuran en la tarifa inserta, deberán abonarse los derechos que dicha tarifa establece excepto cuando se trate de los casos de exención antes expresados.

Art. 3º. El abono de los derechos se ajustará a las siguientes bases de percepción.

- a) Se fijarán varias y diferentes categorías para los adultos y para la conducción de párvulos.
- b) Las cuotas serán objeto de un recargo cuando el servicio se realice puesto ya el sol.

Art. 4º. El importe de las cuotas es el consignado en la presente

T A R I F A

Adultos

	Pesetas
Por la conducción de un cadáver en coche-estufa, tirado por dos caballos	200,00
Por ídem ídem de primera clase, con dos caballos	150,00
Por ídem ídem de segunda clase, con dos caballos	75,00
Por ídem ídem de tercera clase, con ídem ídem	25,00
Por ídem ídem de cuarta clase, ídem ídem	10,00
Cuando en ambas clases lleve servidores de caballo, además de cochero	25,00
Por cada pareja que aumente	50,00

Párvulos

Por cada conducción de un cadáver en coche-estufa, tirado por dos caballos	100,00
Por ídem ídem de primera clase	75,00
Por ídem ídem de segunda clase	25,00
Por ídem ídem de tercera clase	10,00
Por cada pareja de caballos que aumente	15,00
Cuando en ambas clases lleven servidores de caballos, además del cochero	25,00

Conducción en automóviles fúnebres

	Adultos	Párvulos
	Pesetas	Pesetas
Por cada conducción de un cadáver en carroza automóvil-estufa	300,00	150,00
Por cada conducción de un cadáver en coche-automóvil de primera clase	250,00	100,00
Por ídem ídem de segunda clase	125,00	50,00
Por ídem ídem de tercera clase	30,00	15,00

Art. 5º. Los coches automóviles serán clasificados por la Intervención y el Negociado de Arbitrios y llevarán al efecto aquéllos una tablilla que indique la clase de cada uno.

Toda reforma de coches supone una nueva clasificación. Se entiende por coches automóviles estufa, todo vehículo que esté herméticamente cerrado con cristales.

Art. 6º. Esta Ordenanza será aplicada en todos los casos de traslado de féretros de otras plazas a ésta y viceversa.

Art. 7º. Estos derechos serán satisfechos por la empresa Pompas Fúnebres que realice el servicio que lo origine, la cual los percibirá a su vez de la persona que haya encomendado el servicio. Aqué-

lla deberá ingresarlo en las Arcas Municipales antes de efectuar la conducción.

Art. 8º. Toda defraudación u ocultación será castigada con el recargo del duplo del valor de la cuota que abonará la Empresa encargada del servicio, sin derecho a resarcirse de dicho recargo a costa del contribuyente. Caso de reincidencia, se le impondrá una multa de 75 pesetas, con independencia del expresado recargo, y si de nuevo reincidiera, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Art. 9º. Las empresas de Pompas Fúnebres, al extender sus recibos, harán figurar en ellos el importe de estos derechos, con independencia de todos los demás conceptos que contengan.

Art. 10º. Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para concertar con los señores industriales de Pompas Fúnebres establecidos legalmente en esta localidad, el pago de estos derechos o tasas con arreglo a las normas establecidas en el art. 282 del Decreto mencionado en el art. 1º de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957. Entrará en vigor en 1º de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 19

DERECHOS Y TASAS POR ASISTENCIA EN LOS HOSPITALES, SANATORIOS Y DISPENSARIOS MUNICIPALES TRATÁNDOSE DE PERSONAS PUDIENTES O CUYOS GASTOS DEBAN SUFRAGARSE POR ENTIDADES INDIVIDUALES O JURIDICAS

Art. 1º. Con arreglo a lo preceptuado en el epígrafe 20, del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece por el Excmo. Ayuntamiento de León, el pago de derechos y tasas por asistencias y estancias en los establecimientos de Beneficencia y Sanidad municipal, a los obreros heridos en accidente de trabajo, cuyos gastos deberán sufragarse por los patronos o entidades a que pertenezcan.

Art. 2º. Quedan exceptuados del pago de derechos:

a) Los pobres inscritos en el correspondiente padrón, los que lo sean reconocidamente aun no figurando en dicho documento, y que demuestren que en ellos concurra la condición de pobres o no pertenezcan a Sociedad o patrono alguno.

Esta excepción no alcanzará a los obreros a quienes se asista por lesiones dimanantes de accidentes del trabajo; en tal caso, el patrono o la compañía aseguradora deberán satisfacer los derechos que correspondan.

Art. 3º. La cuantía de los derechos a percibir será proporcional a la índole profesional del servicio prestado y al material empleado, devengándose las cuotas que se fijan en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por la primera cura en la Casa de Socorro no obreros que sufran accidentes de trabajo, cuando no se trata de una intervención vital, con inclusión de material de cura, pagarán como mínimo 50,00

Art. 4º. Tan pronto se presente un servicio, el establecimiento correspondiente dará cuenta a la Oficina de Arbitrios, la cual extenderá y pondrá al cobro el recibo talonario. Los no satisfechos a su presentación serán objeto de apremi oajutado a la instrucción de 28 de diciembre de 1948.

Art. 5º. Los infractores de esta Ordenanza que incurran en la defraudación serán castigados con multa de 5 a 50 pesetas. Por cada defraudación se impondrá una multa por valor del duplo de lo defraudado.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, entrando en vigor el 1º de enero de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 20

DERECHOS Y TASAS POR COLOCACION DE ANUNCIOS EN COLUMNAS E INSTALACIONES ANALOGAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le concede el epígrafe 23, del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas por colocación de anuncios e instalaciones propiedad del Municipio.

Art. 2º. La cuantía de estos derechos será proporcional al número de metros cuadrados de anuncios que se instalen y lugar de su colocación.

Art. 3º. Están obligados al pago de los derechos señalados en

la tarifa de esta Ordenanza, los que obtuvieren autorización para fijar anuncios en carteleras, columnas e instalaciones análogas propiedad del Ayuntamiento.

Art. 4º. Las bases de percepción y tipo de gravamen serán los fijados en la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Por cada metro cuadrado ocupado con anuncios u otra clase de propaganda en carteleras municipales, pagará al año o fracción de año	300,00
Por ídem ídem en columnas, postes, kioscos, edificios municipales o en instalaciones análogas, pagará al año o fracción de año:	
En calles de primera categoría	100,00
En ídem de segunda ídem	50,00
En ídem de tercera y cuarta ídem	20,00

Art. 5º. El pago de los anteriores derechos es efectuará en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento en el acto de la entrega de la correspondiente licencia de la instalación, que previamente deberá ser solicitada de la Comisión Municipal Permanente del mismo.

Art. 6º. Nadie podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Art. 7º. Serán considerados como defraudadores y sancionados con cuotas del duplo de la que correspondiere, los que realicen instalación de anuncios sin la debida autorización y pago de derechos, sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía para imponerles la multa de 5 a 50 pesetas, según los casos.

Art. 8º. El Ayuntamiento podrá establecer conciertos para la concesión de este servicio. ateniéndose a lo preceptuado en los artículos 735 y siguientes del Decreto mencionado en el artículo 1º. de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 21

DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CON LOS APARATOS DE PESAR Y MEDIR PROPIEDAD DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de las atribuciones que le concede el Apartado 26 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece el derecho o tasa por la prestación de servicios de pesar y medir con los aparatos propiedad del mismo, instalados en distintas dependencias del Municipio.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace con la utilización por los interesados, a cuyo nombre se efectúen pesos o medidas con los aparatos propiedad del Ayuntamiento, así como también por la prestación de romanas a los vendedores de distintas especies.

Art. 3º. Estarán exentos del pago de esta tasa, las pesadas que se efectúen por Organismos Oficiales.

Art. 4º. Por cada pesada se entregará, al mismo tiempo que el recibo correspondiente, un ticket con el peso que arroje la mercancía.

Art. 5º. La percepción de estos derechos se verificará en el acto de prestar el servicio, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Por cada romana arreglada con pesas y palomillas, que se preste a los vendedores de frutas, carbón vegetal o mineral y otros géneros de los que hacen plaza, pagarán al día	15,00
Por cada pesada que se realice con esta romana de cualquier género o especie pagará	2,00
Por cada medida de legumbres, cereales, etc, que cause venta por la ciudad	2,00
Por cada peso que se realice en la báscula instalada en el MERCADO DE ABASTOS, pagará:	
Hasta 100 kilos	1,00
De 100 en adelante	2,00
Por cada peso de reses que se realice en las básculas instaladas en el MATADERO MUNICIPAL, pagará:	
Por cada cerdo o vacuno mayores	2,00
Por cada ternera	1,00
Por cada res lanar o cabrío	0,50
Por cada peso de reses que se realicen en las básculas instaladas en el MERCADO DE GANADOS, pagará:	

	<u>Pesetas</u>
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballas o asnal	7,00
Por cada ternera de leche	4,00
Por cada cerdo de ceba	7,00
Por cada cerdo de cría	1,00
Por cada res lanar o cabrío	1,00

NOTA.--Queda terminantemente prohibido utilizar para las transacciones de carne en el Matadero Municipal y hacer pesadas dentro del Mercado de Abastos, toda clase de romanas y básculas particulares, utilizándose únicamente las instaladas en dichos establecimientos para tal fin y previo el pago de la tasa correspondiente.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada, y empezando a regir el 1º. de enero de 1958.

ORDENANZA NÚMERO 22

DERECHOS Y TASAS POR SACAS DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERMINO MUNICIPAL

Art. 1º. Conforme a lo establecido en el apartado 1º. del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la percepción de derechos y tasas por la extracción de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos en el término municipal.

Art. 2º. Quedan exceptuados del pago de las sacas que se efectúen:

a) Con destino a obras que se realicen por Administración del Estado. Provincia o Municipio.

Art. 3º. La cuantía de los derechos y tasas se ajustará a la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada extensión de licencia valedera por 30 días, utilizándose para la extracción un solo vehículo, bien sea de tracción animal o mecánica	50,00

Art. 4º. Al solicitar la licencia para la captación, se efectuará el pago, y una vez autorizada por este Ayuntamiento, se señalará el sitio para dicha extracción.

Tratándose de extracciones de consideración, podrá la Corporación establecer conciertos.

Art. 5º. Las infracciones por excederse del plazo concedido, serán castigadas con la multa máxima que la Ley municipal autoriza, que les será impuesta por la Alcaldía.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957. Entrará en vigor el 1º. de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 23

CANALONES Y BAJADAS DE AGUA QUE VIERTAN A LA VIA PUBLICA

El artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, en su apartado 5º., autoriza a los Ayuntamientos para establecer estos derechos y tasas por aprovechamiento de terreno en la vía pública.

Especialmente se regirá esta exacción por las siguientes

B A S E S

1ª. Este arbitrio se aplicará a todas las bajadas cuyo desagüe se verifique en las aceras y calzadas, o sea sobre la vía pública.

2ª. Para el cobro de este arbitrio, por el personal municipal, se procederá a la formación de una estadística en la que consten todas las fincas cuyas bajadas de canalones desagüen en la forma determinada anteriormente.

3ª. El Negociado de Arbitrios, en vista de la estadística antedicha, formará el correspondiente padrón, exponiéndolo al público a fin de que por los interesados puedan presentar reclamaciones que crean oportunas dentro de los quince días siguientes a la formación del mismo, que serán resueltas por la Excmo. Corporación Municipal Permanente.

4ª. La cobranza se realizará anualmente, mediante recibos extendidos por el Negociado de Arbitrios.

5ª. Transcurrido el período voluntario de cobranza, que será a los cuarenta días hábiles, pasarán los recibos a la Agencia Ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

T A R I F A

Pesetas

En las calles de primera categoría, al año	50,00
En ídem de segunda ídem ídem	15,00
En ídem de tercera ídem ídem	10,00

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 24

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Art. 19. Haciendo uso de las facultades que le otorga a este Ayuntamiento el apartado 6º del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece el pago de derechos y tasas por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Art. 20. Estarán exentos de pago:

El Estado, Provincia y Municipio.

Art. 30. La cuantía de dichos derechos y tasas estará determinada por la índole de la instalación subterránea y por sus dimensiones.

Art. 40. Se percibirán las cuotas que fijan la siguiente

TARIFA

Conducción de aguas canalizadas sin tubería

Pesetas

Toda conducción de agua canalizada sin tubería según el volumen, útil sin contar el espesor de muros y solera, abonará anualmente por metro cúbico medido 10,00

Depósitos u otras construcciones subterráneas

Depósitos de cualquier clase, por cada metro cúbico, al año 500,00

Transformadores y distribuidores, ídem ídem 500,00

Conducciones de energía, agua en tuberías u otras análogas

Cada metro lineal de cable o cables de baja o alta tensión, al año 0,50

Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase y destino, al año 0,50

Art. 50. Los derechos de la presente tarifa se entienden sobre cables, tuberías, depósitos y demás accesorios colocados dentro del término municipal de León, caminos rurales, vía pública y son en concepto de arbitrio municipal y derechos de inspección.

Art. 60. El establecimiento de conductores, con destino a luz, calefacción y fuerza motriz y el de las instalaciones para uno y otro

empleo, se hallarán bajo la inspección del Ingeniero Industrial o Técnico que designe el Ayuntamiento.

Para los efectos de facilitar dicha inspección, las empresas de electricidad vendrán obligadas a pasar a la Alcaldía una declaración en la que consten las circunstancias de las nuevas instalaciones que se propongan practicar, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza electro motriz o intensidad máxima, naturaleza o sección de los conductores, longitud y demás circunstancias de lo que afecte a la vía pública.

Verificada la inspección por el expresado facultativo municipal dará éste parte a la Alcaldía, expresando si la instalación se ajusta o no a lo previamente declarado por la empresa, y consignando el importe del arbitrio municipal respectivo, si correspondiese.

En vista del resultado de dicha inspección, la Alcaldía procederá al permiso a que se refiere la observación número 2.

Si la nueva instalación fuese subterránea queda obligada la Empresa, Sociedad o Entidad solicitante, a reconstruir los empedrados, adoquinados, aceras o asfaltos que haya removido, dejándose en el ser y estado en que les encontró, teniendo, durante el plazo de tres meses, la obligación de conservarla constantemente en buen estado.

Art. 79. Las Empresas o particulares afectados por las disposiciones de esta Ordenanza, presentarán durante el primer trimestre del ejercicio, al Negociado de Arbitrios, una declaración detallada de todas las instalaciones que tengan en el subsuelo utilizadas en la explotación; las que una vez comprobadas por los funcionarios públicos del Municipio servirán para la formación del padrón correspondiente.

Art. 80. Se entenderá que existe defraudación cuando por denuncia de la inspección o cualquier otro medio se venga en conocimiento de que algún particular, Empresa o Entidad haya instalado cables y accesorios sin previo permiso, en cuyo caso se tramitará la denuncia en la misma forma que la instancia solicitando permiso, de suerte que tan pronto se haya practicado la liquidación de los derechos que deban satisfacer para legalizar la instalación, se concederá, si procede, el correspondiente permiso.

Toda defraudación será penada con el duplo de los derechos que correspondan.

Art. 90. Las cuotas se abonarán por trimestre, en el segundo mes de cada trimestre, a la presentación de cada recibo; transcurrido el día 10 del mes siguiente, se procederá al cobro de los que resultaran impagados por la vía de apremio.

Art. 100. La Corporación podrá hacer conciertos con las Empresas afectadas por esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 25

DERECHOS Y TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS PARA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN, Y, EN GENERAL, PARA CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO DE ACERAS DE LA VIA PUBLICA

Art. 1º. En virtud de la autorización concedida en el apartado 7º. del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un derecho sobre apertura de zanjas y calicatas en la vía pública o terrenos del común y, en general, sobre cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Art. 2º. Antes de procederse a la apertura de cualquiera de las obras enumeradas en el artículo anterior, se solicitará el oportuno permiso de la Alcaldía.

Art. 3º. Obtenida que sea la autorización, se efectuará el pago en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento, mediante el oportuno recibo, de la cuota que se haya de satisfacer con arreglo a la tarifa que a continuación se inserta.

T A R I F A

	Pesetas
Por cada metro lineal que se levante en la vía pública para zanjas que no exceda de un metro de ancho, hasta diez metros lineales	50,00
Por cada metro más de exceso	25,00
Por rotura de pavimento de asfalto del centro de la calle dejándolo como estaba, por cada metro cuadrado	150,00
En pavimento adoquinado de hormigón blindado por Id. Id.	150,00
En macadán con riego asfáltico, Id. Id.	50,00
En macadán sin riego asfáltico, por Id. Id.	20,00
En empedrado, por Id. Id.	10,00
En terrenos sin pavimento apisonado, por Id. Id.	5,00
Por rotura del pavimento en aceras de asfalto dejándolo como estaba, por cada metro cuadrado	50,00
En aceras de losa de piedra, por Id. Id.	120,00
En aceras de loseta de cemento, por Id. Id.	75,00
En aceras de pavimento de cemento continuo	60,00

La reparación del asfalto la efectuará siempre el Ayuntamiento a cuenta del peticionario.

Art. 4º. Si algún propietario, contratista de obras o particulares, procediese a realizar cualquiera de las obras anteriormente indicadas, sin previo abono del arbitrio, incurrirá en la multa del duplo de la cuota.

Art. 5º. Se exceptúan del pago de estos derechos las obras realizadas por administración del Estado, Provincia o Municipio.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 26

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

Art. 1º. Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza, establecida con arreglo a lo previsto en los apartados 8º. del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, quienes ocupen la vía pública con escombros y materiales de construcción.

Art. 2º. La cuantía de las cuotas se regulará por la extensión superficial ocupada y categoría de la calle, fijándose los derechos y tasas siguientes:

T A R I F A

	Pesetas
Por cada metro cuadrado de la vía pública ocupada con escombros, pagará por día:	
En calles de primera categoría	15,00
En calles de segunda categoría	8,00
En calles de tercera y cuarta categoría	5,00
Por cada metro cuadrado en la vía pública con materiales de construcción, pagará por día:	
En calles de primera categoría	15,00
En calles de segunda categoría	8,00
En calles de tercera y cuarta categoría	5,00

NOTA.-La Guardia Municipal será la encargada de la exacción de los derechos que se especifican en la tarifa que precede.

Art. 3º. El pago de estos derechos se efectuará en el acto de la petición de la correspondiente licencia, tan pronto como fuera el interesado requerido para ello.

Art. 4º. Se exceptúa del pago de estos derechos, al Estado, la Provincia y el Municipio por las obras públicas que realicen por administración.

Art. 5º. La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio y los contraventores serán sancionados con el duplo de los derechos correspondientes. Tratándose de escombros procedentes de obra, si la falta de pago correspondiese a tres días consecutivos, dará lugar, sin perjuicio de la multa que corresponda, a la suspensión de la obra de que se trate.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 27

DERECHOS Y TASAS SOBRE COLOCACION DE VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1º. Establece el Excmo. Ayuntamiento de León, derechos y tasas sobre colocación de vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública, autorizados en el apartado 9º. del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 2º. Están obligados al pago de los derechos fijados en la tarifa de esta Ordenanza, los que solicitan del Ayuntamiento la colocación en la vía pública de vallas, puntales, asnillas y andamios y por cuya cuenta se efectuare la obra.

Art. 3º. Las bases de percepción y tipo de gravamen se ajustará a la siguiente

TARIFA

Vallas

	Pesetas
Por cada metro cuadrado de valla, al mes o fracción:	
En calles de primera categoría	20,00
En calles de segunda categoría	15,00
En calles de tercera categoría	6,00
En calles de cuarta categoría	3,00

Andamios

Por cada metro lineal de fachada ocupada por andamios volados, al mes o fracción de mes pagará:	
En calles de primera categoría	10,00

	Pesetas
En calles de segunda categoría	6,00
En calles de tercera categoría	4,00
En calles de cuarta categoría	3,00
Por cada metro lineal de fachada con andamios sobre postes solamente, apoyados en la vía pública, al mes o fracción de mes pagará:	
En calles de primera categoría	15,00
En calles de segunda categoría	10,00
En calles de tercera categoría	4,00
En calles de cuarta categoría	3,00
Por cada metro lineal de fachada ocupada por andamios sobre postes empotrados en la vía pública, al mes o fracción de mes pagará:	
En calles de primera categoría	20,00
Encaques de segunda categoría	12,00
En calles de tercera categoría	8,00
En calles de cuarta categoría	6,00

NOTA.--Cuando al mismo tiempo haya andamio y valla, se cobrará sólo la cuota más elevada. Los andamios empotrados sólo se consentirán en calles empedradas o sin pavimento.

Los derechos fijados en la anterior tarifa serán recargados en un triple de su valor, cuando la obra exterior, objeto de la instalación de los mismos, haya sido terminada.

Se considera asimismo como valla todo espacio de terreno que acotado por una cuerda se destine a construcciones, revoque de fachadas u otras obras que impiden el tránsito por la vía pública.

Puntales y asnillas

La base de percepción y tipo de gravamen de estas instalaciones se ajustarán a las fijadas en el concepto DERRIBOS Y APEOS, señaladas en la Ordenanza Fiscal número 10 sobre derechos y tasas por licencias para construcciones.

Art. 4º. Estarán exentos del pago de los derechos señalados en la precedente tarifa, todas las instalaciones que no ocupen la vía pública.

Art. 5º. Dentro del mes de enero de cada año, el Negociado de Arbitrios formará el oportuno padrón de todas las instalaciones existentes en el término municipal, sirviéndole de base las comprendidas y asentadas en el padrón del año anterior, anotando en el primero las altas y bajas que se produzcan durante el ejercicio y cobrándose mensualmente durante la primera decena del mes siguiente a que corresponda el arbitrio.

Art. 6º. Bajo ningún concepto se permitirá la colocación o instalación de las enumeradas en las tarifas de esta Ordenanza, si antes no se ha obtenido la autorización de este Ayuntamiento, que obliga a los interesados a solicitarla según el artículo 2º de la misma.

Art. 7º. La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio. Las instalaciones de esta clase efectuadas sin la correspondiente licencia, darán lugar a la imposición de una sanción del duplo de la cuota, sin perjuicio de la multa consiguiente.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 28

DERECHOS Y TASAS POR ENTRADA DE CARRUAJES EN LOS EDIFICIOS PARTICULARES

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, acuerda la percepción de derechos y tasas por entrada de carruajes en los edificios particulares, derechos autorizados en el apartado 10, del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 2º. Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios de aquellos edificios en que existan ranuras de cualquier clase que sean, para las ruedas de los vehículos, en las aceras, en los encintados o en los basamentos de las puertas y que sean utilizadas como paso al interior de éstos o a la cochera, y los que aún sin existir dichas señales, entren en la finca de que se trate, carruajes pasando por encima de la acera o del barrón.

Cuando la solicitud de establecimiento de paso o pasos sea hecha por el inquilino, habrá de ser avalada por el dueño.

Art. 3º. Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a lo establecido en la siguiente

T A R I F A

	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada paso o entrada utilizada por cualquier clase de vehículo, pagará al año o fracción de año	300,00	150,00	100,00
Id. Id. correspondiente a un taller de construcción o reparación de coches o carros	350,00	200,00	125,00
Id. Id. a garages o talleres de automóviles	600,00	400,00	200,00

Art. 4º. La cobranza de estos derechos se exigirá por medio de recibo formándose por el Negociado de Arbitrios, durante el primer trimestre de cada año, el oportuno padrón y tomándose por base para la confección del mismo, la relación de pasos utilizados que envíe a dicho servicio el jefe de la Guardia Municipal.

Las altas y bajas que se produzcan durante el ejercicio, se solicitarán siempre del Negociado de Arbitrios.

Art. 5º. Estarán exentos del pago de estos derechos:

a) Las entradas de carruajes a los edificios propiedad del Estado, Provincia y Municipio.

Art. 6º. La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio.

Art. 7º. Durante el plazo de 15 días de exposición al público de la matrícula, podrán los interesados formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen oportunas, transcurrido el cual quedarán firmes y consentidas las cuotas y asentamientos que figuren en la misma.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 29

DERECHOS Y TASAS CORRESPONDIENTES A MARQUESINAS, TOLDOS U OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Art. 1º. En uso de la autorización que concede el apartado 1º del artículo 445 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas por el uso o disfrute de marquesinas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Art. 2º. Vienen obligados al pago de estos derechos, los que tuvieren esta clase de instalación, y será de cuenta el propietario del inmueble en lo que a marquesinas se refiere, y de los comerciantes e industriales por lo que a toldos respecta.

Art. 3º. La base de percepción será la superficie que represente la instalación de que se trate y la exacción de estos derechos se ajustará a los tipos de gravamen señalados en la siguiente

Marquesinas (lede)

TARIFA

Marquesinas

Se consideran como marquesinas los salientes de más de 0,50 metros.

Por cada metro linea lde fachada o fracción, pagará al año:

En calles de primera categoría	100,00
En calles de segunda ídem	75,00
En calles de tercera y cuarta ídem	60,00

Toldos con anuncio

Por cada metro lineal o fracción en sentido paralelo a la fachada, pagará al año:

En calles de primera categoría	50,00
En calles de segunda categoría	30,00
En calles de tercera o cuarta categoría	15,00

Toldos sin anuncio

Por cada metro lineal de toldo o fracción en sentido paralelo a la fachada, pagará al año:

En calles de primera categoría	30,00
En calles de segunda categoría	15,00
En calles de tercera o cuarta categoría	10,00

NOTA.--Las instalaciones análogas a las antedichas que no se hallen determinadas en la anterior tarifa, devengarán los derechos fijados para las que con ellas guarden mayor semejanza.

Art. 4º. Las cuotas serán anuales e indivisibles e independientemente el pago de estos derechos de los que devenguen por instalación, fijados en el concepto de OBRAS DE TIENDAS O SUS SIMILARES de la Ordenanza Fiscal número 7. La cobranza se realizará dentro del segundo trimestre del ejercicio, y la falta de pago en período voluntario dará lugar a la exacción por vía de apremio.

Art. 5º. Anualmente, y por el Negociado de Arbitrios, se confeccionará la correspondiente matrícula de las instalaciones existentes, tomándose por base para su formación la relación que a estos efectos remita a dicha Oficina el Jefe de la Guardia Municipal; se expondrá al público para reclamaciones durante quince días, transcurridos los cuales quedarán firmes y consentidas las cuotas y asentamientos que figuran en la misma.

Art. 6º. Las nuevas instalaciones tendrán siempre que ser solicitadas por los interesados de la Comisión Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, y hasta tanto no obtenga la debida auto-

rización y en este caso se liquiden los derechos que correspondan, bajo ningún concepto se permitirán dichas instalaciones.

Art. 7º. Quedan exceptuados del pago de estos derechos:

- a) Los inmuebles propiedad del Estado, Provincia y Municipio.
- b) Los de las naciones extranjeras ocupadas por su representación diplomática.

Art. 8º. Los contraventores a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, serán sancionados con el duplo de los derechos que correspondan.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 30

APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA CON MIRADORES

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de la autorización que le concede el apartado 12 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda establecer derechos y tasas por la ocupación del vuelo de la vía pública con miradores.

Art. 2º. Están sujetos al pago de esta tasa, los propietarios de las fincas en que existan miradores, voladizos sobre la vía pública. Los de nueva instalación, desde el momento en que se solicite la licencia de habitar.

Art. 3º. Quedan exceptuadas las fincas propiedad del Estado y la Provincia.

Art. 4º. El cobro de este arbitrio se verificará por medio de recibo-talonario y el padrón se formará dentro del primer semestre de cada año, sirviendo de base para su confección las declaraciones que obligatoriamente tendrán que presentar en la Administración de Arbitrios los propietarios o administradores de las fincas urbanas, enclavadas en este término municipal, sujetas a tributación.

Art. 5º. Los miradores tributarán con arreglo a los huecos de salida que a ellos den paso desde el interior del edificio en que se hallen instalados.

Art. 6º. La base de percepción y tipo de gravamen se ajustará a la siguiente

T A R I F A

En calles de primera categoría, al año	50,00
En ídem de segunda ídem ídem	40,00
En ídem de tercera ídem ídem	20,00
En ídem de cuarta ídem ídem	10,00

Art. 7º. Toda vez que la tarifación es a tanto por hueco y como quiera que existen construcciones en las cuales el sentido artístico de las mismas hace algo imprecisa la determinación del número de aquéllos, se deberán fijar los mismos buscando la concordancia existente entre los huecos de los miradores y los demás superiores, inferiores o contiguos a éstos, pudiendo, en último caso, si no hubiere relación posible en el mismo edificio, a determinar el número de huecos asignados, uno por lo menos, a cada habitación con mirador aislado. Esto por los instalados en un solo plano o fachada. Si la habitación fuera un ángulo, se tendrá presente: Si es en esquina a dos calles y con una sola salida de la habitación al mirador, se considerará como un sólo hueco a tarifar por aquélla de las dos vías que requiera mayor cuota; si el mirador en esquina tiene dos salidas, una por cada calle, se asignará un hueco a cada una de éstas; si el mismo, también en esquina tiene tres salidas, dos de ellas una a cada calle y la tercera entre ambas, o sea en la esquina misma, se contarán tres huecos.

También se computarán en igual forma, por tres huecos, cuando en la esquina en que haya un rasgado de tal amplitud para salir al mirador que abarque, sin solución de continuidad, de una calle a otra. Igualmente se entenderá lo ya expresado para las esquinas de chaflán o curvas; es decir, si tienen una salida central y otra a cada lado, se contarán dos huecos a la vía de mayor tarifación y uno a la otra, esto mismo se aplicará cuando el rasgado de la habitación vaya de una a otra calle sin solución de continuidad.

Art. 8º. Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y caso de defraudación y penalidad, se ajustarán, en todo a lo determinado en los artículos 757 y siguientes del Decreto señalado.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde su modificación.

ORDENANZA NÚMERO 31

DERECHOS Y TASAS SOBRE POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Art. 1º. Haciendo uso el Excmo. Ayuntamiento de León de la facultad que otorga el apartado 13 del artículo 444, del Decreto de 24 de junio de 1955, establece la percepción de derechos y tasas por el uso de postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución, de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Art. 2º. Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios de esta clase de instalaciones.

Art. 3º. Quedan exceptuados del pago:

- a) El Estado, la Provincia y el Municipio, y
- b) La Compañía Telefónica Nacional, pero teniendo que satisfacer estos derechos el Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 362 del Estatuto Municipal.

Será base de percepción de estos derechos y tasas, la índole de la instalación, su superficie y dimensiones, devengándose las cuotas que se fijan en la siguiente

T A R I F A

Postes y palomillas

	Pesetas
Por cada poste de madera al año o fracción de año	100,00
Por cada poste metálico o de cemento, ídem ídem	150,00
Por cada palomilla o soporte para el sostén o amarre de cables	5,00

Transformadores

Por cada transformados o estación eléctrica, no ocupando más de 10 metros cuadrados de edificación, al año o fracción de año	700,00
--	--------

Cajas de registro o de distribución

Por cada caja de registro, de distribución, o limitador de corriente, al año o fracción	40,00
---	-------

Cables aéreos

Pesetas

Por cada metro lineal de línea aérea, compuesta de cables o hilo de alta tensión, al año o fracción de año	25,00
Por ídem ídem ídem de baja tensión	0,50
Antenas de radio que atraviesan calle, por metros y año o fracción	15,00

Aparatos automáticos (cánon anual)

Por cada báscula o aparato automático instalado en la vía pública, al año o fracción de año	500,00
Por cada aparato automático para suministro de gasolina o cualquier otra sustancia, al año o fracción del año:	
En calles de primera categoría	1.000,00
En calles de segunda categoría	700,00
En calles de tercera y cuarta categoría	500,00
Por derechos de instalación de los anteriores aparatos, cada uno	2.000,00

Art. 4º. Las personas, Entidades o Empresas a quienes afecten estos derechos, stán obligados a presentar en el Negociado de Arbitrios de este Sxcmo. Ayuntamiento, durante el mes de enero de cada año, declaración jurada y duplicada, relativa al número de instalaciones que posean de cada clase. Con vista a ella, se efectuará la liquidación provisional, sin perjuicio de la que resulte de las comprobaciones e investigaciones que deberán hacerse por el Técnico Municipal.

Art. 5º. El pago de las cuotas se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada año, pasado el cual los recibos impagados se exigirán por vía de apremio.

Art. 6º. Los postes que se instalen en la vía pública para sostener al línea conductora de energía eléctrica, se sujetarán al modelo que apruebe el Excmo. Ayuntamiento.

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de distribución o de registro, etc., etc., no constituirán derechos de servidumbre, y cuando el interés público lo exija, a virtud de acuerdo municipal, las Empresas particulares vendrán obligadas a levantar o variar las instalaciones, previa notificación para que lo efectúen en el plazo de dos meses.

Art. 7º. Serán de aplicación a esta Ordenanza, las disposiciones contenidas en los artículos 5º., 6º. y 7º. de la Ordenanza número 24 sobre la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Art. 8º. Las responsabilidades por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán con el duplo de la cuota que corresponda, sin perjuicio de la multa que proceda.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 32

DERECHOS Y TASAS SOBRE MESAS Y VELADORES DE LOS CAFES, BOTILLERIAS Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS SITUADOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, conforme a lo autorizado en el apartado 14 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas sobre mesas y veladores, con sus correspondientes sillas que se coloquen en la vía pública.

Art. 2º. Están obligados al pago de estos derechos, los comerciantes, industriales o particulares que coloquen mesas o veladores en la vía pública para el despacho de cafés, refrescos y demás artículos que en aquéllos se expendan.

Art. 3º. Todo industrial, comerciante o particular que desee utilizar la vía pública con la instalación de mesas o veladores, deberá proveerse previamente de la autorización que concederá la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, e informe previo de la Intervención de Fondos y Negociado de Arbitrios.

Art. 4º. En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de este gravamen.

Art. 5º. Las bases de percepción y tipos de gravamen, serán las fijadas en la siguiente:

T A R I F A

	Pesetas
Por cada velador o mesa con cuatro sillas, se pagará al día:	
En calles de primera categoría	5,00
En calles de segunda categoría	3,00
En calles de tercera y cuarta categoría	2,00

Art. 6º. Los pagos se efectuarán por mensualidades anticipadas y en el momento de ser concedida la licencia por la Alcaldía. En ésta se expresará necesariamente el número de mesas y veladores cuya colocación se autoriza. Dicho número no podrá ser alterado en más, sino al efectuar la renovación de la licencia para el mes siguiente.

Art. 7º. El Excmo. Ayuntamiento podrá establecer conciertos para el pago de estos derechos, con arreglo a las disposiciones señ-

ladas en el art. 736 del Decreto mencionado en el artículo primero de esta Ordenanza.

Art. 8º. Los que sin licencia efectuaren instalaciones de esta clase o, teniéndola, colocaren mayor número de mesas, veladores o sillas de las concedidas, incurrirán la primera vez en la penalidad del pago del duplo de la cuota que corresponda y la segunda vez serán privados de la autorización.

Los inspectores de arbitrios cuidarán del más exacto cumplimiento de lo establecido en este artículo.

La presente Ordenanza, que fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 33

DERECHOS Y TASAS POR DISFRUTE DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1º. Utilizando el derecho que determina el apartado 16 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece derechos y tasas por el beneficio especial que supone el disfrute de kioscos en la vía pública.

Art. 2º. Están obligados al pago de este arbitrio las personas que, previa autorización del Ayuntamiento, tengan colocados o coloquen kioscos en la vía pública de esta población o en terrenos del común.

Art. 3º. La percepción de los derechos se ajustará a las siguientes:

B A S E S

- Para los que existan en la actualidad se fijará un cánón mensual de ocupación como único tributo, y
- Para los que sucesivamente se instalen, por la extensión superficial ocupada.

Art. 4º. Los derechos y tasas son los determinados en la siguiente:

T A R I F A

Pesetas

Por cada kiosco existente en la actualidad o que se instalen en lo sucesivo en la vía pública, pagará por concepto de cánón mensual:

En calles de primera categoría	300,00
En calles de segunda categoría	250,00
En calles de tercera y cuarta categoría	150,00

Art. 5º. Los sitios de emplazamiento serán señalados por la Corporación Municipal, previo informe de la Comisión de Obras, al ser solicitado el permiso para la instalación de kioscos.

Art. 6º. El pago de los derechos por ocupación de la vía pública, tanto de los referentes a las nuevas instalaciones, como de los correspondientes a los ya existentes, se efectuará a base de la oportuna matrícula que formará el Negociado de Arbitrios y se entenderán devengados por meses o fracción, ingresándose por mensualidades anticipadas y exigiéndose por la vía de apremio los recibos que no fueran satisfechos en período voluntario.

Art. 7º. En aquellos lugares donde el Excmo. Ayuntamiento decidiera suprimir para lo sucesivo esta clase de instalaciones, podrá ordenar la retirada de las mismas sin derecho alguno a indemnización o reclamación de cualquier clase o motivo por parte del propietario.

Art. 8º. La instalación sin licencia dará lugar a la inmediata retirada de aquélla, sin perjuicio de la multa que corresponda por la infracción y exacción del duplo de los derechos correspondientes.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 34

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION EN GENERAL DE LA VIA PUBLICA, Y CON PUESTOS FIJOS, EN AMBULANCIA, ETC.

Art. 1º. Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza, establecida con arreglo al apartado 25 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, quienes ocupen o aprovechen la vía pública con puestos públicos, vendedores de ambulancia, descarga de carros de carbón y demás efectos comerciales y los vehículos enganchados o desenganchados.

Art. 2º. Los derechos de referencia se producen por el beneficio especial que recibe el contribuyente al utilizar la mencionada vía pública y se regularán por la siguiente:

T A R I F A

GRUPO I

1. Cuando se transvase vino, aceite u otro líquido de unos recipientes a otros en la vía pública o desde ésta al interior del establecimiento, se abonará por cada

envase de los situados en la vía pública	2,00
2. Por cada carro de carbón mineral o vegetal que se descargue por medio de cestos o sacos en la vía pública o directamente a las carboneras	5,00
3. Por cada camión hasta seis toneladas de id. id. id. ...	15,00
4. Por cada carro de carbón mineral o vegetal que se descargue a granel en la vía pública	25,00
5. Por cada camión hasta seis toneladas id. id. id.	100,00
6. Por ocupar la vía pública un carro de lana de cualquier clase, pagará al día	5,00
7. Por id. id. medio carro id. id. id.	2,50
8. Por ocupar la vía pública un carro, camión o similar, cargado de piedras labradas, pagará al día	5,00
9. Por id. id. un carro de nueces, avellanas, cacahuets, castañas, piñones, uvas de todas clases, melocotones, sandías, pimientos, tomates, almendras, arropo, miel y confituras de todas clases, aceitunas, limones, naranjas, hortalizas, pimiento molido, jamones y embutidos, pescados frescos, escabeches y conservas, nabos y patatas, legumbres, cereales, quesos, manteca, huevos y cacharros, loza, etc., etc., pagará al día	5,00
10. Por id. id. id. medio carro de id. id.	3,00
11. Por id. id. con bultos sueltos de cualquier tamaño, sacos, cestos, cuévanos, alforjas, etc., conteniendo géneros de los anteriormente citados, pagará cada uno al día	1,00
12. Por id. id. un carro de urces, cepas, casca o cualquier combustible similar, al día	2,00
13. Por id. id. un carro de paja, hierba, algarrobas, remolacha, etc., así como un carro de cal, arena, cantopelado, morrillo, tajuela, piedra, madera sin labrar, ladrillo, tejas, adobes y barro para obras, pagará al día	5,00
14. Por id. id. con carga de paja o hierba y escobajos conducidos con caballerías, pagará cada uno, sea cualquiera el número de bultos, al día	1,00
15. Por ocupar la vía pública con pavos en manadas, entendiéndose por tal desde 12 en adelante, al día	10,00

NOTA.--Los anteriores derechos y tasas, en lo que se refiere la tarifa a vehículos cargados con las mercancías que se mencionan, es totalmente aplicable cuando dichos vehículos se estacionan con carácter de alguna permanencia en la vía pública, produciendo perturbación en el uso público para beneficio particular que el intere-

sado recibe por esa parada, todo ello conforme al considerado 6º. de la sentencia del Tribunal Económico-Administrativo de 5 de junio de 1929.

	Venta en ambulancia a brazo		Venta en puesto fijo Ha-ta 3 m/2 Por m/2		Si para su transporte se utilizan carros, caballerías u otra clase de vehículos	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
1º. Por la venta de quincalla, bisutería, cordones, hojas de afeitar, boquillas, alfombras, tapices, mantones, impermeables, paraguas, postales, libros, corbatas, hules, plumeros, ropas, confecciones, géneros de punto, pañuelos, puntillas, anteojos, aparatos de óptica y artículos similares	10,—	200,—	15,—	300,—	15,—	300,—
2º. Por la Id. de leche, huecos, pescados y verduras	1,—	30,—	2,—	50,—	4,—	100,—
3º. Limpiabotas	2,—	30,—	4,—	40,—	—	—
4º. Fotógrafos	5,—	100,—	6,—	150,—	—	—
5º. Revendedores de billetes para corridas de toros y deportes, cines y demás espectáculos debidamente autorizados por la autoridad que corresponda	50,—	250.—	40,—	200,—	—	—
6º. Por la venta de barquillos, castañas asadas, frutas verdes y secas, dulces, caramelos						

	Venta en ambulancia a brazo		Venta en puesto fijo hasta 3 m/2 Por m/2		Si para su transporte se utilizan carros, bañerías u otra clase de vehículos	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
y artículos similares	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—
79. Por Id. de flores, plantas, macetas, pájaros, jaulas, etcétera	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—
89. Por Id. de helados, refrescos y similares	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—
99. Afiladores, compostureros de caña y paraguas y los dedicados a la recogida de trapos, etc.	1,—	20,—	2,—	30,—	4,—	50,—
109. Por la venta de periódicos y revistas	—	—	2,—	40,—	—	—
119. Por Id. canciones, cuplés, etc.	4,—	80,—	5,—	100,—	—	—
129. Por Id. de efectos de guarnicionería y otros similares	6,—	100,—	4,—	120,—	4,—	120,—
139. Subastadores de cualquier artículo que sea	—	—	100,—	1.000,—	150,—	1.800,—
149. Por la venta de específicos y similares	50,—	500,—	80,—	900,—	120,—	1.500,—
159. Por Id. de muebles nuevos o usados, objetos de arte, cuadros, etc.	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—

NOTA.—La venta de artículos no tarifados pagarán por los que resulten más similares.

Las licencias que se expidan para la venta en puestos fijos que excedan de los tres metros cuadrados autorizados en la precedente tarifa, tributarán el exceso de superficie ocupada con arreglo a lo que resulte el metro, producto de dividir los derechos fijados para cada venta por los referidos tres metros.

PUESTOS DESMONTABLES

Por cada ocupación de la vía pública con un puesto desmontable para la venta de géneros y artículos de cualquier clase, que no sea caseta ni kiosco, cuya superficie no exceda de tres metros cuadrados, previo permiso de la Alcaldía, al mes o fracción de mes pagará:

	Pesetas
En calles de primera categoría	150,00
En calles de segunda categoría	80,00
En calles de tercera o cuarta categoría	40,00
Por cada metro cuadrado más en igual período de tiempo:	
En calles de primera categoría	30,00
En calles de segunda categoría	14,00
En calles de tercera o cuarta categoría	6,00

Art. 3º. La Guardia Municipal será la encargada de realizar diariamente la cobranza de los derechos y tasas que figuran en la anterior tarifa y que no sean objeto de matrícula por el Negociado de Arbitrios. La formación de los padrones de aquellos derechos que dicho Servicio estime pertinente a fin de que éstos produzcan el mayor rendimiento posible, se realizará dentro del primer mes de cada año, y sus cuotas se devengarán por meses anticipados

Art. 4º. Estarán exentos de estos derechos:

a) La venta de periódicos en ambulancia.

Art. 5º. La falta de pago en los plazos marcados, dará lugar a la exacción por la vía de apremio. Los recibos correspondientes a los puestos públicos matriculados, se pasarán al Agente Ejecutivo para su cobro por la vía de apremio, transcurrido que sea el mes sin haberlos satisfecho los interesados. (Acuerdo del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 1945).

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modi-

ORDENANZA NÚMERO 35

DERECHOS Y TASAS CORRESPONDIENTES A PUESTOS, BARRACAS Y CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O RECREOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Art. 1º. Conforme a lo establecido en el apartado 17 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas por la ocupación de la vía pú-

blica o en terrenos del común, con puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos de recreos y otras instalaciones análogas.

Art. 2º. Están obligados al pago de estos derechos los que solicitaren del Ayuntamiento y obtuvieren licencia para efectuar esta clase de instalaciones. Estas sólo se autorizarán en forma transitoria durante la temporada de ferias y fiestas, y en su instalación se sujetará a los preceptos de las Ordenanzas de Policía Urbana, realizándose en los lugares y forma que determina la Comisión Municipal respectiva.

Art. 3º. Las bases de percepción y tipos de gravamen serán los que se fijan en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

En Ferias de San Juan y San Pedro:

Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán durante la temporada de ferias y fiestas	15,00
Barracas y casetas de venta ídem ídem	22,00
Barracas y casetas destinadas a tómbolas, rifas y similares, ídem ídem	27,00
Circos ídem ídem	7,00
Puestos de venta al aire libre de almendras y caramelos ...	22,00
Por ídem ídem cuando la venta se realiza por medio de rifas, ídem ídem	27,00

En Ferias de octubre

Baracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán durante la temporada de ferias	30,00
Barracas y casetas de venta, ídem ídem	45,00
Barracas y casetas destinadas a tómbolas, rifas o similares, ídem ídem	60,00
Circos ídem ídem	15,00
Puestos de venta al aire libre de almendras y caramelos ídem ídem	45,00
Por ídem ídem cuando la venta se realice por medio de rifas, ídem ídem	60,00

NOTA.--Se entiende la temporada de ferias y fiestas de San Juan y San Pedro, la comprendida entre el 20 de junio al 4 de julio, y de ferias llamadas de octubre, la del 1 de octubre al 5 de noviembre.

En fechas fuera de las anteriores fiestas

Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadra-

do o fracción de metro, pagarán al día	1,25
Barracas y casetas de venta	1,50
Barracas y casetas destinadas a tómbolas, rifas y similares por ídem ídem	2,25
Circos, por ídem ídem	4,00
Puestos de venta al aire libre, de almendras y caramelos, por ídem ídem	1,50
Por id. cuando la venta se realice por medio de rifa, id. id. .	2,25

Derechos de instalación

Quando se instalen en terrenos particulares, y por derechos de apertura, pagarán en cualquier época del año:

Cada barraca, kiosco o caseta de cualquier clase que sea	1.000,00
Cada circo, ídem ídem	3.000,00
Cada puesto al aire libre, ídem ídem	500,00

Art. 4º. Las peticiones de lugar, para estas instalaciones, se harán por escrito dirigido al Ilmo. señor Alcalde, que será entregado en el Registro General; en dicho escrito se hará constar la clase de espectáculo e industria que se desee instalar y se expresará también el número de metros cuadrados que se pretende ocupar. El pago de los derechos correspondientes se hará en el acto de entregar al interesado la licencia de concesión.

Art. 5º. Se exceptúa únicamente del pago de estos derechos a las tómbolas establecidas por Asociaciones benéficas, siendo requisito indispensable para otorgar esta exención que las mismas pertenezcan, de modo único y exclusivo a las Instituciones que las patrocinen y que sea para ellas la totalidad de los productos que se obtengan.

Art. 6º. La instalación sin licencia dará lugar a la retirada de aquéllas, sin perjuicio de exigir a sus propietarios el pago del duplo de los derechos devengados. Todas las instalaciones que tengan mayor número de metros que los solicitados y concedidos en la licencia, pagarán el exceso con el duplo de los derechos que correspondan.

Art. 7º. Para responder de los desperfectos que se puedan originar en la vía pública, los interesados ingresarán en Arcas Municipales, en concepto de fianza, el 50 por 100 del arbitrio que corresponda, la cual no se devolverá sin previo informe del señor Arquitecto Municipal.

Art. 8º. Se faculta a la Alcaldía para establecer conciertos durante la temporada de ferias y fiestas o subastar los terrenos dedicados a estos fines.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayunta-

miento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 36

DERECHOS POR PARADAS Y SITUADO EN LA VÍA PÚBLICA DE CARRUAJES DE ALQUILER O PARA EL SERVICIO DE CASINOS O CÍRCULOS DE RECREO

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León establece la creación de derechos y tasas por parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos, Círculos de Recreo u otros establecimientos análogos al público en general, ateniéndose para ello al apartado 19 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 2º. Están obligados al pago de estos derechos, los que obtuvieren licencia para establecer parada o situado en la vía pública con carruajes de los enumerados en el artículo anterior en los lugares que la Comisión Municipal Permanente fije como paradas.

Art. 3º. Las bases de percepción y tipos de gravamen son los determinados en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por licencia para el situado en punto fijo de parada de un carruaje de alquiler, cualquiera que sea, al año 100,00

NOTA.--Estarán comprendidas en la anterior tarifa, los automóviles que hagan el servicio de viajeros a los pueblos, cuando se situen en la vía pública para la recogida y descanso de aquéllos, en lugar de hacerlo en locales propios.

Art. 4º. La cobranza se verificará por medio de recibo, trimestral, dentro del segundo mes de cada trimestre. En el primer mes de cada año económico se formará por el Negociado de Arbitrios un padrón tomándose como base para el mismo las declaraciones juradas que presenten los obligados a contribuir del número de carruajes que cada uno posea.

Art. 5º. Los dueños de carruajes que deseen se les conceda parada o situación en punto fijo, lo solicitarán de la Comisión Municipal Permanente, quien los señalará el lugar correspondiente.

Art. 6º. Todo carruaje a los que afecte este gravamen, estarán provistos de un achapa que colocará el Ayuntamiento, debidamente precintada, en sitio perfectamente visible del mismo.

Art. 7º. En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de este gravamen.

Art. 8º. Las defraudaciones se castigarán con el duplo de los derechos fijados y la reincidencia dará lugar a que sea retirada la licencia para establecerse en la parada, o para el situado o estacionamiento en la vía pública del vehículo correspondiente.

Etsa Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 37

DERECHOS Y TASAS POR COLOCACION DE RIELES EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Art. 1º. De acuerdo con la autorización que concede el apartado 20 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excelentísimo Ayuntamiento de León, establece derechos y tasas por colocación de rieles en la vía pública o terrenos del común.

Art. 2º. Vienen obligados al pago de los presentes derechos, los que solicitaren y obtuvieren licencia para efectuar dichas instalaciones. La concesión de las expresadas licencias, requerirá en cada caso el previo informe del Técnico Municipal.

Art. 3º. Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a las fijadas en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por la ocupación de la vía pública o terreno del común con el tendido de rieles, se pagará por cada metro lineal al año o fracción de año 10,00

Art. 4º. El pago de los correspondientes derechos, se hará efectivo en el acto de la concesión de la correspondiente licencia.

Art. 5º. Se exceptúan del pago:

a) Las instalaciones realizadas por el Estado, Provincia y Municipio, siempre que las mismas obedezcan a obras realizadas por administración.

Art. 6º. La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio, sancionándose con el duplo de los derechos fijados en la anterior tarifa a los que realizarán estas instalaciones la previa licencia del Ayuntamiento.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 38

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Art. 1º. En virtud de la facultad concedida por el apartado 21 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece los derechos y tasas por las licencias que expida para la venta ambulante y demás industrias callejeras.

Art. 2º. Están obligados al pago de los derechos que se fijan en la presente Ordenanza, todos los que, previa licencia para ejercer la industria y provistos del carnet y chapa reglamentaria, ejerzan cualquier industria en la vía pública.

Vienen obligados al pago y a proveerse de la correspondiente licencia, no solamente los que efectúen la venta de cualquier artículo en la vía pública, sino asimismo a aquéllos que la repartan o distribuyan a domicilio de un modo constante o periódico, tales como vendedores de leche, repartidores de pan o pastas, huevos, etc.

Art. 3º. Las bases de percepción y tipos de gravamen son los que se fijan en la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Por cada licencia que se expida para ejercer la industria ambulante o callejera, pagará:	
Al año	50,00
Al mes	25,00
Al día	10,00

Art. 4º. El pago de los correspondientes derechos se efectuará en el acto de obtener la expresada licencia y contra entrega de la misma, la cual la tendrán siempre los interesados a disposición de los Inspectores de Arbitrios.

Art. 5º. Estarán exentos:

a) Los repartos de cualquier producto propio de los puntos de producción a domicilio o establecimiento de los dueños o puntos de venta, siempre que tengan establecimientos para ventas al detall y paguen la contribución correspondiente.

b) La venta de periódicos en ambulancia.

Art. 69. A los vendedores ambulantes que transitaren por la vía pública y a los instalados en puesto fijo que no estén provistos de la correspondiente licencia, se les impondrá, la primera vez, la sanción del duplo de los derechos que correspondan, y en caso de reincidencia, les será prohibido el ejercicio de la industria por el tiempo que la Alcaldía crea oportuno.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 39

DERECHOS Y TASAS SOBRE ESCAPARATES Y VITRINAS, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA O QUE SE REPARTAN EN LA MISMA

Art. 19. En virtud de lo dispuesto en el art. 444, apartado 23, del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece dichos derechos o tasas, refundidos en una sola Ordenanza en consideración a facilitar su cobro.

Art. 29. La exacción de estos derechos se ajustará a las bases de tributación y tipos de gravamen que se especifican para cada uno de los grupos con que al efecto se subdividen.

Art. 39. Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los anuncios oficiales y los que publique la prensa.
- b) Las farmacias, siempre que se anuncien solamente la existencia de las mismas o el nombre del farmacéutico, pero pagarán por cualquier otra clase de anuncios o propaganda.
- c) Los estancos y loterías en las mismas condiciones que las determinadas en el apartado anterior.
- d) Las placas o anuncios colocados en cestos o cajas para reparto de géneros a brazo; y
- e) Las chapas metálicas bordadas y demás referencias que acerca de la persona o entidad a que presten sus servicios ostenten los empleados en sus uniformes.

Art. 49. Las cuotas a percibir son las determinadas en la siguiente

TARIFA

I. ESCAPARATES Y VITRINAS (CANON ANUAL)

Se considerarán escaparates, los elementos instalados en huecos de fachadas, ya sean en plantas bajas o en bal-

cones o miradores, para la propaganda y anuncios de géneros de industriales y comerciantes, visibles desde la vía pública y vitrinas, los escaparates adosados a las fachadas, fuera de la línea de edificación. Unos y otros pagarán por cama metro cuadrado al año o fracción de año:

En calles de primera categoría.....	10,00
En calles de segunda categoría.....	7,00
En calles de tercera categoría.....	5,00
En calles de cuarta categoría.....	2,00

II. MUESTRAS (CANON ANUAL)

Se entienden por muestras, todas las colocadas en el exterior de los establecimientos, voladizas o sobre las aceras o vía pública, de los géneros que en los mismos se exponen.

Pagarán al año o fracción de año por todas las que al establecimiento se refieran:

En calles de primera categoría.....	100,00
En calles de segunda categoría.....	50,00
En calles de tercera categoría.....	20,00
En calles de cuarta categoría.....	10,00

III. LETREROS, CARTELES, ANUNCIOS, ETC., ETC.

CATEGORIA DE LAS CALLES

En 1.ª	En 2.ª	En 3.ª o 4.ª
Pesetas	Pesetas	Pesetas

Anuncios no luminosos

(Cuotas de instalación)

- Por cada anuncio pintado en las paredes, vallas, medianerías, cerramientos, sobre hierro u otro material, pagará por metro cuadrado o fracción y por una sola vez..... 50,00 30,00 16,00
- Por cada rótulo o cartel colocado en portadas, fachadas, zócalos, etc., bien sean de madera, chapa, hule o papel pintado, etc., que constituyan indicación, reclamo o propaganda, pagará por metro cuadrado o fracción y por una sola vez..... 50,00 30,00 16,00
- Por cada anuncio en terrazas, tejados, postes, etc., por cada metro cua-

CATEGORIA DE LAS CALLES

	En 1.º	En 2.º	En 3.º y 4.º
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
drado o fracción y por una sola vez ..	50,00	30,00	16,00
4. Por cada anuncio colocado en las aceras, cualquiera que sea su procedimiento, pagará por cada metro cuadrado o fracción y por una sola vez ..	70,00	50,00	30,00
(Canon anual)			
5. Los anteriores anuncios pagarán al año, o fracción de año, por cada metro cuadrado o fracción ..	30,00	20,00	10,00
6. Los anuncios por las dos caras, pagarán el duplo de la tarifa anterior ...			
Anuncios en vehículos			
7. Cada vehículo de cualquier clase, por cuantos anuncios contengan del propietario del mismo, pagará al año o fracción de año ..	50,00	50,00	50,00
8. Si llevara anuncios de distintas casas, pagará cada uno de ellos al año o fracción de año ..	20,00	20,00	20,00
9. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio, referente a fiestas, espectáculos, avisos, etc., pagará cada ejemplar al mes o fracción de mes ...	20,00	20,00	20,00
Anuncios transitorios			
10. Anuncios de cualquier clase que se coloquen atravesando calles, siempre que sean autorizados por la Alcaldía, pagarán por metro cuadrado o fracción al mes o fracción de mes ..	60,00	40,00	20,00
11. Cada cartel anunciador de espectáculos, industria, profesión, etc., colocado en fachadas, medianerías, escaparates, cerramientos de solares, vallas, carteles y demás sitios públicos, pagará durante el tiempo de su permanencia:			
Cada cartel anunciador de cualquier clase, hasta un metro cuadrado	3,00	3,00	3,00
Si excede de dicho tamaño	5,00	5,00	5,00
Por cada prospecto, fotografía o afi-			

CATEGORIA DE LAS CALLES

	En 1. ^o	En 2. ^o	En 3. ^o o 4. ^o
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
che referentes a espectáculos	2,00	2,00	2,00
Por cada cartel, prospecto, fotografía, etc., etc., que se refieran a anuncios de industrias, comercios, artes, profesiones, etc., y que tengan por finalidad cualquier propaganda	4,00	4,00	4,00
Quedan exceptuados del anterior epígrafe, los anuncios en establecimientos comerciales de artículos que se expendan en los mismos.			
Por cada tira de papel u otra clase de anuncios de liquidaciones, traspaños, cambio de dueño, etc.	4,00	4,00	4,00
12. Por cada anuncio portatil conducido a mano, cualquiera que sea su procedimiento, forma y dimensiones, satisfará al día	10,00	10,00	10,00
Si se efectúa por medio de vehículos destinados exclusivamente a este objeto, al día	50,00	50,00	50,00
13. Comparsas, bandas, etc., etc., anunciando espectáculos o cualquiera otra clase de propaganda, por cada día ...	100,00	100,00	100,00
14. Anuncios por globos o aeroplanos, arrojados a la vía pública (por cada casa comercial anunciadora) o propaganda oral desde los mismos.			
Por cada día	100,00	100,00	100,00
Anuncios luminosos y transparentes			
15. Por cada aparato proyector de anuncios en aceras o fachadas, pagará al año o fracción de año	600,00	400,00	200,00
16. Farolas, banderines y demás anuncios luminosos y transparentes colocados en el año o fracción de año, cada metro cuadrado o fracción, canon anual	25,00	25,00	25,00
Quedan exceptuados del canon anual los anuncios luminosos.			
17. Los anteriores anuncios pagarán por			

cuota de instalación por metro cuadrado o fracción y por una sola vez. 30,00 25,00 15,00

Anuncios varios

- 18. Por cada reparto de anuncios o prospectos, secantes u otro género de propaganda, en la vía pública o lugares de concurrencia pública, pagará al día 20,00 20,00 20,00
- 19. Id. Id. Id. que se refieran a espectáculos de cualquier clase, excepto los taurinos, Id. Id. Id. 20,00 20,00 20,00
- 20. Id. Id. Id. a corridas de toros, novillos y cualquier otro espectáculo taurino, ídem ídem ídem 40,00 40,00 40,00
- 21. Aparatos altavoces y radios colocados en establecimientos comerciales e industriales o en vehículos con fines de propaganda, previa autorización de la Alcaldía, por cada uno al mes o fracción de mes 150,00 150,00 150,00
- 22. Por cada autorización para usar el escudo de León previo acuerdo del Ayuntamiento pagará al año o fracción de año 1.000,00 1.000,00 1.000,00
- 23. Por cada aparato o cartelera de propiedad para exponer o fijar anuncios, pagará al año o fracción de año por cada metro cuadrado de la parte destinada a los anuncios 500,00 400,00 300,00

Art. 5º. Los derechos establecidos en el GRUPO PRIMERO de la tarifa de esta Ordenanza, son independientes de los fijados por el concepto de instalación en el número 10, epígrafe «OBRAS DE TIENDAS O SUS SIMILARES».

Art. 6º. A las Empresas de espectáculos y Agencias de Publicidad establecidas en esta capital que lo soliciten del Ayuntamiento, se les podrá conceder el régimen de conciertos con arreglo a acuerdos en cada caso.

Art. 7º. El pago de los derechos fijados en la precedente tarifa se efectuará, en general, en el acto de solicitar u obtener la corres-

pondiente licencia. Tratándose de instalaciones permanentes de rótulos, muestras y escaparates y vitrinas, se hará en virtud de la correspondiente matrícula, que formará el Negociado de Arbitrios dentro del primer semestre de cada año, realizándose su cobro por anualidades completas, seguidamente a la aprobación del padrón por la Comisión Municipal Permanente.

Art. 89. Todo anuncio que desee instalarse necesitará la previa licencia del Ayuntamiento, y cuando haya de fijarse en edificios particulares, deberá acompañarse a la solicitud la autorización del dueño del inmueble. Igualmente necesitarán la licencia las instalaciones de muestras, escaparates y vitrinas.

Art. 99. El uso de anuncios, muestras, escaparates y vitrinas, sin acreditar haber satisfecho los derechos que correspondan, ni estar en posesión de la obligada licencia del Ayuntamiento, dará lugar a la imposición del pago del duplo de los derechos de tarifa.

Art. 109. Todos los anuncios, carteles, prospectos o cualquier otro medio de publicidad o propaganda que se fijen o repartan en la vía pública, vienen obligados los interesados a presentarlos previamente en el Negociado de Arbitrios para someterlos a la tributación que corresponda, y caso de no hacerlo se considerará motivo de defraudación, aplicándoseles la sanción establecida en el artículo anterior.

Los dueños o regentes de talleres tipográficos o de imprentas establecidas en esta población, vienen obligados a enviar al Negociado de Arbitrios dos ejemplares de cuantos carteles, anuncios, prospectos o de cualquier otro medio de propaganda comercial, industrial, profesional o de espectáculos impriman en sus talleres, incurriendo en la multa de CINCUENTA PESETAS los contraventores de esta disposición.

La presente Ordenanza, que fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 40

DERECHOS Y TASAS SOBRE RODAJE O ARRASTRE POR VIAS MUNICIPALES CON CUALQUIER VEHICULO, EXCEPTO LOS DE MOTOR

Art. 19. En compensación de los gastos que ocasionan a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de carreteras y vías públicas, se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre el rodaje o arrastre de vehículos por vías municipa-

les, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 24 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.

A tal efecto, se entiende por vías municipales todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación está, en todo o en parte, a cargo del Ayuntamiento.

Art. 2º. Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios, arrendatarios o conductores de los vehículos, según los casos.

Art. 3º. Se exceptúa del pago de estos derechos:

a) Los vehículos de tracción mecánica o de motor.

Art. 4º. Los tipos de gravamen y base de percepción se regularán por la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
1. Coches de servicio público, pertenecientes a vecinos o habitantes de esta capital, una o dos caballerías, cada uno pagará al año	160,00
2. Id. Id. Id., con más de dos caballerías, Id. Id.	200,00
3. Omnibus o rippets con una o más caballerías, Id. Id. ...	300,00
4. Coches de fonda ,hoteles, etc., para servicio de los mismos con una o dos caballerías, Id. Id.	160,00
5. Id. Id. Id. con más de dos caballerías, Id. Id.	200,00
6. Carros de transporte, labranza, etc., con una o dos caballerías o bueyes, Id. Id.	160,00
7. Id. Id. Id. con más de dos caballerías o bueyes, Id. Id. ...	200,00
8. Camiones, cualquiera que sea el número de caballerías o bueyes, Id. Id.	300,00
9. Carros con caballerías menores, Id. Id.	30,00
10. Carros de mano o carretillos, Id. Id.	20,00
11. Cochecitos de niño, incluido en estos derechos los de chapa matrícula Id. Id.	50,00
12. Sillas de niño, Id. Id.	25,00

Art. 5º. Anualmente y por el Negociado de Arbitrios se formará un padrón de todos los vehículos de la localidad sujetos al pago de los precedentes derechos y tasas señalados en el número primero al diez de la anterior tarifa, debiendo satisfacerse las cuotas por anualidades anticipadas. Las bajas que surjan durante cada uno de éstos no surtirán efecto hasta el siguiente año. Sin embargo se hará una deducción proporcional a los meses transcurridos del ejercicio, respecto a las declaraciones de alta que se presente durante su transcurso.

Art. 6º. Los derechos enumerados en los números once y doce

se cobrarán en el acto de la entrega al interesado de la correspondiente chapa matrícula, siendo su cuota indivisible.

Art. 7º. Todo propietario de vehículo de esta localidad, estará obligado a presentar a la Administración Municipal la oportuna declaración de los que posea, a los efectos del pago de los derechos establecidos en la tarifa de esta Ordenanza y a fin de que se le expida la correspondiente chapa, en la que constará el nombre de este Municipio y número de su registro respectivo. El pago de las mismas deberá realizarse en el acto de su expedición, con arreglo a los derechos fijados en la tarifa de la Ordenanza número 4 sobre placas y otros distintivos análogos.

Art. 8º. La circulación de los vehículos reseñados sin estar provistos del correspondiente recibo de pago o justificante que acredite estar incluidos en la matrícula padrón de este Ayuntamiento, dará lugar a la imposición de la sanción equivalente al duplo de los derechos que correspondan, la primera vez, y en el caso de reincidencia, la Alcaldía podrá prohibir la circulación del vehículo, sin perjuicio del pago del duplo de los derechos defraudados.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 41

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIA PARA EL TRANSITO POR LA VIA PUBLICA DE ASNOS, CABALLOS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS

Art. 1º. En consecuencia a lo autorizado en el apartado 24 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer la exacción de derechos y tasas por la licencias que la autoridad Municipal concede para el tránsito por vías públicas de asnos, caballos y otros animales domésticos.

Art. 2º. Están obligados a proveerse de la oportuna licencia y al pago de los correspondientes derechos, los propietarios de caballos, mulos y asno sdel término municipal, a los forasteros que se propongan circular por vías municipales, sin la cual no podrán éstos transitar por las mismas.

Art. 3º. Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los caballos de lujo.

b) Las vacas, cabras y burras de leche, por no consentir el Ayuntamiento su tránsito por vías municipales.

Art. 4º. Se percibirán las cuotas determinadas en la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Por licencia para la circulación por la vía pública de asnos, caballos, mulos, etc., destinados al reparto de pan, leche y otros similares, pagarán por cada uno al año	40,00

Art. 5º. Todo propietario de animales sujetos a estos derechos, deberá inscribir aquéllos en el registro que se llevará al efecto en la Oficina de Arbitrios. El pago de las cuotas se efectuará en el acto de solicitar de dicha Oficina la oportuna licencia y contra entrega del correspondiente recibo, cobrándose éstas por anualidades completas.

Art. 6º. Los animales sujetos a los derechos que regulan esta Ordenanza, deberán llevar una chapa de metal que acredite hallarse inscritos en el correspondiente registro, cuya placa será facilitada anualmente por el Ayuntamiento, previo el pago de los derechos fijados en la tarifa de la Ordenanza número 4, sobre derechos por concesión de placas y otros distintivos análogos.

Art. 7º. Los contraventores a los artículos 5º. y 6º. serán sancionados con la multa de 25 por 100, según los casos, sin perjuicio del pago del duplo de los derechos que correspondan por defraudación.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, entrará en vigor el día 1º. de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 42

DERECHOS Y TASAS POR EL USO DE EVACUATORIOS

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le confiere el epígrafe 25 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas por el aprovechamiento especial de los evacuatorios que existen en la capital.

Art. 2º. Se satisfarán los derechos que fija la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Por el uso de un retrete inodoro	0,25

Art. 3º. Los derechos establecidos se recaudarán por el en-

cargado de la vigilancia y custodia de los establecimientos, en el acto de hacer uso de ellos y mediante la entrega de tiques, cuyas matrices conservará dicho funcionario para rendir semanalmente cuenta de lo recaudado en el Negociado de Arbitrios.

Art. 4º. A ninguna persona se le eximirá del pago de este gravamen.

Sin perjuicio de las modificaciones posteriores que se acuerden, esta Ordenanza, que empezará a regir el 1º de enero de 1958, fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957.

ORDENANZA NÚMERO 43

CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Normas generales de aplicación

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la autorización que le confieren los arts. 451 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955, establece las contribuciones especiales sobre obras, instalaciones o servicios.

Art. 2º.---1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 434 del Decreto mencionado en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, y

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las Contribuciones especiales a que se refiere el apartado a), será siempre obligatoria. La imposición de las demás Contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Art. 3º. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que, por delegación del Estado, realicen el Ayunta-

miento y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal, y

c) Los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Art. 4º. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación y mejora de servicios por los que haya de exigirse Contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aún en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 5º.--1. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios, se incluirán siempre a los efectos de la Ley:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El valor de los terrenos que las obras o las instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de Contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueran auxiliados por subvención u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 3º. de la Ordenanza, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones y otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 6º.--1. Si los auxilios a que se refiere el número 3 del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones del Decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyen-

te, el exceso se bonificará a prorrateo en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después cubrir la aportación asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora de las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado de la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación, a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del número 3 del artículo anterior.

Art. 7º.--1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrán carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos del Decreto mencionado.

Art. 8º.--1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, el Ayuntamiento podrá exigir, por anticipado, el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que el mismo período se prevea haya de satisfacer.

3. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

4. Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengará y serán exigibles desde la fecha en que se comienza a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en acuerdo municipal.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente, el Ayuntamiento podrá anticipar las cantidades que deban cubrir mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento siempre lleva aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

6. Salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza, en todo caso de aplazamiento, el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 9º.—1. Tratándose de solares sin edificar, sitios en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía del pago aplazado de las Contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, acompañadas de una declaración o solicitud del dueño del inmueble, cuya firma y rúbrica deberán estar legitimadas notarialmente, en la que se haga constar su conformidad con la constitución e inscripción de la hipoteca. Tanto el acta como la declaración o solicitud deberán contener todos los requisitos para la inscripción, prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los Impuestos de Derechos Reales y Timbre, correspondientes al acto o actos jurídicos que contenga.

4. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será título suficiente una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar, con referencia al acta respectiva, el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

5. También podrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, acceder al aplazamiento mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, a satisfacción de la Corporación, siempre que aseguren cumplidamente el débito.

Art. 10º.—1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales o

comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 119.—1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contratase alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 120.—1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponde, con arreglo a los preceptos del Decreto mencionado.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 13º.—1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 469, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad, y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 14º.—1. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 21 de esta Ordenanza.

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gira el negocio, y

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

2. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago, el dueño del dominio útil.

3. Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso de habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la aplicación, renovación o mejora de aquéllos o de éstos, y

b) Del total del importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

4. Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 15º.—1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el número anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 16º.—1. Siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aún sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, queda autorizado el Ayuntamiento para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de Contribuciones especiales no exceda por su coste total de 500.000 pesetas.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 17º. Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

Art. 18º.—1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 2º., se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento del valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 5º. y 6º.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento,

para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del número uno, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 199.—1. Estarán exentos de estas contribuciones:

- a) Las propiedades del Estado.
- b) Las del Ayuntamiento de la imposición.
- c) Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público.
- d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir el Estado, a la Provincia, al Municipio de León o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor, y
- e) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas; la residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Instituciones religiosas y seculares canónicamente establecidos en España; los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. El incremento de valor de las fincas exentas no se tendrá en cuenta para ninguno de los cálculos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste de las obras, instalaciones o servicios no fuesen cubiertos íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción de las comprendidas en el apartado e) anterior y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de León.

4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 20º. Salvo siempre lo dispuesto en el art. 13, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 2º., los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuantos mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución y renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto al gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en el Decreto de 24 de junio de 1955.

i) Plantación del arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y superior de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irriga-

ción, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos, y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.

o) Regulación y desviación de cursos de aguas, y

p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 219. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las **cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones**, salvo siempre la previsto en el artículo 13 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no excederán de **dos tercios del coste de las obras**, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las Contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el **coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública**, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el costo proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las Contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de **la mitad del coste**.

d) Las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe de dicha prima, y

e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que la diferencia de coste por unidad

en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecta a cada contribuyente.

Art. 22º. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 23º. Estarán exentos de estas contribuciones:

a) El Ayuntamiento de León.
b) El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), b) y k) del artículo 20 de la presente Ordenanza.

c) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas; las residencias de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades Eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Instituciones religiosas y seculares canónicamente establecidas en España; los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las Contribuciones especiales, serán sometidos a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteraciones por esta causa, y

e) Los bienes que integran el Patrimonio nacional; en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 44

CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESTABLECIMIENTO Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SU ENTRETENIMIENTO

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de las facultades que le otorga el apartado h) del artículo 469 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda percibir de las Sociedades y Compañías de Seguros contra Incendios que tengan establecidas Dirección, Agencia, Sucursal o Representación en este Municipio, el CINCUENTA POR CIENTO del coste del servicio durante cada año, a título de compensación en parte de los gastos que origine a este Ayuntamiento la instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios.

Art. 2º. Estas contribuciones se establecen y aplican en consideración al beneficio especial que con la instalación y prestación del servicio reciben las Sociedades y Compañías de Seguros contra Incendios que operan en este término municipal.

Art. 3º. El 50 por 100 de los gastos a que se refiere el artículo 1º. será distribuido entre las Sociedades y Compañías que cubran este riesgo en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

Art. 4º. A fin de que por el Negociado correspondiente pueda efectuarse el reparto, los Delegados, Directores o Representantes de las Sociedades y Compañías están obligados a presentar en el Servicio de Hacienda Municipal, dentro del mes de enero de cada año, declaración jurada del importe de las primas recaudadas hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 5º. Las cuotas a pagar se devengarán por anualidades completas por medio de recibos que la Administración Municipal presentará en el domicilio de cada contribuyente, formándose y cobrándose el padrón dentro del primer semestre de cada año.

Art. 6º. La falsedad en las declaraciones será castigada con la multa del duplo del perjuicio que se hubiera ocasionado al Ayuntamiento por haber prosperado la falsa declaración, y el retraso en la presentación de las mismas será castigado con la multa de cincuenta pesetas cada día.

Art. 7º. Ninguna Sociedad ni Compañía podrá ser eximida del pago de estos gravámenes.

Art. 8º. Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para concertar con las Sociedades y Compañías de Seguros o Sindicato correspondiente, el pago de esta contribución con arreglo a las normas establecidas en el artículo 736 del Decreto mencionado en el artículo primero.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, entrando en vigor el día 1º de enero de 1958, y subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 45

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES SOBRE FACHADAS NO REVOCADAS

Art. 1º. Conforme a lo establecido en el artículo 473 del Decreto 24 de junio de 1955, se establece por este Ayuntamiento, un arbitrio con fines no fiscales que recaerá sobre los dueños de los edificios cuyas fachadas no estuvieren convenientemente revocadas.

Art. 2º. Los fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio son los de procurar el ornato de la población, y dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizada la revocación de las fachadas en los edificios a que afecta.

Art. 3º. Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se encuentren en malas condiciones de ornato al Servicio de Obras Municipales. Comprobada por éste la noticia, se efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará al Negociado de Arbitrios. Al propio tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comunique al propietario, concediéndole un plazo que señale el Arquitecto Municipal para el comienzo de la obra. Trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá al cobro del arbitrio sin demora alguna y con arreglo a la tarifa que a continuación se indica, devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos. El referido Negociado irá formando el oportuno padrón, conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como las bajas.

Art. 4º. Los dueños a que anteriormente se hace referencia, satisfarán anualmente un arbitrio con sujeción a la siguiente:

T A R I F A

Por cada metro cuadrado de fachada no revocada, se pagará al año:

	Pesetas
En calles de primera categoría	25,00
En calles de segunda categoría	15,00
En calles de tercera y cuarta categoría	7,00

Art. 5º. Ningún propietario podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Esta Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, comenzará a regir el 1º de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificable.

ORDENANZA NÚMERO 46

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Limpieza y decoro de fachadas

Art. 1º. En relación a lo establecido en el artículo 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, y particularmente el apartado núm. 4 de dicho artículo, se establece un arbitrio de carácter no fiscal, que recaerá sobre los propietarios de todas las fincas urbanas de esta capital, cuyas fachadas adolezcan de falta de limpieza o decoro.

Art. 2º. La Guardia Municipal, y en especial el personal de esta clase anejo al servicio de Inspección en el mes de enero formará una relación por calles y distritos de las fachadas de las casas que no están limpias y debidamente encaladas, pasándola a la Sección de Obras, para que ésta, en los meses de febrero y marzo compruebe la misma, formando en el mes de marzo el oportuno Padrón que será entregado a la Alcaldía, por mediación del Negociado de Arbitrios para notificación al propietario.

Art. 3º. El plazo concedido para la ejecución de las obras de limpieza o decoro, no podrá ser mayor de un mes.

Art. 4º. Transcurrido este plazo se procederá al cobro del arbitrio, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Casas situadas en calles de 1ª. categoría	
Por cada planta, al año	150,00
Id. en calles de 2ª. categoría	
Por cada planta, al año	30,00
Id. en calles de 3ª. categoría	
Por cada planta, al año	10,00

Art. 5º. Dado el carácter no fiscal del arbitrio, éste dejará de percibirse en cuanto se realice la obra objeto del mismo, a cuyo efecto el propietario formulará la correspondiente baja en la Sección de Arbitrios, que habrá de ser ratificada por el Guardia Municipal del distrito a que corresponda.

Art. 6º. Las cuotas, que serán indivisibles se harán efectivas por medio de recibo-talonario, en el tercer trimestre de cada año.

Art. 7º. No será eximido del pago del presente arbitrio no fiscal ningún propietario.

La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, comenzará a regir el 1º de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 47

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES SOBRE BAJADAS DE AGUA QUE VIERTEN EN LA VIA PUBLICA

Art. 1º. Conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 434 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece por este Ayuntamiento un arbitrio con fines no fiscales que recaerá sobre los propietarios de todas las fincas urbanas de la Ciudad de León que carezcan de canalones o bajadas de agua, y a los de aquellos otros que, teniéndolos, no se encuentren en buenas condiciones y viertan en la vía pública o terrenos del común.

Art. 2º. El fin o fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio son, aparte del ornato consiguiente, procurar la mejor conservación de aceras o terrenos donde viertan dichas aguas.

Art. 3º. No se tolerará exista casa alguna en la población sin canalón o bajada de agua, dispuesta en la forma que determinan las Ordenanzas Municipales.

Art. 4º. Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta a la Sección de Obras de todas las fincas que no tengan bajada de agua o canalones, o los tengan en malas condiciones. Recibida por éste la notificación girará visita de inspección a la finca objeto del arbitrio, y comprobada la falta, oficiará a la Alcaldía para que ésta lo notifique al dueño de la finca, concediéndole el plazo de un mes para que realice la obra que se le ordene. Transcurrido el indicado plazo sin haberla efectuado, dicho Servicio de Obras lo comunicará al Negociado de Arbitrios para que por éste se forme el corres-

pondiente padrón, conforme a los partes que reciba de esta Oficina, el cual se expondrá al público por término de quince días a los efectos de reclamaciones, siendo ejecutivo transcurrido que sea el mismo.

Art. 5º. Dado el carácter no fiscal del arbitrio, dejará de percibirse una vez realizada la obra que lo motiva, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar al Negociado de Arbitrios la ejecución de ésta a fin de ser dado de baja en el padrón.

Art. 6º. Ningún propietario podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Art 7º. Las cuotas que se mencionan en la tarifa correspondiente se harán efectivas por medio de recibos dentro del primer mes del segundo semestre, y serán indivisibles, por tanto su pago será por años.

T A R I F A

	Pesetas
Por cada bajada de agua o canalón en malas condiciones que viertan en la vía pública, pagará al año:	
En calles de primera categoría	100,00
En calles de segunda categoría	60,00
En calles de tercera y cuarta categoría	20,00

La anterior tarifa será recargada en un 100 por 100 cuando el Ayuntamiento construya aceras y no acometan a la ancantarilla general los propietarios de las fincas enclavadas donde aquéllas se construyan, después de haber sido avisados.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, comenzará a regir el 1º. de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 48

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES PARA PROMOVER EL VALLADO DE SOLARES

Art. 1º. Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el artículo 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece el arbitrio no fiscal con el objeto de promover el vallado de solares, el cual recaerá sobre los propietarios de éstos.

Art. 2º. Se comprenderán como solares, los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno o más de sus

lados formando línea de fachada en una o varias vías públicas, urbanizadas en todo o en parte.

Art. 3º. Para la imposición de este arbitrio, será condición previa que la vía pública donde se encuentre situado el solar goce de los principales elementos de urbanización.

Art. 4º. Nace la obligación de contribuir una vez que sea transcurrido el plazo de dos meses que la Autoridad municipal fijará al propietario del solar para realizar la obra del vallado del mismo sin que lo haya realizado.

Art. 5º. Quedan exentos del pago de este arbitrio:

- a) Los solares del Estado, Provincia y Municipio.
- b) Los propietarios de solares que en el momento de nacer la obligación de contribuir soliciten del Excmo, Ayuntamiento, autorización para edificar en el solar de referencia en el plazo máximo de un año, bien entendido que de no cumplir esta obligación, transcurrido que sea el año, se les exigirá el duplo de los derechos que se fijan en la tarifa de la presente Ordenanza.

Art. 6º. La base de percepción de este arbitrio, será la extensión del solar en su línea frontera a la vía pública, y estará en relación con la categoría de la calle o plaza.

Art. 7º. El tipo de percepción será por cada metro lineal o fracción, al año.

T A R I F A

	Pesetas
En calles de 1ª. categoría	200,00
En Id. de 2ª. ídem ídem	80,00
En ídem de 3ª. y 4ª. ídem ídem	40,00
En el extrarradio	20,00

Art. 8º. El pago del arbitrio tendrá lugar por cuota anual, a cuyo efecto la Oficina de Arbitrios, con los antecedentes que deberá facilitarle el Negociado de Obras, cuidará de extender los recibos y de su cobro a domicilio.

Art. 9º. Las cuotas que no fuesen satisfechas a su presentación, se exigirán por la vía de apremio.

Esta Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 49

ARBITRIO NO FISCAL SOBRE CARBONERIAS, ALMACENES Y TIENDAS DE CEMENTO Y YESO, SITAS EN LAS CALLES PRINCIPALES DE LA CIUDAD

Art. 1º. Atendiendo a la importancia de León a su carácter artístico y monumental, causa de atracción constante de turistas españoles y extranjeros, se hace precisa la adopción de medidas que tiendan al embellecimiento de aquélla; en su consecuencia, siendo las carbonerías clase de establecimientos que además de perturbar el uso público por las vías municipales, causan una falta contra el ornato, el Excmo. Ayuntamiento de León, al amparo del artículo 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece un arbitrio no fiscal sobre varias clases de establecimientos sitos en las principales vías urbanas, como son las calles o plazas de primera y segunda categoría.

Art. 2º. Nace la obligación de contribuir con la existencia de los establecimientos indicados en la tarifa, en las calles citadas.

Art. 3º. Dado el carácter y finalidad perseguida con este arbitrio no se establece exención de ninguna clase.

Art. 4º. La base de percepción es única y el importe de las cuotas se aplicará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Cada carbonería, almacén o tienda de cemento y yeso, fábricas de mosaicos y las agencias de transportes de mercancías, cuyas operaciones de carga y descarga tengan lugar en la vía pública, en vez de hacerlas en estaciones o almacenes interiores, al mes o fracción	300,00
En calles de segunda ídem ídem ídem	200,00

Art. 5º. Por la Oficina de Arbitrios Municipales se confeccionará en el primer mes de cada año una matrícula que comprenda todos los obligados a contribuir, sirviéndola de base para ellas las relaciones que a este objeto remita a la misma la Guardia Municipal o las mismas declaraciones de los propietarios de esta clase de establecimientos, la cual se someterá a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente para su aprobación y acuerdo de exposición al público para oír reclamaciones por término de quince días.

Art. 6º. El pago de esta exacción se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes, entregándose los recibos al Servicio de Recaudación, con las formalidades reglamentarias.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 50

ARBITRIO SIN FINALIDAD FISCAL SOBRE RUIDOS ESTRIDENTES O CONTINUOS

Art. 1º. Conforme a la autorización concedida por el artículo 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer un arbitrio sin finalidad fiscal sobre los ruidos estridentes o continuos, con objeto de procurar la desaparición de todo aquello que motiva una molestia para el vecindario.

B A S E S

1ª. Estarán obligadas a contribuir por este arbitrio todas las Empresas o particulares que molesten al vecindario con cualquier clase de ruido.

2ª. Siempre que alguna Empresa o particular haya de utilizar audiciones públicas de aparatos de radio o cualquier otro ruido sujeto a este arbitrio, deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía para que otorgue el oportuno permiso, en que condicionará el tiempo que durante cada día han de funcionar, que no será valedero sin previo pago de los derechos correspondientes en el Negociado de Arbitrios.

3ª. La tarifa para la exacción de este arbitrio será la siguiente:

T A R I F A

	Pesetas
Gramolas, aparatos de radio y análogos, en establecimientos industriales y de concurrencia pública, cuyo sonido se perciba desde la vía pública, pagarán al día:	
En calles o plazas de 1ª. categoría	200,00
En ídem ídem de 2ª. ídem	100,00
En ídem ídem de 3ª. o 4ª. ídem	50,00
Micrófonos de subastadores y análogos, al día:	
En calles o plazas de 1ª. categoría	250,00
En ídem ídem de 2ª. ídem	150,00
En ídem ídem de 3ª. ó 4ª. ídem	100,00

Quedan exceptuadas las transmisiones por radio de discursos y noticias de interés general.

4ª. Cuando algún particular o Empresa produzca ruidos sujetos a este arbitrio sin haber obtenido el permiso a que se refiere la base segunda, será multado por la Alcaldía con 50 pesetas.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 51

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE CONSUMICIONES

Con el fin de evitar o atenuar la propagación de industrias de cafés, bares, tabernas y establecimientos similares, y teniendo en cuenta que el excesivo número de los que existen se consideran innecesarios y en algunos casos perniciosos para la salud pública, se acuerda utilizar la autorización que se concede a los Ayuntamientos en el artículo 476 del Decreto de 24 de junio de 1955, para establecer un arbitrio con fin no fiscal que grave estas industrias, el que se regulará por las siguientes

B A S E S

1ª. Están obligados al pago de estos arbitrios todas las personas nacionales o extranjeras que efectúen consumiciones de cualquier clase en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, con excepción de las comidas, entendiéndose dentro de este último concepto la comida del medio día y la cena, bien sea por cubierto o a la carta. Los vinos de tipo corriente o que no sean de marca (cuyo importe no vaya incluido en el precio del cubierto), los licores, cafés y thes que se consuman en todas esas comidas exceptuadas, estarán sujetas al arbitrio.

2ª. Las bases de este arbitrio serán el precio total de la consumición, sin disminución de cantidad alguna por concepto de servicio u otras causas.

3ª. El tipo de imposición será el CINCO POR CIENTO del total del importe que tenga que satisfacer el consumidor.

4ª. El pago del arbitrio se llevará a efecto al mismo tiempo que el de la consumición.

5ª. Este arbitrio se cobrará acumulado al de consumo de lujo, y se ingresará en Arcas Municipales en la forma que el Ayuntamiento determine, con arreglo al sistema que con sujeción al Reglamento del 14 de diciembre de 1942 y disposiciones complementarias, se siga para la percepción de los impuestos de consumo de lujo.

6ª. La ocultación o defraudación que por este arbitrio se des-

cubra, la sanción que proceda imponer, así como en aquello no previsto en la presente Ordenanza, se regulará por lo dispuesto en el número 49 sobre impuestos de usos y consumos.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 52

IMPUESTOS DE USOS Y CONSUMOS

(Determinados conceptos de la tarifa 5ª.)

Art. 1º. De conformidad con lo que disponen los artículos 478 al 483 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el impuesto sobre consumiciones en cafés, bares, etcétera; hoteles, restaurantes, etc.; venta al público de vinos, cafés, thé, confiterías, cines, toros, deportes, juegos, taxis y peluquerías.

Se regula especialmente esta exacción por lo que determinan las siguientes

B A S E S

PRIMERA.--El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendá artículos o preste servicios sujetos al impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente, su importe;

b) Por los gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca, y

c) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos que así se determine.

SEGUNDA.--No se concederán más exenciones que las expresamente detalladas en los propios epígrafes de la tarifa de esta Ordenanza, exceptuándose también a los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los no exceptuados.

TERCERA.--La base de percepción del impuesto será el total importe de venta del artículo o del servicio, y tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa.

CUARTA.--Los tipos de gravamen son los incluidos en sus res-

pectivos conceptos de la tarifa 5ª. de la Contribución de Usos y Consumos, a saber:

TARIFA

Epígrafes

CONCEPTOS

Tipos al tanto
por ciento

- 18 Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto, tributarán con el 20
- NOTA.--Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías para su consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos de peseta por unidad o de 8 pesetas, cuando se venda por Kg. y las consumiciones en cualquier clase de establecimiento, de vimos comunes.
- 19 Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán incluidas en este grupo las superiores a 30 pesetas. Tributarán al 10
- Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al 20
- 20 Ventas de café, thé, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos, tributarán al 10
- 21 Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrones, mazapanes, etc.) con las excepciones señaladas en el último párrafo o nota del epígrafe 18, tributarán al 20
- NOTA.--Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.
- 22 Representaciones cinematográficas, tributarán el ... 30
- 23 Espectáculos públicos donde se crucen apuestas con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24, tributarán el 30

	En las apuestas sobre cantidades que ganen los jugadores, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia, tributarán el	2,
24	Carreras de caballos, tributarán el	15,
	En las apuestas que se crucen se liquidarán en la forma expuesta en el epígrafe anterior, tributarán al	2,
25	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares, tributarán el	15,
26	Espectáculos de carácter deportivo, tributarán el ...	16
	En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las sociedades de aquel tipo, se les concedieran determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que establece el artículo 21 del Reglamento de Impuesto.	
27	Cabarets, salones de baile similares con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio, tributarán el	50,
	Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.	
	Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precios o donativos por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto y, en la misma cuantía, las consumiciones que en los mismos se realicen con ocasión de los bailes.	
28	Juegos en establecimientos públicos o de recreo, tributarán en la forma siguiente:	
	Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile dinero, 0,50 pesetas por jugador y hora. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.	
	Juego de mah-jongg, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.	
	NOTA.--Se exceptúan el ajedrez y las damas.	
	La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.	

29	Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado, sobre el precio de entrada, el	15
30	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente, sobre el precio de entrada el	15
31	Servicios urbanos de taxis, tributarán con el	5
32	Servicios de peluquerías, comprendiéndose todos aquellos que se presten en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza, afeitado, pagarán:	
	En peluquerías de señora, el	17
	En peluquerías de caballero, el	15

REGIMEN DE CONCIERTOS

a) La Administración Municipal invitará a los industriales sujetos al impuesto para que se constituyan en Gremio. Esta invitación habrá de hacerse por mediación de la Cámara de Comercio u Organismo Sindical.

b) A la solicitud de concierto habrá de acompañarse certificación del acta de constitución del Gremio y nombramiento de cargos, ostentando el Presidente del Gremio la representación legal del mismo.

La constitución y funcionamiento de los Gremios, al objeto de la fijación de cuotas, se sujetarán a lo dispuesto en las Bases 34 al 38 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926; Orden de 30 de junio de 1943, y Orden del 21 de diciembre de 1954.

c) Servirá de base para la fijación del concierto, la recaudación del año anterior como mínimo.

d) El Gremio repartirá el total de la cuota señalada, teniendo en cuenta el volumen de operaciones sujetas al impuesto de cada agremiado.

e) La duración del concierto será de dos años, prorrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

La cifra del concierto no sufrirá disminución en conceptos de premio de cobranza, partidas fallidas, etc.; podrá sin embargo, variarse su importe con motivo de alteraciones del impuesto o en los precios sobre los que aquellos recaen, en cuyos casos se practicarán las modificaciones que en más o en menos procedan. Estas revisiones habrán de ser solicitadas por la parte interesada, siempre que la modificación suponga por lo menos un 10 por 100 de las bases acorda-

das, y surtirá efectos en el trimestre natural siguiente al que se produjo la variación que originó la revisión.

f) El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. Este ingreso trimestral podrá transformarse en mensual, también anticipado, si así lo solicitase el Gremio y por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

La declaración necesaria para dar ingreso se ajustará al modelo oficial que se facilitará a los interesados.

g) El Gremio ingresará, en concepto de garantía, en la Depositaria Municipal y a disposición de la Alcaldía, el importe de un mes, para responder del cumplimiento del concierto. Esta garantía puede transformarse en aval de una Entidad bancaria.

h) La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las Oficinas Gremiales, como asimismo recabar los datos y antecedentes que estime oportunos.

i) La falta de ingreso en el plazo señalado en el apartado f), será motivo para que la Administración pueda acordar, automáticamente, la rescisión del contrato, con la obligación de pasar a tributar todos los componentes del Gremio, desde ese mismo momento, al régimen de declaración jurada.

La rescisión por falta de ingreso dentro del plazo reglamentario, llevará consigo PERDIDA DE LA FIANZA, a cuyo efecto se dispondrá la devolución del depósito constituido, que será aplicado a pago del impuesto. Si se trata de garantía ofrecida por una Entidad bancaria, se la requerirá para el ingreso de la misma dentro del plazo de un mes natural desde la fecha de la notificación, transcurrido el cual sin verificarlo será hecho efectivo por la vía de apremio.

j) Contra los acuerdos de la Junta Gremial puede reclamarse ante el Excmo. Ayuntamiento (Comisión Municipal Permanente), y en alzada en vía económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

k) Los conciertos cuya cuantía sean superiores a 5.000 pesetas, corresponderá su aprobación a la Comisión Municipal Permanente.

REGIMEN DE DECLARACION JURADA

a) Si el Gremio no solicitase el concierto o éste fuese rescindido, el impuesto girará sobre el total volumen de operaciones sujetas a este gravamen realizadas por los obligados a su pago.

b) Los comerciantes e industriales sujetos al pago de este impuesto, vendrán obligados a llevar un libro de ventas o adaptar los que lleven en la actualidad, en el que figuren el total de las operaciones realizadas diariamente, ya sean al contado o a plazos. Si

las operaciones estuviesen sujetas a tipos distintos de imposición, harán la debida separación por medio de columnas o utilizando registros distintos. Si empleasen máquinas registradoras de operaciones, conservarán los rollos a disposición de la Inspección durante un año, quedando asimismo, obligados a custodiar los justificantes de caja que tengan relación con las compras y con las ventas, así como las facturas originales de adquisición y los duplicados o matrices de recibo.

Los comerciantes individuales obligados a tributar por Utilidades como tales, podrán utilizar los libros establecidos por la Orden de 21 de junio de 1941, a los efectos de Impuesto de Usos y Consumos, utilizando al efecto en las anotaciones pertinentes las columnas de «observaciones» de dichos libros. Los comerciantes restantes estarán obligados a llevar registros de ventas y de compras.

c) Los comerciantes e industriales llevarán anotado en las facturas el número del asiento que les corresponde en el respectivo libro registro. En las operaciones que practiquen en los libros especiales para señalar el precio de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación, la parte que corresponde al impuesto con arreglo a la tarifa de esta Ordenanza.

d) Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazos, será objeto de un talón de caja o factura.

Para la operación al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a venta de artículos o servicios sujetos al impuesto, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicando la fecha, objeto vendido o servicio prestado, así como su importe y tipo del impuesto además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

Estos talonarios se anotarán inexcusablemente dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente, en su libro registro de ventas.

Si el establecimiento comercial se dedicase exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo y lleva caja registradora de ventas a otros procedimientos análogos, vendrá obligado a conservar los documentos en que anoten estas operaciones.

e) Para la liquidación del impuesto, los contribuyentes presentarán una declaración jurada, por duplicado, de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo oficial.

Las declaraciones serán mensuales.

La presentación y el ingreso de las declaraciones será simultáneo,

debiendo ser presentadas dentro de la primera quincena siguiente al período de imposición.

Si durante algún mes no hubiera operaciones se presentará dicha declaración con carácter negativo. Si fuese por cesión de la industria se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

Tratándose de Empresas o propietarios de taxis, se presentará declaración mensual dentro del mismo plazo señalado anteriormente, por cada vehículo en servicio, con arreglo al modelo oficial, quedando obligado a comunicar las altas y bajas de los mismos a las Oficinas del impuesto.

La liquidación practicada en las declaraciones juradas presentadas tendrá el carácter de «provisional», a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación por la inspección.

f) Todo artículo sujeto al pago del impuesto llevará una etiqueta adherida en que consten los siguientes datos:

Nombre de la casa comercial.

Número de la factura de origen.

Precio de venta del artículo, incluido el impuesto.

Tratándose de artículos tarifados, no se necesitará la etiqueta a que se refiere el párrafo anterior.

Esta etiqueta se fijará en la parte menos expuesta al desgaste y a la luz para evitar su deterioro o desaparición.

g) La demora, la no presentación e ingreso del importe de las declaraciones, dentro de los plazos señalados, será sancionada con una multa de DIEZ PESETAS por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracciones de los mismos hayan transcurrido desde el mes siguiente al que debió ser presentada.

Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas será de DIEZ PESETAS, cualquiera que sea el tiempo de retraso.

El retraso o la falta de anotación de las ventas en el libro registro será sancionado con una multa de DIEZ PESETAS por cada día hábil, sin que puedan liquidarse más de cincuenta días en cada trimestre. En caso de reincidencia, la administración podrá elevar esta sanción al doble.

La falta de etiqueta de venta a que se refiere el apartado f), cuando se observe en más de cinco artículos, se sancionará con una multa de DIEZ PESETAS por cada falta, sin que pueda exceder la sanción de CIEN PESETAS en cada acta de visita de inspección.

La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se

cometan en libros o facturas, talonarios y demás antecedentes que sirven de base a aquéllos, el no llevar los registros de ventas o talonarios en blanco y en general toda acción u omisión que tienda al fraude del impuesto, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 483 del Decreto mencionado en el art. 1º de esta Ordenanza, y la reincidencia en el fraude más de tres veces, con lo determinado en el apartado 7 del referido artículo y Decreto.

E S P E C T A C U L O S

h) Se podrá emplear el sistema de liquidación para la percepción del impuesto que grava a los espectáculos públicos incluidos en el grupo C de la tarifa general, cuando la entrega de tickets con la entrada ofrezca dificultades.

A este efecto, la Empresa presentará el billeteaje en la Oficina del impuesto, la que estampará el sello oficial o contraseña en cada una de las localidades, que permita distinguir a la Inspección las que se utilicen cada día.

Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las Empresas una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las localidades vendidas. La oficina del impuesto comprobará la liquidación, y después de su rectificación y aprobación se procederá a su inmediato ingreso. (Se procederá también a la inutilización de las localidades vendidas).

Sólo serán deducibles, a los efectos de la liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al reglamento de Espectáculos, deban facilitar gratuitamente las Empresas, reseñándolas nominalmente.

Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún caso sin el pago del impuesto correspondiente.

Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por funcionarios de la Oficina de este impuesto, intervenidas y autorizadas por los señores Alcalde e Interventor.

La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno, así como exigirá las garantías que se consideren procedentes en defensa de los intereses municipales.

i) No será motivo de exacción del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de entrada viniese dado en concepto de donativo y por tanto fuese eventual, se tomará como base el precio normal de las localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que éste no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las

sanciones que procedan, aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, adoptando la Administración las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

DEPORTES

El Excmo. Ayuntamiento de León, adoptará en cada temporada oficial de fútbol, en sus distintas categorías, para la exacción de este impuesto, cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 481 del Decreto de 24 de junio de 1955, o sean:

1. Concierto o conciertos gremiales.
2. Liquidación.
3. Declaración jurada.

El sistema a emplear será aprobado por la Corporación Municipal a propuesta de la Intervención Municipal y Comisión de Hacienda, redactando, en cada caso, las distintas normas de recaudación, que recogerán los preceptos señalados por el Decreto de 24 de junio de 1955, en sus artículos 478 a 483.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 2º. Las infracciones en las normas reguladoras del impuesto, salvo las establecidas especialmente en el articulado de esta Ordenanza, serán sancionadas con multas de 25 a 500 pesetas cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que se produzca ésta con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

Las multas por defraudación son compatibles con las de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de «tickets» usados, falsificación de los mismos, cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago de la imposición, y con la sanción de cierre del establecimiento a que se refiere el artículo 483, apartados 7 y 8, del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 3º. La Inspección, en el desempeño de su cometido, podrá exigir la exhibición de facturas de compras y ventas de los registros

respectivos (que figura en las normas del régimen de declaraciones juradas), así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones. Si a juicio del Inspector conviniese aplicar el examen a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, quien propondrá la designación del funcionario correspondiente para la ejecución de este servicio.

En estos casos, si existiese defraudación, la participación correspondiente se distribuirá entre los funcionarios que actuaron.

La Inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleve dentro del día siguiente, según previenen las normas anteriores.

La Inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes que el industrial tiene obligación de conservar a disposición de la misma; si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta, y si a pesar de resultar conformidad en los antecedentes, a juicio de la Inspección pudiese existir defraudación por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe.

En cuanto al trámite de dichas actas, plazo de alegaciones y demás circunstancias, se atenderá a lo establecido en los artículos 483 y siguientes del Decreto mencionado.

Art. 4º. En caso de traspaso de establecimientos, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este impuesto pueda tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación en la que conste su situación tributaria en relación con el citado impuesto.

Art. 5º. Transcurrido el plazo de quince días a contar de la notificación de ingreso del importe del expediente sin haberse efectuado, se procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Art. 6º. En todo lo no previsto en esta Ordenanza y hasta tanto no se dicten nuevas normas por la Superioridad, se regirá esta exacción por lo dispuesto en el Reglamento del impuesto de 14 de diciembre de 1942 (B. O. del Estado de 1º de enero de 1943).

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, empezará a regir en 1º de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 53

IMPUESTO DE CINCO CENTIMOS EN LITRO DE VINOS Y SIDRAS

Art. 1º. En virtud de la cesión a los Ayuntamientos hecha por el artículo 484 del Decreto de 24 de junio de 1955, se crea el Impuesto sobre el vino y la sidra regulados por el mismo.

Art. 2º. El impuesto gravará los vinos, chacolí y sidras de todas clases sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen, que tengan entrada en el término municipal. Quedan exceptuados los vinos comunes o de pasto destinados a la bebida.

Art. 3º. El tipo de gravamen aplicable será de CINCO pesetas, hectólitro.

Art. 4º. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Art. 5º. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de 0,50 pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

Art. 6º. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

Art. 7º. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el artículo anterior.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 54

RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 1º. En uso de la facultad concedida por el artículo 485 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece un recargo sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

Art. 2º. El tipo de dicho recargo será de VEINTICINCO POR CIENTO sobre el importe de las referidas cuotas.

Art. 3º. Este recargo se hará efectivo por el Tesoro Público a la vez que las cuotas a él correspondientes, por los mismos procedimientos que el Estado tenga determinados al efecto.

Art. 4º. La Delegación de Hacienda ingresará en Arcas Municipales el importe de este recargo, en la forma y plazo que la Ley determine.

Art. 5º. Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse dicho gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal.

Art. 6º. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

Art. 7º. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tenga establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos jornales y gratificaciones del personal.

Art. 8º. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 55

RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Art. 1º. De acuerdo con la autorización concedida en el artículo 486 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se le liquiden por los conceptos de las tarifas 1ª. y 3ª. de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Art. 2º. El tipo de este recargo será del TREINTA Y DOS POR CIENTO de la cuota del Tesoro, exceptuándose el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del ar-

título 19. de la Tarifa 1^a., en las cuales dicho recargo se establece en un DIEZ POR CIENTO.

Art. 3^o. La administración y cobranza del mismo incumbe a la Hacienda Pública.

Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo 19. de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo 5^o. de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo 5^o. de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 12^o. de la Tarifa primera, en los demás casos.

Art. 4^o. En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de la Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio cuando tenga en él establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

Art. 5^o. El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

Art. 6^o. Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

Art. 7^o. Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el artículo 3^o. de la presente Ordenanza.

Art. 8º. Las disposiciones sobre la defraudación vigentes para la Contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, empezará a regir el 1º de enero de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 56

RECARGO MUNICIPAL EN EL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y ELECTRICIDAD

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 489 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que alcanzará al que se destine al alumbrado.

Art. 2º. La base de percepción de este recargo, es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades del consumo real expresada en metros cúbicos de gas o en kilovatios hora de electricidad.

Art. 3º. El tipo de este recargo será de CINCUENTA POR CIENTO del impuesto cuando grave el consumo doméstico y del VEINTICINCO POR CIENTO en otros casos.

Art. 4º. Este recargo afecta al consumo de fluido que se realiza dentro del término y jurisdicción de este Municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor que será el obligado al pago.

La recaudación estará a cargo de las propias Empresas suministradoras encargadas de recaudar el impuesto del Estado, quienes realizarán la cobranza e ingreso simultáneo al Tesoro de ambas cantidades, en los mismos plazos y periodos establecidos para el impuesto.

Dichas Empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo, el mismo premio de cobranza que les abona el Estado para el cobro de las cuotas del impuesto.

Art. 5º. La Delegación de Hacienda ingresará en arcas municipales el importe de este recargo en la forma y plazos que la Ley determina.

Art. 6º. En el caso de que por el Excmo. Ayuntamiento se acuerde la exacción del gravamen independientemente de la del impuesto del Estado, tendrá derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro afectadas por este recargo y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al mismo.

Art. 7º. Estarán exentas de este recargo:
a) Las cuotas del impuesto que graven a las Empresas de transporte, por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Art. 8º. Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos preceptos que regulan la exacción del impuesto del Estado.

Sin perjuicio de las modificaciones que se acuerden en sucesivos años, esta Ordenanza que fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto tiempo se acuerden las referidas reformas.

ORDENANZA NÚMERO 57

RECARGO EN EL ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE EL PRODUCTO NETO

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, al amparo del artículo 492 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros.

Art. 2º. Este recargo será exigible únicamente cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

Art. 3º. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo, se efectuará sin detracción alguna y periódicamente por la Diputación entre los Municipios afectados, conforme a las normas que se señalan en el artículo 493 de la Ley.

Art. 4º. La distribución efectuada por la Diputación tendrá el carácter de acto económico-administrativo reclamable ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 58

PARTICIPACION EN EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Art. 1º. En virtud de la concesión otorgada por el artículo 493 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el Excmo. Ayuntamiento de

León se percibirá una participación del DIEZ POR CIENTO en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

Art. 2º. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

Art. 3º. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a las demás.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 59

ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

Art. 1º. De acuerdo con el artículo 496 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece en este Ayuntamiento el arbitrio sobre Casinos y Círculos de Recreo.

Art. 2º. Estarán sujetos al pago de este arbitrio, todos los Casinos y Círculos de Recreo existentes dentro del término municipal, entendiéndose por tales aquellos locales en que se reúnen varias personas encargadas de sufragar los gastos de los mismos y con el fin de mera distracción y pasatiempo.

Art. 3º. Las cuotas a percibir serán las que se fijan en la siguiente

TARIFA

Pesetas

Sobre el alquiler o renta íntegra anual de los edificios o locales ocupados por las Entidades sujetas a la obligación de contribuir, el 25 %

NOTA.--En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta con que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 4º. Quedarán exentos de este arbitrio:

a) Las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

Art. 5º. La liquidación del arbitrio se efectuará por meses completos, cualquiera que fuere el día del mes en que se produzca el alta,

pero la recaudación se realizará por medio de recibos trimestrales, dentro del segundo mes de cada trimestre.

Todos los años, en el primer mes del ejercicio económico, se confeccionará por el Negociado de Arbitrios, el correspondiente padrón de Casinos y Círculos de Recreo a base de las declaraciones juradas que los mismos presenten en la Administración del arbitrio en el plazo que se les señale y relativas a los alquileres o rentas íntegras que satisfagan por los locales que ocupen o tengan asignadas, en el caso que fueran de su propiedad, sin perjuicio de que se realice por la Administración la fiscalización que estime oportuna.

Art. 6º. La falsedad en las declaraciones con objeto de eludir el pago del arbitrio, así como también cualquier otra defraudación será castigada con la multa del duplo de las cuotas que el Ayuntamiento hubiera dejado de percibir. La falta de presentación de dicha declaración será sancionada con la multa de 50 a 500 pesetas, según los casos.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 60

ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERIAS DE LUJO Y VELOCIPEDOS

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 498 del Decreto de 24 de junio de 1955, se refunden en esta Ordenanza el antiguo impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

Art. 2º. El arbitrio gravará la posesión y uso del carruaje y caballerías de lujo, su circulación y la de los velocipedos por vías municipales del término de León, estimándose a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus dueños o poseedores.

Art. 3º. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo, por su tenencia y uso en este Municipio y por su circulación dentro del mismo, así como también por la de los velocipedos que circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

Art. 4º. La tarifa para el cobro será la siguiente, teniendo en cuenta la base de población de este Municipio y lo dispuesto en el apartado 6º. del artículo 498 del Decreto de 24 de junio de 1955.

T A R I F A

Pesetas

Por el uso:

Por cada carruaje de lujo, pagará al año	250,00
Por cada caballería de tiro, ídem	100,00
Por cada caballería de silla	100,00
Por cada velocipedo	no sujeto

Por licencia de circulación:

Por cada carruaje de lujo, pagará al año	125,00
Por cada caballería de tiro, ídem	75,00
Por cada caballería de silla, ídem	100,00
Por cada velocipedo, ídem	50,00

Art. 5º. El arbitrio se devengará por meses completos cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta. Su recaudación se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada uno, en los que respecta a carruajes y caballerías de lujo, y en el acto de entregarse la licencia de circulación en lo referente a velocípedos y bicicletas.

En el primer mes de cada año económico se formará por el Negociado de Arbitrios un padrón, tomándose de base para el mismo las declaraciones juradas que al efecto presenten los obligados a contribuir, haciéndose constar en ellas el número de carruajes que posean, animales empleados para tiro de los mismos, etc. etc.

Art. 6º. El Ayuntamiento concederá permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de la tarifa, siendo prorrogables los mismos.

Art. 7º. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencia de circulación, en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del 20 por 100 de las cuotas señaladas en la tarifa anterior, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

A estos efectos, los vecinos de otros Ayuntamientos que circulen por vías municipales de nuestra capital con sus velocípedos y bicicletas pagarán la diferencia entre lo satisfecho en el Ayuntamiento de su residencia y el importe de lo señalado en la tarifa de esta Ordenanza.

Art. 8º. Estarán exentos del arbitrio:

- a) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- b) Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático Extranjero.

- c) Los carruajes, caballerías y velocípedos, directamente afectados a los servicios militares y de vigilancia.
- d) Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia y este Municipio.
- e) Los directamente afectados a los servicios del Ayuntamiento.

Art. 9º. Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuvieren exentos por preceptos del Decreto de 24 de junio de 1955.

a) Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

Art. 10º. Las responsabilidades por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, así como también las ocultaciones o defraudaciones del arbitrio, serán sancionadas con arreglo al artículo 757 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 61

ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la autorización que le confieren los artículos 499 al 508 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece el arbitrio sobre solares sin edificar.

Art. 2º. El Arbitrio Municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:

1. Los terrenos edificables, cualquiera que sea su destino y aprovechamiento, enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachadas a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que tengan urbanizadas, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, o por lo menos, los de alumbrado, encintado de aceras o afirmado.

2. Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del número anterior. En las manzanas cuyas calles no estén todas abiertas y urbanizadas, solo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizado con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

Se entenderá por «zona de ensanche» a los efectos fiscales previstos en el núm. 2 del artículo 499 del Decreto de 24 de junio de 1955, todos los terrenos situados fuera del casco de la población, ya que por tener planos de alineaciones aprobadas de cualquier clase que estos sean, ya por haberse en dichos terrenos intensificado la urbanización y las construcciones, de hecho, la zona que forman viene a constituirse en desarrollo de la población, sin que por ello se entiendan modificados en forma alguna, los preceptos del artículo 499 de dicho Decreto.

3. Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de carpintería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

Art. 39. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 49. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributaria del solar, o sea la suma de dinero por la que, en condiciones normales se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afición, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

Se tendrá en cuenta la situación, forma y circunstancias sin que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

La tasa de interés aplicable a la capitalización referida, será la legal.

Art. 59. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio, los propietarios de los solares o sus representantes legales.

En caso de separación de dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recaerá directamente sobre el dueño de este último.

La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Art. 69. El tipo de gravamen será el de CINCO POR MIL sobre el valor corriente en venta del solar, incrementado en el 100 por 100 de recargo sobre las cuotas del arbitrio, todo ello de conformidad con el apartado 29. del artículo 503 del Decreto mencionado en el artículo 19. de la presente Ordenanza.

Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario, que deberán satisfacer los contribuyentes dentro del año de cada ejercicio.

La recaudación y administración estará a cargo de la Corpora-

ción Municipal y se efectuará por medio de sus Agentes o Delegados.

Art. 7º. Estarán exentos del arbitrio:

- a) Los terrenos exentos absoluta y permanentemente de la contribución territorial, riqueza urbana.
- b) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares según el artículo 499 no sean susceptibles de edificación por existir planos, ordenaciones o resoluciones administrativas que lo prohiban.

Art. 8º.--1. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar de un Registro municipal de solares.

2º. La formación del Registro de solares, comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse.

1ª. Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

2ª. Estimación de superficie, y

3ª. Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reunan la condición legal de solares, con arreglo a lo establecido en el artículo 499 estarán obligados a presentar a la Administración del arbitrio, una declaración jurada para cada uno de los de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la presente Ordenanza.

4. Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Municipal, con lo que resulte de las mismas y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, que se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión de inmuebles en el avance. La Comisión Municipal Permanente resolverá estas reclamaciones y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 9º.--1. La estimación de superficie de los inmuebles la acordará el Ayuntamiento que podrá utilizar como complemento, en defecto de las declaraciones juradas, la estimación directa y la investigación administrativa.

2. Las estimaciones superficiales se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. La administración municipal rectificará la estimación de superficie si entiende fundada la reclamación, y en otro caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Económico-Administrativo Provincial para que se nombre perito tercero. Designado que sea éste y

asistido de los de la Administración Municipal y del interesado, pondrán la estimación definitiva, y, a la vista de la misma, la Administración adoptará el acuerdo oportuno, contra la cual cabe asimismo ante el citado Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Art. 109.—1. Terminada la estimación de superficie, se procederá a la de valores cooperando con los datos de las declaraciones a que se refieran el artículo 79. conjugados con la evaluación directa realizada por la Administración Municipal.

2. Efectuadas las estimaciones de valores, se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. Los propietarios podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

4. La Administración Municipal rectificará la estimación de valores si entiendo fundada la reclamación, y en otro caso procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie se prevee en el artículo anterior.

5. Impugnada una evaluación y designado perito tercero por el Tribunal económico-administrativo provincial, su tasación no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

6. Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, la administración municipal, fijará el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del perito interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración municipal cabe recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Art. 119. Toda asignación provisional se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del cuatro por ciento tratándose de superficies, y en más del seis por ciento en las tasaciones de valores.

Art. 129. La interposición de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres períodos, producirá efectos suspensivos de procedimiento tan solo respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores períodos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.

Art. 139. Completados los datos y resueltas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración Municipal acordará elevar a definitivo el avance del Registro y los

propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble, o contra las estimaciones de superficie o de valor, quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.

Art. 14º.—1. A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores, se considerarán interesados legítimos.

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance del Registro, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente; y

b) Los contribuyentes al Municipio por cualquier concepto.

2. Sin embargo, las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b) solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1º. Sobre inclusión del inmueble que los reclamantes consideran indebidamente excluidos del avance.

2º. Sobre elevación de la cifra de la estimación superficial cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración Municipal.

3º. Sobre estimación del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda.

3. Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa que habrá de efectuarse necesariamente.

Art. 15º. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 7º., implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 16º. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración Municipal la matrícula del contribuyente tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de reeferirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

Art. 17º.—1. El registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes, se modificarán por las circunstancias siguientes:

1º. Las altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos del arbitrio producidas por cualquier causa.

2º. Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3º. Bajas por edificación de solares registrados, por pérdida

del carácter del solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

4º. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.

5º. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración Municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deben producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuyentes.

Art. 18.º La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la Matrícula, podrá hacerse:

1. A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2. Por iniciativa de la Administración Municipal.

En el primer caso, si la Administración Municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro, en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor de las disposiciones precedentes.

Art. 19º. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1. Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites reglamentarios.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuera consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2. Los que obligados a declarar a la Administración Municipal hechos que produzcan alta en el Registro omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 209. Los autores de la defraudación serán castigados con multa del duplo de lo defraudado y las infracciones reglamentarias podrán ser sancionadas hasta un límite de 500 pesetas.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, empezará a regir en 1.º de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 62

ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS SITOS EN EL TERMINO MUNICIPAL

Art. 1.º. El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de la facultad concedida por el artículo 510 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda imponer un arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en este término municipal, cuya exacción se regirá por las siguientes:

B A S E S

Naturaleza y objeto del Arbitrio

PRIMERA.—El arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, autorizados por el artículo 510 del Decreto de 24 de junio de 1955, tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeto a orden de prelación alguna entre otros de igual carácter, ni respecto a los demás ingresos del Presupuesto Municipal. Esta exacción se ejercerá sobre el aumento del valor que experimenten todos los terrenos sitos en este término municipal.

SEGUNDA.—A los efectos de este arbitrio, se entenderá por incremento de valor, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno de la fecha en que termina el período de imposición con relación al que tuviera al comienzo de dicho período. Se estimará como valor corriente en venta, la suma de dinero que en circunstancias normales pagaría un comprador en la fecha de la estimación, a un vendedor, en las mismas circunstancias, por el terreno de que se trate, prescindiendo para estimarlo del valor o estado de las cons-

trucciones que sustente y de la anormal utilidad que el propietario obtenga del terreno.

TERCERA.—Ha de entenderse por período de imposición, el tiempo, durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario. Está por tanto, comprendido entre dos fechas, la anterior que señala el momento en que el propietario adquirió el dominio del inmueble, dando comienzo el citado período y la fecha actual que lo cierra coincidente con la del fallecimiento del dueño o con la de una nueva transmisión por actos intervivos.

Para cerrar el período de imposición, no se considerará con valor legal las fechas de celebración de los contratos y demás actos intervivos originadores de cambio de dominio de los inmuebles y que se hallen consignados exclusivamente en documento privado, considerándose cerrado el período de imposición en la fecha en que los bienes aludidos sean inscriptos en el Registro de la Propiedad a favor de los actuales propietarios.

CUARTA.—De conformidad con el art. 519 del mencionado Decreto de 24 de junio de 1955, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinado de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación.

Procedimiento

QUINTA.—Primero: Todo otorgante de documento público a quien según las disposiciones legales o reglamentarias incumbe satisfacer directamente al Ayuntamiento el Arbitrio, se encuentra obligado a formular en la Oficina municipal correspondiente, la oportuna declaración jurada de la transmisión hecha a su favor de la finca o fincas de que se trate, dentro del término de TREINTA DIAS siguientes, a la que se verifique la liquidación o pago de los derechos reales.

La demora en efectuarlo durante un plazo que no exceda de un mes, se castigará con multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la transmisión.

Transcurrido el plazo indicado anteriormente sin formularse la obligada declaración se entenderá incurso el contribuyente interesado en un acto de defraudación por ocultación de la integridad de los elementos tributarios y, consiguientemente se le aplicarán las sanciones pertinentes a tenor de lo dispuesto en la Base 22 de esta Ordenanza.

Segundo.—La misma obligación tiene el vendedor si en la escritura de compraventa, se hubiera estipulado la condición de satisfacer el arbitrio correspondiente.

Tercero.—En los casos de traslación de dominio por causa de herencia, los causahabientes tendrán la obligación de presentar los documentos dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y caso de no hacerlo, incurrirá en la misma sanción por defraudación indicada anteriormente.

Cuarto.—Conforme a lo dispuesto por R. O. de 17 de marzo de 1922, la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, facilitará a los funcionarios que el Ayuntamiento designe, el exámen y comprobación de cuantos antecedentes y datos existan en esta dependencia ya respecto a transmisiones, ya en cuanto a liquidaciones de otros impuestos que pudieran estar sujetos al de Plus-Valía.

Quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Administración municipal tan pronto tenga conocimiento de actos traslativos de dominio sujetos a arbitrio, podrá requerir al contribuyente o contribuyentes, por término prudencial, a fin de que presente la oportuna declaración jurada con los documentos referentes al acto que origina el tributo, a efectos de iniciar el expediente para liquidar el arbitrio, o acordar en su caso que por el Servicio de Inspección se levante el acta correspondiente para instruir de oficio el oportuno expediente y aplicar las penalidades que proceden por defraudación.

SEXTA.—La Administración Municipal comprobará las declaraciones y los documentos presentados por los interesados con los antecedentes que obren en la Oficina, y una vez confrontados de conformidad, se procederá por el Sr. Arquitecto Municipal a fijar los valores que corresponden aplicar al comienzo y fin del período de imposición.

1. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo, el correspondiente al momento inicial del período de imposición computado en TREINTA AÑOS.

2. Si no coincidiera la declaración con los antecedentes que obran en la oficina, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda verificar la rectificación o declaración consiguiente.

3. El Ayuntamiento fijará si lo estima oportuno, anualmente, los tipos unitarios del valor corriente en venta, o cada tres años como límite en los terrenos enclavados dentro del término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones que servirán para obtener el valor de los terrenos en la fecha actual o fin de período, se harán públicas justamente con la Ordenanza del arbitrio y serían impugnadas al igual que la Ordenanza, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al Servicio del Catastro Urbano de la Delegación. A estos efectos regirá el índice de valoraciones aprobado por el

Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 15 de abril de 1946, y por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en 1.º de junio del mismo año.

4. La aplicación del 20 por 100 que determina el apartado segundo del art. 511 del mencionado decreto, se llevará a efecto de la forma siguiente:

De uno a veinte años, transcurridos en la transmisión se aplicará el 20 por 100.

De veinte a treinta años, solamente se aplicará el 10 por 100.

5. Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno, fijará los tipos unitarios del valor corriente en venta en los terrenos que estando enclavados en este término municipal, no figuren comprendidos en el índice de valoraciones aprobado por el Ayuntamiento y Delegado de Hacienda, que se dice en el apartado 3.º de esta base.

6. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó la última transmisión y comenzó el período de imposición, el Ayuntamiento podrá tener en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella fecha a virtud de expediente de expropiación forzosa, compra o ventas de fincas por la Corporación, ensanche, etc.

7. Cuando el precio declarado por el interesado o el que figure en escritura o documentos públicos, relativo al valor de los terrenos a fin de período, fuese superior al valor unitario del índice, aquel servirá de base para la liquidación.

8. Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años.

Sobre las cifras de estimación así fijadas, se formulará la liquidación correspondiente, y, una vez censurada por la Intervención, se remitirá al interesado por duplicado, uno de cuyos ejemplares devolverá debidamente firmado.

Esta liquidación contendrá cuando menos los siguientes datos:

1. El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2. El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3. Los aumentos y disminuciones procedentes con arreglo a las disposiciones del art. 512 del Decreto de 24 de junio de 1955.

4. El incremento líquido del valor.

5. El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6. El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio, y,

7. El recurso que contra la liquidación pueda interponer el contribuyente.

Al mismo tiempo se le invitará para que efectúe el pago de la cuota resultante en período voluntario (ocho días a partir de la fecha de la notificación) transcurrido el cual sin verificarlo, podrá el Ayuntamiento iniciar el procedimiento ejecutivo para el cobro de aquella, con estricta sujeción a las prescripciones del Estatuto de Recaudación.

9. Las notificaciones que motiven los trámites y resoluciones de expedientes, podrán hacerse a los contribuyentes o sus representantes legales en los domicilios respectivos o en la Oficina liquidadora con todos los requisitos de forma que prescriben las disposiciones vigentes.

En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en el Boletín Oficial de la Provincia.

10. Se practicará la liquidación y se exigirá el pago íntegro de la cuota a uno de los obligados al pago de la misma, cuando estos sean varios; sin embargo, cuando el interesado a quien se liquida dicho pago, lo solicitará dentro del plazo de quince días de la notificación de la cuota, se liquidará separadamente la que corresponda satisfacer, pero en este caso se tomarán del oportuno documento las notas necesarias para exigir de los terceros interesados las cuotas que les correspondan.

11. Los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento en anualidades del pago del impuesto de Derechos Reales en las transmisiones mortis-causa, tendrán derecho a obtener el fraccionamiento para el pago del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Excmo. Ayuntamiento, inmediatamente después de la que debe presidir a favor del Estado. Los gastos de esta hipoteca serán de cuenta del solicitante.

Si transcurrido un mes del aplazamiento del pago, no se hubiese constituido la hipoteca, se considerará que el interesado renuncia al derecho de aplazamiento, procediéndose al cobro de la cuota en la forma ordinaria. Quedará también sin efecto el aplazamiento cuando no sean hechos efectivos los plazos anuales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, y cuando se enajene todo o parte del inmueble a que la hipoteca se refiere.

El pago de los plazos se hará sin previo requerimiento, enten-

diéndose que los vencimientos se cumplen en igual y día y mes en que la notificación fué cumplimentada.

Para su otorgamiento y distribución en anualidades, el Excmo. Ayuntamiento deberá tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada caso, así como el importe de la cuota liquidada.

Será discrecional por parte del Ayuntamiento hacer o no extensivo el aplazamiento de pago a las transmisiones por actos intervivos. En su caso, las cuotas aplazadas tendrán las mismas garantías que se determinan en el párrafo anterior.

En todos los casos de aplazamiento, por la oficina liquidadora de Arbitrios, se harán constar los particulares pertinentes, expresado las circunstancias de pago y archivándose después determinado este, junto con el expediente respectivo.

La petición de aplazamiento se efectuará en el momento de prestar la declaración.

12. Cuando resultase que la transmisión no está sujeta al arbitrio, o que de la aplicación de los valores no se manifestase incremento liquidable se dará conocimiento a la intervención de Fondos, para que ésta proponga al Ayuntamiento lo que estime procedente, trasladando el acuerdo al interesado.

Obligaciones de Contribuir

SEPTIMA.—La obligación de contribuir por causa de este arbitrio, consistirá en el pago de la cuota que resulte aplicando al incremento obtenido durante el periodo de imposición al tipo de gravamen que le corresponda, según la tarifa aplicable a esta Ordenanza.

OCTAVA.—El cumplimiento de esta obligación se exigirá:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por contrato, desde que se consignen o reconozcan en documentos públicos autorizados por Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transmisiones de dominio, desde que estas se realicen.

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, desde la fecha del vencimiento del periodo de imposición fijado en esta Ordenanza.

NOVENA.—El arbitrio recaerá:

a) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

b) En los demás casos sobre el enajenante.

c) Para las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones o Entidades de carácter permanente, sujetas al arbitrio en su modalidad de cuota de equivalencia, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

DECIMA.—Estarán obligados al pago:

- a) En los casos a) y c) de la base anterior, la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio y sus representantes legales, y
- b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre este.

En los casos de separación de dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el impuesto de Derechos Reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

UNDECIMA.—Quedan exentos del arbitrio:

- a) Los terrenos propiedad del Estado.
- b) Los de este Municipio.
- c) Los de la provincia, mientras se hallan asignados a un servicio público y mientras subsista tal asignación.

d) Cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios asignados de modo permanente a servicio de beneficencia o enseñanza gratuita, cuya exención acuerde el Ayuntamiento para cada caso.

e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas, durante los períodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.

f) Las primeras transmisiones de solares resultante de las obras de saneamiento y mejora de grandes poblaciones.

g) Los terrenos de Mutualidad o Montepíos, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

h) Los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectados al servicio de las mismas.

i) Los terrenos ocupados por los Templos Católicos, abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio, por los edificios o jardines de los Obispos y Párrocos; por los Seminarios Conciliares y por los edificios de Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones Religiosas establecidas legalmente en la nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

En ningún caso se comprenderá en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h), e), i) que dejarán de estar afectos al uso o destino que motivan su exención y que fuesen enajenados, serán sometidos al gravamen como si

aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que con arreglo a los mismos apartados lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad sobre que recaiga el Arbitrio, a tenor de los preceptos señalados en la base NOVENA, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago, la que deberá ser solicitada por la que tenga tal derecho y justificar los motivos de la exención.

DUODECIMA.—Gozarán de una reducción equivalente al NOVENTA POR CIENTO de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durante veinte años.

La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de los terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de SEIS MESES, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación de terrenos de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

DECIMOTERCERA.—En ningún caso ni en la de existencia de duda, podrá el Ayuntamiento reconocer otras exenciones, reducciones o condonaciones que las taxativamente previstas en la base UNDECIMA y DUODECIMA de esta Ordenanza.

DECIMOCUARTA.—Actos sujetos a este arbitrio:
Estarán sujetos al arbitrio todos los actos jurídicos que ocasionen transmisiones de dominio de los inmuebles, sean cuales quiera las formas de que se revistan, comprendiéndose por tanto, entre otras cuya enumeración se omite, los siguientes:

Los contratos de compra-venta; los de donación; los de permuta; los de venta con pacto de retro, las adjudicaciones judiciales; las transmisiones, las subastas, la constitución de censos enfitéuticos y reservativos, la transmisión de censos, las sucesiones testadas e intestadas, las informaciones posesorias o de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, siempre que la fecha del título alegado como originario de la posesión o de

la propiedad, sea anterior a la del establecimiento del arbitrio; las aportaciones de todas clases de inmuebles realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que hagan los socios a terceras personas al disolverse las mismas, las aportaciones de toda clase de inmuebles hechas por los conyuges a la Sociedad conyugal, las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquellas, siempre que sean adjudicados los mismos bienes que fueron aportados, y las aportaciones de bienes hechas por tercera persona que se realicen por escritura pública la compra-venta de acciones u obligaciones que concedan a los adquirentes derechos dominicales sobre todo o parte del inmueble.

También se equiparan a las transmisiones de dominio, las de posesión en concepto de dueño y la del dominio útil o la del directo en el caso de separación de ambos, pero solo por incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

DECIMOQUINTA.—Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes ni las adjudicaciones a los comuneros en los casos de división total o parcial de la comunidad.

b) Tanto al constituirse como al disolverse la Sociedad conyugal por los bienes privativos de los conyuges.

c) Los expedientes de dominio y las actas de notariadad, cuando se hubieran satisfecho el arbitrio por título alegado como origen de los los mismos; y,

d) Las cesiones gratuitamente hechas a este Ayuntamiento para la realización de obras y planes de urbanización.

Bases de tipo de imposición

DECIMO SEXTA.—Los tipos de imposición sobre los incrementos del valor en todos los terrenos edificados y sin edificar, será teniendo en cuenta el mayor o menor incremento de valor, según el factor tiempo y cuya tarifa es la siguiente:

T A R I F A

Tanto por ciento del incremento en relación con el valor originario	Tipos de gravamen en relación a los años de tenencia		
	Hasta 10 años	Desde 10 a 20 años	Más de 20 años
Hasta el 50 por 100	19 %	18 %	17 %
Del 50 al 100 por 100	22 %	21 %	20 %
Más del 100 por 100	25 %	24 %	23 %

No obstante la anterior tarifa, en las sucesiones directas entre padre e hijos y, en las de entre conyuges, la cuota exigible para este arbitrio, no podrá rebasar de que por el impuesto de Derechos Reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia, pero la exención de este impuesto no lleva aparejada la de este arbitrio.

Deducciones legales

DECIMOSEPTIMA.—Del incremento del valor se deducirá:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble que durante el período a que se refiere el incremento del valor, objeto del arbitrio, subsistan en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda del Decreto de 24 de junio de 1955 que se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período a que se refiere el incremento.

DECIMAOCTAVA.—La justificación del importe de los gastos deducibles a que se refieren los anteriores apartados, corresponde al contribuyente, quien viene obligado a probarlos en el expediente con los debidos documentos dentro del plazo señalado en la base quinta de la presente Ordenanza sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que practicará una vez apurados los trámites consignados en esta Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado de exceso, cumplido en su totalidad tal requisito.

Reclamaciones

DECIMONOVENA.—Si el contribuyente no estuviera conforme con la valoración y liquidación practicada por la correspondiente oficina, podrá impugnarla dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación, por medio de escrito dirigido a la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento.

La resolución de dicha Comisión constituirá acto administrativo a todos los efectos legales procedentes.

Tasas de equivalencia

VIGESIMA.—De conformidad con el artículo 516 del mencionado Decreto de 24 de junio de 1955, la exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes durante periodos regulares y uniformes de diez años, computados con carácter general

para todas las dichas Empresas, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Los terrenos de las Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda la clase que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, vienen sujetos a la tasa de equivalencia en los períodos establecidos por las Ordenanzas Fiscales respectivas.

Quedan exceptuados de la aplicación del sistema de tasas de equivalencia los terrenos de las Empresas concesionarias de servicios públicos que estén afectos a sus explotaciones, en cuanto los dichos terrenos deban revestir, conjuntamente con las explotaciones, libres de toda carga, gravamen o indemnización al Estado, a la Provincia a que pertenezca el Municipio, al Municipio de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación respectiva.

VIGESIMOPRIMERA.—Para la determinación de las deducciones legales, estará a lo dispuesto exclusivamente en las bases decimo séptima y décimo octava de esta Ordenanza.

La tarifa aplicable a los tipos de gravamen, serán los mismos que para las transmisiones de dominio.

Las exenciones así como los casos de defraudación y penalidad, serán los mismos especificados en la presente Ordenanza para las transmisiones de dominio.

Sanciones

VIGESIMOSEGUNDA.—Para los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los contribuyentes, se distinguen la mera infracción reglamentaria, la ocultación y la defraudación.

2. Constituye infracción reglamentaria, el incumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone al contribuyente, siempre que no lleve consigo la ocultación de todos o parte de los elementos que constituyen el objeto de la exacción o inexactitudes en cuanto a la fecha de los terrenos.

3. Existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que se produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por 100.

4. Constituye defraudación el hecho de que el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, o cometido inexactitudes, siempre que uno y otro caso produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por ciento.

5. Se entenderá que ha ocultado la integridad de los elementos

de tributación, cuando el contribuyente, no obstante el requerimiento de la Administración del arbitrio dejase de presentar la declaración jurada en el término que para ello fuese requerido o invitado.

6. Las indicadas responsabilidades serán hechas efectivas en la forma siguiente:

a) La mera infracción reglamentaria, con multa de 50 a 250 pesetas.

b) La ocultación con el 50 por 100 de la cuota liquidada, y,

c) La defraudación, con multa cuya cuantía tendrá como tope las dos terceras partes del importe de la cuota liquidada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 731 de la Ley de Régimen Local.

7. Cuando de la plicación de los valores no resultare cuota liquidable, se aplicará penalidad en la misma cuantía que la fijada para la infracción reglamentaria.

8. Asimismo se establece una multa graduable de 50 a 500 pesetas para aquellos contribuyentes que, haciendo caso omiso a los requerimientos municipales, no se personen en el expediente formulando las alegaciones que consideren oportunas, dando así lugar a retraso en la tramitación de dichos expedientes o a la aplicación de liquidaciones inadecuadas.

Disposiciones finales

PRIMERA.—No se comprenderán en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí de las obras de desmonte o de terraplen, en cuanto se hallan realizadas en la fecha de la estimación.

SEGUNDA.—Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición, y nacerá en la misma fecha la obligación de contribuir.

TERCERA.—Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación del dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificará.

CUARTA.—Si el pacto o contrato traslativo del dominio estuviera sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir a menos que el adquirente estuviera entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

QUINTA.—Se interesará de los señores Registradores de la

Propiedad que faciliten a la Administración Municipal mensualmente relaciones circunstanciales de las inscripciones realizadas por transmisión o dominio en este término municipal.

SEXTA.—Cuando el Excmo. Ayuntamiento de León adquiera algún solar o edificio a señor particular, el arbitrio lo satisfará el vendedor de no pactar en contrario.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta que el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 63

Arbitrio sobre consumo de bebidas

B A S E S

Art. 1º. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado I) del artículo 477 en relación con los 525 al 546 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, así como los artículos 113 al 118 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas, gaseosas y alcohólicas dentro del término municipal.

Art. 2º. Las especies sujetas al pago de este arbitrio, son las siguientes:

1. Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.
2. El chacolí.
3. La sidra y los demás vinos de fruta.
4. La cerveza.
5. Espumosas y gaseosas.
6. Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.
7. Los licores, y
8. La perfumería a base de alcohol.

Art. 3º. Están exentos de pago:

- a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado, y
- b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 4º. A los efectos de recaudación de este arbitrio, se considerará como zona fiscalizada todo el término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscal nace:

19. Por el acto de introducir en las mismas las especies gravadas sin destino a depósito autorizado.

20. Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., sin ir destinadas fuera del término o depósito autorizado.

30. Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior.

Art. 50. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar al deber de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior; en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran 2 o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están sujetos subsidiariamente al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio y en consecuencia estarán sujetos al pago, aún en el caso de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o de término o depósito autorizado.

Art. 60. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal la declaración jurada de los litros que presenta para su adeudo y factura de procedencia poniendo a disposición de la misma cuantos elementos estime ésta necesarios para su comprobación.

Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias para la obtención de aquéllas están obligadas a declarar a la Admón. municipal, días antes de comenzar sus operaciones en este Municipio, la clase de las que haya de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico.

Análogas declaraciones deberán producir los interesados establecidos en el Municipio.

Art. 70. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio, son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

FORMA DE EXACCION

Art. 80. Las formas de exacción de arbitrios serán:

a) «La fiscalización administrativa» para las introducciones en el término municipal de especies gravadas con destino al público.

b) «La Administración» o de «intervención administrativa» para los locales en que se fabrican aguardientes, licores y perfume-

ría, y para los depósitos concedidos al comerciante de especies gravadas.

c) «La inspección administrativa» para todos los locales en que se introduzcan especies gravadas, bien por la preparación de otras no gravadas o bien para su venta o consumo.

Art. 9º. No obstante lo establecido en el artículo anterior se faculta al Ayuntamiento para poder concertar con los Gremios correspondientes el pago de todas las especies sujetas a éste o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local vigente.

Art. 10º. Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán especificados en la siguiente

T A R I F A

	<u>E S P E C I E S</u>	Unidad de adeudo	Ptas.
a)	Vinos comunes o de pasto	Litro	0,40
b)	Chacolís, sidras y demás vinos corrientes de frutas	»	0,10
	Las mismas especies embotellado	»	0,20
c)	Cervezas	»	0,20
d)	Vinos finos, generosos, de postres, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas las clases y licores corrientes	»	0,50
e)	Los anteriores embotellados y con marca	»	1,00
f)	Licores finos y Brandys nacionales	»	1,00
	Los mismos extranjeros	»	5,00
g)	Champagnes nacionales	»	1,50
	Champagnes extranjeros	»	5,00
h)	Alcoholes y aguardientes	»	0,25
i)	Perfumería a base de alcohol	»	3,00

FISCALIZACION ADMINISTRATIVA

Reglas de exacción

Art. 11º. El adeudo de las introducciones de especies para el consumo, habrá de hacerse en oficinas interiores o en las que establezca cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la población.

El conocimiento comprobatorio de las declaraciones negativas se verificará en lugares separados de las oficinas de adeudo.

Art. 12º. Los interesados deberán formalizar las declaraciones

correspondientes al entrar en la capital. Cuando se trate de especies que para su circulación precisen guía de Hacienda Pública, presentarán este documento para la toma de razón.

Art. 13º. La presentación de la especie a reconocimiento, para su aforo de adeudo y comprobación de lo declarado, incumbe siempre a la persona obligada al pago; sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencia en más de un cinco por ciento de la declarada.

Art. 14º. El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presenta al adeudo, estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo, pero quedará sujeto al pago de los derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo, fijándose éstos en dos pesetas por hora invertida por un agente en la práctica del aforo o reconocimiento.

Art. 15º. Toda persona que penetre en esta capital deberá detenerse o detener los vehículos y caballerías que conduzca, y habrá de someterse a las inspecciones del arbitrio. Los carruajes que presen el servicio de estación, autobuses y de viajeros, serán reconocidos al entrar en la población, procurando el personal encargado de este servicio causar las menores molestias posibles a los ocupantes de dichos vehículos y demostrar la más fina corrección.

Art. 16º. La conducción de las especies de tránsito y las introducidas y las declaraciones para la Fábrica o depósito autorizado, tampoco será libre debiendo conducirse por la vía más directa hasta su presentación en la oficina recaudatoria.

Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de la estación no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlos.

Art. 17º. Efectuada una introducción, deberá ir acompañada la especie de documento justificativo de pago de los derechos correspondientes o licencia de entrada a depósito o fábrica.

Art. 18º. La Administración se reserva la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que considere necesarios para precaber y perseguir el fraude.

TRANSITO

Art. 19º. Las especies que atraviesan la población, para dirigirse a otras, no adeudarán arbitrio; pero serán declaradas, vigila-

das y sometidas a horario y guía de ruta, desde el punto de entrada al de salida de la capital y habrán de observar las siguientes prescripciones:

1. Los conductores deberán desde que penetren en el término municipal dirigirse por el camino regular más corto al Fielato más próximo donde harán la declaración de la cantidad y calidad de las especies, con expresión del número de bultos, clase de envases y caída de cada uno de ellos, así como de la población a que va la especie destinada, y dejarán en depósito el importe del adeudo si el conductor de la especie a juicio del personal administrativo no le mereciese la absoluta solvencia.

2) Comprobada la declaración se expedirá en el Fielato una papeleta-guía firmada por el Recaudador o Interventor y un Vigilante, en la que se hará constar todos los detalles de la declaración y se consignará la cantidad recibida en calidad de depósito, si el tránsito fuera con garantía metálica.

3. Esta papeleta será entregada al conductor, el cual, por los caminos regulares del tránsito previamente fijados por la Administración municipal y detallados en el precitado documento, se dirigirán al Fielato de salida que en al misma se le indica, en el que presentarán la papeleta-guía con la especie, y después de comprobar el personal administrativo y vigilante del servicio que salen los mismos bultos y con la cantidad y calidad con que entraron, los consignará en la misma, en la cual firmará el conductor el recibo del depósito una vez que le sea devuelto (si es con garantía metálica), abandonando seguidamente el término municipal, siempre por el camino más corto.

4. Los conductores de especies sujetas al adeudo no podrán salir de la ruta del tránsito señalado, considerándose como una introducción fraudulenta toda transgresión que sobre el particular se cometa.

5. La Administración podrá ordenar la colocación de marcas o señales especiales en los bultos que vayan de tránsito, los cuales, sin perjudicar el contenido sirvan para su identificación y para evitar la posibilidad de cambios o situaciones.

6. Las especies de tránsito no podrán permanecer en la zona fiscalizada más de dos horas, a no ser por algún accidente ocurrido en el trayecto.

Art. 209. Todas las especies en tránsito y exportación, al ser extendidos los precitados tránsitos en la oficina administrativa, serán reintegrados con un sello municipal de 0,25 si es con vigilancia, y de 0,50 pesetas si es con garantía metálica, el que será inutilizado

con el sello y la fecha de la mencionada oficina subalterna, sin cuyo requisito no surtirá efecto el citado documento.

Art. 21º. El incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 19 y 20, implica ser considerados como actos defraudatorios del arbitrio.

T A R A S

Art. 22º. Los aforos deberán hacerse por medida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los despachos podrá establecerse el sistema de peso bruto, deduciéndose, por razón de tara, el envase en que los líquidos se contengan, los siguientes tipos:

Vinos de garrafas de cristal encestados	20 por 100
Vinos en corambres con sus lías	5 por 100
Vinos en envases de madera hasta 200 litros	15 por 100
Vinos en envase de madera desde 200 l. en adelante ...	20 por 100
Perfumería con envases exterior e interior en frascos cristal	60 por 100
Vermout en pipas	22 por 100
Perfumería con envases exterior e interior en cajas cartón	40 por 100

Las especies que precisen para su circulación guía de la Hacienda Pública, serán aforadas por la cantidad que en ellas se declaren y sólo cuando se sospeche la falta de exactitud en ellas, se procederá a la comprobación del contenido de los envases.

Por regla general, en las especies comprobadas se determinará el número de litros por el de kilogramos resultante del peso efectuado deduciéndose el porcentaje por razón de destare. Cuando por la Administración o el introductor se considere que esta relación puede resultar lesión para alguna de las partes, se rectificará el aforo previa comprobación de las densidades de la especie presentada. Igual rectificación podrá hacerse, cuando por la índole y clase de los envases presentados se aprecie lesión en la aplicación de los tipos de destare.

INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Condiciones generales de las fábricas

Art. 23º. La introducción, fabricación y mejora de las especies gravadas en fábrica o depósitos autorizados, así como la venta o consumo de las mismas, están sujetas a intervención por parte de la Administración municipal, que se ciernerá por medio de los funcionarios destinados a este servicio.

Art. 249. Para las fábricas, en general, son aplicables por adaptación las disposiciones del Reglamento aprobado por R. D. de 10 de diciembre de 1908, para la ejecución de la ley reguladora de la venta de alcohol en cuanto se relaciona con las condiciones que deben reunir los alcoholes de dichas industrias y calidad de los aparatos de destilación o rectificación, contadores, filtros, disposiciones de tuberías de circulación, tanques, etc., formalizaciones administrativas para su instalación y funcionamiento, documentos y libros de contabilidad y facultades de la Administración para efectuar comprobaciones, etc., en cuanto contraiga lo que expresamente se determina en esta Ordenanza con respecto a la obtención, circulación, venta, contabilidad y adeudo de las especies sujetas a arbitrio.

Art. 250. Los interesados deberán dar parte a la Administración con ocho días de anticipación de la fecha en que se proponga comenzar el trabajo, determinando todos los elementos de que disponga y croquis de la fábrica expresivo de todos los envases, etc., con su colocación y cabida de los mismos. A su vez acompañarán los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la fábrica para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de los locales y la comprobación de los aparatos con presencia de la declaración presentada.

Art. 260. Las especies gravadas que se inviertan como primera materia para elaborar y obtener productos no comprendidos en esta tarifa, pagarán los correspondientes derechos de las primeras materias. Cuando figuren en la tarifa así como las primeras materias los productos con ellas elaborados, se exigirán los derechos sobre los productos elaborados.

En el caso de que los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados a la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, quedando intervenidas y sujetas a las disposiciones señaladas para la concesión de depósitos.

Par las exportaciones se seguirá igual régimen.

Art. 270. Tanto las licencias de introducción como las de extracción sólo serán valederas durante los tres días siguientes a la fecha de expedición.

Art. 280. Consideradas las fábricas como depósitos, están sujetas a reconocimientos y aforos y por tanto podrán extraer o dar el consumo en la localidad de los productos elaborados, con sujeción a las reglas establecidas para los depósitos de los comerciantes, y las que aquí se fijan.

Art. 290. Los dueños de las fábricas intervenidas se obligan a

permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración municipal a cualquier hora del día o de la noche y consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como facilitarles los datos y libros de contabilidad de la industria que reclamen y los aparatos de que disponga el laboratorio de la industria para los ensayos que sean necesarios practicar.

Art. 30º. La Administración municipal llevará para cada fábrica una cuenta análoga a la que éstos se hallen obligados, comprensiva de las especies que inviertan como las primeras materias, y otra, de los productos elaborados y su destino. Estas cuentas serán saldadas a fin de cada mes y comprobadas las existencias por medio de aforos, produciéndose el cargo en cuenta de las que resulten en mayor cantidad.

Las comprobaciones de fabricación se harán por todos los medios de que disponga la Administración de arbitrio.

Los descuentos relativos a la cuenta de producción y consumo, serán en el cargo, las licencias de introducción autorizada por la oficina central, y en las de extracción debidamente comprobada por la Oficina de Salida y los vendis o facturas de las ventas realizadas en la plaza.

Art. 31º. De las especies en depósito podrán abonarse en concepto de merma las que tengan lugar por avería o por causa de fuerza mayor de las cuales deberá darse cuenta inmediatamente para su comprobación y determinación.

Art. 32º. Sin perjuicio de lo consignado en el artículo 30 deberán hacerse balances de existencia cuando el interventor municipal lo estime necesario, aunque procurará que sean los menos posibles o en el caso de solicitarlo el fabricante.

Art. 33º. El consumo de las especies gravadas, se hará por dueños o sus dependientes, se consignará en cuenta como data del consumo de la plaza.

Art. 34º. Las primeras materias deberán conservarse en los locales de la misma fábrica.

Art. 35º. Para las comprobaciones y balances en las fábricas de alcoholes, se tendrá muy en cuenta por los inspectores municipales los documentos expedidos y aceptados para liquidar el impuesto del tesoro. A este fin se procurará establecer la debida relación conducente a facilitar la acción de ambas exacciones.

Art. 35º. (bis) Cuando un mismo individuo o sociedad se dedique a varias de las industrias que deban ser intervenidas, se sujetará a las prescripciones especiales de cada fabricación y llevará una contabilidad distinta para cada una de ellas.

FABRICAS DE AGUARDIENTES Y LICORES

Art. 369. Las declaraciones prevenidas en el art. 25 de esta Ordenanza, deberán contener, por lo que a estas fábricas se refiere, además de los datos ya expresados, lo que determina la clasificación de la fábrica, con arreglo a lo que previene el Reglamento de la Renta de Alcoholes y la patente de lo que por este concepto satisface al Tesoro.

Art. 370. Los avisos que los fabricantes deban dar a la Inspección del Estado para el precintado o utilización de aparatos deberán pasarlo al propio tiempo a la Inspección Municipal. al objeto de que ésta presencie a su vez las operaciones.

Art. 380. La cuenta obligatoria de productos elaborados, será llevada con la clasificación que establezca la Administración e Inspección del arbitrio, de modo que, en todo caso, pueda ser fácil la comprobación de existencias.

FABRICAS DE PERFUMES

Art. 390. Para determinar la producción, los fabricantes estarán obligados a dar cuenta a la Administración de todos los productos que elabororen a base de alcohol y cantidades de este producto que contiene, cuyos datos serán comprobados por la Inspección Municipal.

Art. 400. Determinada la producción en la forma antedicha con relación a primera materia introducida, procederá a dar cuenta diaria a la Administración de todas las ventas que realice, por medio de copia autorizada de las facturas, de las cuales se deduzca qué productos han de ser objeto de tributación para su cargo en cuenta.

Art. 410. Para la exportaciones, además se seguirá el sistema de licencias, visadas por las Oficinas de Recaudación.

DEPOSITOS

Art. 420. Los almacenistas, expendedores o especuladores de especies gravadas, podrán optar por la forma de pago de intervención administrativa para lo cual solicitarán del Ayuntamiento la concesión del correspondiente depósito.

Art. 430. Las condiciones que para su concesión han de reunir estos depósitos serán las siguientes:

1.ª. Que la producción que se obtenga en el término municipal sea superior a DIEZ HECTOLITROS por campaña o superior a VEINTE HECTOLITROS durante el año en el caso de que la producción sea continua.

2ª. Que el movimiento de entrada y salida exceda de CIEN HECTOLITROS.

3ª. Que el local o edificio en que haya de instalarse no tenga acceso directo ni indirecto por sus medianerías o cesteros disponiendo de una sola entrada para la vía pública.

4ª. Que se pague la contribución industrial con arreglo a la industria que se ejerza.

5ª. Obligarse a tener marcado en cada uno la cabida de todos los envases exintentes en el local, con numeración perfectamente visible y clara que no pueda dar lugar a dudas.

6ª. Que los envases de su propiedad destinados a introducciones o extracciones del depósito, lleven marcadas a fuego el número y tara correspondiente a cada uno, presentando previamente a la Administración una declaración jurada de los mismos.

7ª. Que las horas de despacho en los depósitos se sujeten a lo dispuesto en la jornada mercantil que rija en la capital; respecto a las horas de cierre y faenamientos interiores, teniendo entendido que toda operación fuera de estas horas se considerará defraudación.

8ª. Los almacenistas están obligados a establecer en los depósitos que utilicen para el almacenamiento de bebidas contador automático que precise exactamente las existencias de cada depósito con arreglo a las modalidades técnicas aceptadas oficialmente, y en los términos fijados en el artículo 545 de la Ley de Régimen Local.

Art. 44º. El Ayuntamiento, si encontrase justificados los extremos antes dichos, procederá al reconocimiento del local para ver si reúne las condiciones de aislamiento y su entrada puede ser fácilmente vigilada, y si acordare la concesión solicitada, podrá imponer, además de las concesiones que tenga por conveniente para evitar el fraude, las sobrellaves que ha de tener la Administración municipal.

Art. 45º. Como garantía de la concesión de estos depósitos, se exigirá por el Ayuntamiento la presentación de una fianza en metálico no inferior a 5.000 pesetas, o la garantía personal de un comerciante al por mayor establecido en esta plaza, que subsidiariamente se haga responsable de todos los actos de aquél y acciones que de los mismos que se deduzcan.

Art. 46º. Los concesionarios de depósitos estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1ª. Llevarán un libro de entradas y salidas del modelo y forma que cite la Administración municipal.

2ª. Será de aplicación a los depósitos lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de esta Ordenanza, y las introducciones para los mismos a cuanto dispone en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la misma.

3ª. No será de abono salida alguna que no esté intervenida

previamente por la oficina administrativa subalterna, donde se especifique dicha operación, ni tampoco será autorizada la entrada para los mismos depósitos que no contenga igual requisito de intervención.

4ª. Si la Administración lo estimare preciso y en virtud de circunstancias especiales, las entradas y salidas serán concedidas a virtud de documento escrito y autorizado por el dueño del depósito, que habrá de presentarlo por duplicado y a un solo efecto en la mencionada Administración, en el que se hará constar la especie, cantidad, procedencia, destino y envases que lo contengan, a fin de que por la misma pueda comprobarse estos requisitos.

5ª. Tanto los documentos de entrada como los de salida serán reintegrados con un timbre móvil de 0.25 pesetas y un sello municipal de la misma cuantía.

6ª. Todos los concesionarios de depósitos liquidarán la cuenta con la Administración municipal mensualmente.

7ª. A la solicitud pidiendo la concesión del depósito se habrá de acompañar necesariamente, documento de la Administración de Hacienda que justifique que el solicitante se halla matriculado como fabricante o almacenista al por mayor. La baja de la contribución en esta categoría lleva consigo la anulación del depósito.

8ª. Computadas las entradas y salidas de cada depósito mensualmente y con vista del resultado que ofrezca el aforo que se practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique la liquidación. La falta de pago en dicho plazo llevará aparejada consigo la caducidad del depósito, sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que la conceden los artículos 67 y 68 de esta Ordenanza, o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador, por las cuotas debidas y demás responsabilidades.

9ª. Los concesionarios de depósitos, vienen igualmente obligados a proveerse por su cuantía de todos los documentos, tales como libros, guías, talonarios para justificar la venta en plaza, relaciones de entradas, salidas y ventas en plaza, así como toda la modelación que hayan de remitir a la Administración del Arbitrio. Y teniendo que sujetarse estrictamente a la modelación oficial que se señale, que necesariamente habrá de estar impresa.

Art. 47º. Si después de concedido el depósito se tuviera conocimiento de la carencia de alguna de las obligaciones o requisitos exigidos, podrá el Ayuntamiento anular la concesión otorgada, sin perjuicio de serle aplicada la sanción correspondiente. El incumplimiento de las obligaciones que como depósito se contrae, será causa de retirarle la concesión del mismo.

Art. 48º. Los fabricantes o dueños de depósitos, tendrán designada una persona que les supla durante su ausencia en las relaciones con la Administración municipal, con referencia al arbitrio objeto de esta Ordenanza.

INSPECCION ADMINISTRATIVA

Fábricas inspeccionadas

Art. 49º. Los industriales que reciban especies gravadas para su transformación a otras no sujetas a tributo lo efectuarán con el arbitrio adeudado, bien proceda de León o de fuera, quedando sujetas a inspección municipal por lo que respecta a la comprobación de dicho pago.

Art. 50º. En consecuencia, estarán obligados a llevar un libro, en el que se harán constar el número y clase de las especies recibidas con expresión de la papeleta de adeudo o documento del depósito de quien lo haya adquirido y las cantidades empleadas en la fabricación. Estas especies recibidas, con las destinadas a cualquier industrial o comerciante, no podrán ser más que aquéllas a que alcancen las facultades que le conceda la clase de contribución o patente que satisfaga a la Hacienda.

Art. 51º. En los casos que dicha circunstancia no concurra, el Funcionario municipal ante quien se formule declaración o descubra el hecho declarará intervenida la especie e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad e inspección más inmediata de la Renta del Estado, especie que resulte defraudada, comunicándolo de oficio a la Administración Municipal.

COMERCIANTES Y TRAFICANTES

Art. 52º. Los comerciantes que sin tener depósitos concedidos expendan algunas de las especies gravadas, sólo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en León.

Art. 53º. Para los efectos de esta Ordenanza, se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas.

Se considerarán como almacenistas aquellos industriales matriculados para el pago de la contribución industrial en tarifa que les permita la venta al por mayor del artículo, y detallista los demás especuladores con las especies gravadas.

Art. 54º. Los almacenistas tendrán las siguientes obligaciones:

1ª. Solicitar su inscripción en el Registro abierto en las Oficinas municipales del arbitrio justificando estar dados de alta en matrícula correspondiente.

2ª. Declarar el local o locales en que se haya de realizar la industria.

3ª. Expedir facturas de todas las ventas que se realicen, excepto las de detalle que sean facultadas por la contribución.

4ª. Llevar un libro debidamente autorizado por la Administración municipal en que se haga constar:

a) Las introducciones efectuadas con expresión del número de talón de adeudo y cantidad del líquido comprensivo de la misma.

b) Los aumentos de volumen, como consecuencia de los rebajes a que están autorizados.

c) Las facturas correspondientes a las ventas realizadas y apunte diario de las ventas hechas al detalle.

Art. 55º. Este libro deberá ser exhibido a cualquier funcionario de la Administración municipal que lo requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de entrada y salida de especie y existencia. Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o distintas las especies, se entenderá introducida en fraude y, por tanto, sujeta al pago de arbitrios y penalidades correspondientes.

Art. 56º. Los detallistas deberán inscribirse igualmente en el registro de la Administración y llevar libreta de introducciones y ventas en la forma expuesta para los almacenistas.

Art. 57º. Tanto los almacenistas como los detallistas están obligados a permitir la entrada en los establecimientos y dependencias anejas a los inspectores municipales siempre que hayan de comprobar los extremos referidos.

Art. 58º. En ningún caso, ni por ningún concepto, se permitirá que los almacenes o tiendas donde se expiden artículos gravados, existan alambiques ni aparatos rectificadores ni destiladores de ninguna clase, ni se realicen preparaciones o composiciones de ninguna de las especies sujetas al arbitrio que den por resultado un aumento de volumen de las recibidas o variación de las especies, sin más limitación que los rebajes de los anisados que autoriza la Ley de la Renta del Alcohol.

Los dueños no podrán tener especies para cuya venta no estén autorizados por la contribución que satisfagan.

Art. 59º. Estos establecimientos no deberán tener comunicación interior, directa ni indirecta con ningún otro de la misma índole, o con destilerías, bodegas para elaboración o fábricas de productos gravados o de esencia.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 609. La defraudación del arbitrio será castigada con la multa del duplo de las cantidades defraudadas, y en cuanto a las infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación, la multa que se imponga no podrá exceder de 500 pesetas.

Art. 619. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si alegaren las cantidades de las especies, pero no la naturaleza de éstas se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 629. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1. Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la presente Ordenanza.

2. Los que omitan las declaraciones exigidas en los artículos anteriores.

3. Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4. Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según esta Ordenanza y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5. Los que infringieren alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido confundidos los depósitos o la conducción de la especie.

6. Los que hicieran conducciones sin guía prescrita por la Ordenanza. Los que expidan, los que reciban las especies en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes, durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7. Los que cometan inexactitud en los asientos de la guía.

8. Los que introduzcan en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9. Los que se resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza, y

10. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir el importe.

Art. 63º. Asimismo serán considerados como casos de defraudación:

1. La seducción, soborno o resistencia contra los funcionarios o agentes de la Administración municipal que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento de la defraudación, y

2. La suposición de nombres y apellidos e industria, profesión o cargo, con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes a la defraudación.

Art. 64º. Cometén faltas administrativas o infracciones reglamentarias que no constituyen defraudación:

1. Los que se resistan a los reconocimientos o aforos, estando obligados a ello.

2. Los dueños de depósitos que no lleven las cuentas a que están obligados con el manifiesto propósito de facilitar defraudación.

3. Los dueños de depósitos que por acción u omisión infrinjan los preceptos de estas Ordenanzas, sin que la infracción constituya defraudación.

Art. 65º. Están sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice.

b) Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados o que se inicie el procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades por las personas referidas en el apartado a) siempre subsidiarias, y el pago no excluye a la imposición de multas por la infracción de las Ordenanzas.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 50 se extenderán en sus respectivos casos al importe de la multa.

Art. 66º. La acción para perseguir las defraudaciones prescribe a los cinco años de cometida y la cobranza de las multas impuestas, a los quince años desde que se dictó el fallo.

Art. 67º. Las especies intervenidas, así como los vehículos y caballerías que conduzcan, quedarán siempre en poder de la Administración municipal, afecto a las responsabilidades que se declaren en los fallos y los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga el fallo, será requisito indispensable, consignar en depósito, sujetas a dichas responsabilidades eventuales el importe de los derechos devengados y la multa señalada en el grado máximo para la falta de que se trate; con

más, en su caso, el importe de los gastos que ocasione la custodia y conservación de los efectos.

Art. 68º. Cuando las especies fueran vendidas para hacer efectiva una multa, el excedente, si lo hubiera, una vez satisfechos los derechos, multas y gastos de custodia y conservación a disposición del dueño de la mercancía.

Art. 69º. No mediando el depósito a que se refiere el artículo 67, la Autoridad administrativa a cuya disposición estuvieron los efectos intervenidos, deberá proceder a su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando transcurran cuarenta y ocho horas desde que fué dictado y notificado el fallo sin hacer efectivas las cuotas, multas y gastos.

b) Cuando por su estado y naturaleza ofreciere señales de descomposición o deterioro que le impida su conservación u ofrezca peligro para la seguridad o salud pública, y

c) Cuando los gastos de custodia o conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial o de la tasación de los mismos.

Art. 70º. La persecución del fraude estará especialmente al cargo del personal nombrado para la inspección y vigilancia del arbitrio. Dicho personal, para el mejor desempeño de su cometido, gozará de la consideración de agente de la autoridad, y podrá reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, otros agentes de la autoridad, etc.

Art. 71º. En los casos en que el descubrimiento del fraude a la Administración municipal, patencie igual lesión para la Hacienda del Estado, se sacará copia de la parte del expediente que a ella se refiera y de la denuncia y se remitirá a las Autoridades que corresponda.

Si el descubrimiento del fraude se efectuara sin el de la especie, se procederá, por el Funcionario que lo verifique, a levantar acta, en la que haga constar los hechos por los cuales apreció la existencia de dicho fraude, señalando la cuantía si puede apreciar la referencia y demás elementos que puedan servir para comprobar los hechos.

El depósito previo podrá exigirse, asimismo, a responder de la resulta del expediente.

La resolución de todo expediente de defraudación será razonada, y en ella se expondrá:

1. El hecho ocurrido y forma del descubrimiento.
2. Fundamento de descargo del denunciado.
3. Resultado de la comprobación.

4. Exposición de los preceptos legales infringidos y sanciones en que se halle incurso.

5. Importe de la multa que debe satisfacer y razones de cuantía, y

6. Premio que debe señalarse al denunciador, descubridor o comprobador, cuya suma total no deberá exceder en ningún caso, a la mitad del importe de la multa que se imponga.

Art. 729. El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de adeudo correspondiente que cuidará de conservar el interesado mientras circule con la mercancía por las calles, para la comprobación en caso necesario.

APLICACION DE LAS MULTAS

Art. 730. Las multas impuestas por defraudación que no sean como consecuencia de la incoación de expediente, no constituirán ingreso para el Ayuntamiento, serán aplicadas como recompensa para los denunciadores, aprehensores y confidentes, si los hubiere. Igualmente se procederá con las multas impuestas por faltas administrativas.

Los repartos de las multas se harán en la forma siguiente:

1. Cuando la multa se haya impuesto por aprehensión o defraudación sorprendida por el personal de vigilancia y resguardo, el importe de ésta será íntegramente para los aprehensores en caso de que la oficina recaudadora no esté abierta.

2. Cuando el servicio que dió lugar a la aprehensión hubiere sido organizado específicamente por el personal de inspección será distribuída la sanción en la siguiente forma: el 50 por 100 para el aprehensor y el otro 50 por 100 restante para repartir por los demás funcionarios que organizaron e intervinieron en el servicio.

3. Cuando la aprehensión se haga durante las horas de oficina en la oficina recaudadora será distribuída por partes iguales entre el personal del servicio en el momento que se hizo la aprehensión; si se llevase a cabo por el personal de inspección, el importe será íntegramente para el aprehensor, como igualmente si las aprehensiones fueran realizadas por el personal administrativo.

4. En las multas que fuere imprescindible la incoación del expediente, se aplicará el 20 por 100 de las mismas al Fondo de Inspección para su posterior distribución entre los funcionarios intervinientes en el trámite de aquélla en el modo y forma que acuerde la Junta de que informa el artículo 755 de la Ley de Régimen Local y los artículos 273 y 274 del Reglamento de Haciendas Locales; aplicándose asimismo el 20 por 100 de las cuotas liquidadas en dichos expedientes para los fines anteriormente señalados.

Se entenderá obligada la incoación del expediente aludido en todos los casos en que la infracción revista carácter de falta administrativa y en aquellos otros en que se trate de defraudaciones u ocultaciones cometidas por personas en el término municipal con casa o establecimiento abierto o por introductores habituales, en que la cuantía de los derechos defraudados rebasa la cantidad de quinientas pesetas.

La incoación del expediente no impedirá, cuando se trate de especies aprehendidas para que los agentes de la Administración del Arbitrio la retengan provisionalmente hasta que la Alcaldía dicte sobre el particular la pertinente resolución.

Art. 74º. Las multas que con arreglo a esta Ordenanza se impongan directamente por la Administración del Arbitrio, serán fijadas por el Administrador, sobre la base de que cuando se trate de infractores no reincidentes, la cuantía de las mismas no deberá exceder del duplo de los derechos defraudados, y que cuando exista antecedente oficial de dicha reincidencia, podrá alcanzar hasta el quintuplo en casos excepcionales.

Art. 75º. En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará y aplicarán los preceptos de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y a las demás disposiciones vigentes.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 64

Arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza mayor y menor y pescados y mariscos finos

DE LA IMPOSICION Y EXACCION DEL ARBITRIO

Art. 1º. De conformidad con lo preceptuado en el apartado i) del artículo 477 en relación con los 525 a 543 y 547 a 551 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y sus correlativos 113 a 118 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza, pescados y mariscos finos que se destinen al consumo dentro del término de su jurisdicción.

Art. 2º. Para la fiscalización, intervención y exacción de este arbitrio, se considerará como zona fiscalizada, todo el término municipal.

Art. 3º. El adeudo de todas las especies sujetas al pago de este arbitrio se hará en la oficina recaudatoria que el Ayuntamiento determine.

Art. 4º. De todo adeudo que se verifique, le será entregado al contribuyente el oportuno talón de resguardo, en el que constarán el nombre de aquél, la especie o especies adeudadas y el importe total de lo satisfecho. Dicho talón será autorizado con la firma del Recaudador, siendo nulo si carece de este requisito.

Art. 5º. El arbitrio se considerará exigible desde el momento en que el contribuyente hace la introducción en el término municipal de las especies destinadas al consumo en el mismo. Esto, no obstante, si el conductor de especies sujetas al arbitrio las condujese en tránsito con destino a otro término municipal, está igualmente obligado a presentarlas en las oficinas recaudatorias, siguiendo los caminos habilitados y señalados al efecto y en dichas oficinas le será facilitado el tránsito en la forma que se considere más eficaz para evitar el fraude y dejar garantizados los intereses municipales.

Art. 6º. La presentación de las especies sujetas al arbitrio incumbe al conductor de las mismas y éste será responsable de las defraudaciones que cometa o intente cometer, aunque una segunda persona se presente alegando ser el dueño de dichas especies. Estas, así como las caballerías y vehículos en que se transporte, quedarán siempre afectos al pago de todas las responsabilidades por insolvencia del conductor. A este efecto, al transcurrir veinticuatro horas, tratándose de carnes frescas y cuarenta y ocho horas en las demás especies, se procederá a la venta de cuanto sea necesario para cubrir con su precio el importe de aquélla.

DEL ARBITRIO SOBRE CARNES FRESCAS Y SALADAS

Art. 7º. Estarán sujetas al arbitrio: Las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, embutidos, aunque sólo sean de sangre, los extractos de carnes y pectonas y sus conservas.

Art. 8º. Estarán exentas del arbitrio:

- a) Las especies en tránsito.
- b) Las destinadas a la exportación o inutilizadas para el consumo, y
- c) Las reses que no se destinen al sacrificio.

Art. 9º. La exacción de este arbitrio, tomando como base el peso en canal de las reses, se sujetará a la siguiente

T A R I F A

Carnes frescas

	Por kg. Pesetas
a) De ternera y caza mayor	0,50
b) Las demás vacunas, lanares, cabrías y equinas	0,30
c) Las de cerda	0,40

El Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el apartado final de la Tarifa vigente anexa a la Ley de Régimen Local, podrá optar por aplicar el arbitrio sobre el peso en vivo, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste, según la siguiente escala:

Carnes frescas

	Kg. de peso en vivo
d) De ternera y caza mayor	0,27
e) Las demás vacunas, lanar, cabrío y equinas	0,15
f) Las de cerda	0,32
Cerditos vivos de cría, uno	1,00

NOTA.--Las carnes frescas que procedan de otros mataderos y que se presenten al adeudo devengarán el arbitrio, calculándose por el peso en canal que se aumentarán en la siguiente proporción para su reducción al peso en vivo.

Las terneras aumentarán el 90 por 100 del peso en canal.

Los demás vacunos aumentarán el 100 por 100.

Las cabrías y lanares aumentarán el 100 por 100, y las de cerda el 125 por 100 de aumento.

Despojos frescos

g) De ternera, uno	1,25
h) Reses vacunas y de cerda, uno	3,00
i) De las demás reses lanares y cabría, uno	0,60

NOTA.--Se entenderá por despojos a efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacunas, lanares y cabrías, el vientre, asadura, cabeza y extremidades, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Esta tarifa no será de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.

Carnes saladas o preparadas

j) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquier otra forma y sus productos incluso la manteca en rama o fundida	0,60
k) Sebos en rama o fundidos	0,20
l) Extracto de carnes y peptonas	1,25

Art. 109. Cuando se presente al adeudo cerdos de cría, habrán de satisfacer una peseta cada uno, y quedando de esta manera libre de fianza.

Se considerarán terneras a efectos de la anterior tarifa, toda res vacuna que no presente diente alguno permanente.

El pago de este arbitrio no exime en ningún caso de los derechos y tasas establecidos por la prestación de servicios en el Matadero Municipal y otros de procedente exacción.

Las especies contenidas en envase, satisfarán el adeudo por el peso de las mismas.

Art. 119. Los adeudos por consumo de carnes sacrificadas en el Matadero Municipal, se verificará en la Oficina Recaudatoria instalada dentro del mismo establecimiento. El peso de las reses se hará con aparatos de pesar, propiedad del Ayuntamiento y por empleados del mismo, pudiendo vendedor y comprador designar una persona que presencie las pesadas.

Art. 129. No se consentirá la extracción de carnes en el Matadero sin que vayan acompañadas del correspondiente talón de adeudo, que podrá ser intervenido al verificar su entrada por lo Oficina Recaudatoria. En su virtud el arbitrio se considerará devengado y ha de ser satisfecho por el contribuyente desde el momento de efectuar el peso de las carnes.

Art. 139. Por razón de salubridad queda terminantemente prohibido la introducción y expedición de carnes frescas no sacrificadas en el Matadero municipal de esta capital. No obstante, la Alcaldía, en aquellos casos que estime pertinentes, podrá permitir la entrada de éstas precediéndolas siempre el reconocimiento sanitario y abonando los derechos del arbitrio correspondiente.

Art. 149. Estarán sujetas a reconocimiento y aforo:

a) Todas las personas del término municipal que ejerzan tráfico con las especies gravadas, y

b) Las casas particulares si tuvieran ganados vivos de los obligados al registro, aunque sólo sea al objeto de comprobar su existencia, número y clase de dichos ganados.

Es de advertir que el concepto de establecimiento público de venta, abarca, además de los locales donde aquélla se verifica, a los almacenes donde los industriales tienen depositadas las especies sujetas al arbitrio en los cuales, por tanto podrán también realizar los aforos y reconocimientos.

Art. 159. No podrán practicarse los reconocimientos ni aforos:

a) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo, y

b) En los edificios de los Consulados a cargo de los cónsules o agentes consulares, sus súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

Los privilegios a que se refieren los apartados anteriores se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 169. Toda especie que llegue a las Oficinas Recaudatorias, será reconocida y adeudada, Las cabezas de ganado que igualmente lleguen a las mismas, podrá permitírseles la entrada, quedando sus dueños obligados a dejar una cantidad en depósito que, a juicio del Jefe de dicha Oficina, sea suficiente al pago del arbitrio correspondiente. Dicha cantidad podrá ser retirada por los interesados al siguiente día, una vez presente para formalizar la introducción, pagando o suscribiendo los documentos necesarios para su inscripción en el Registro, Si permaneciese más de tres días en el local que a estos efectos habilitará el Ayuntamiento, pagarán un céntimo de peseta cada 10 kilogramos de peso y día en concepto de almacenaje.

Art. 170. La matanza de reses se hará necesariamente en el Matadero público.

Art. 180. Los agentes de la Administración de Arbitrios, cuidarán de llevar cuenta exacta detallada del número de cabezas que entre y salga del Matadero, como asimismo de las que hayan sido sacrificadas, para cuyo efecto tendrá la necesaria intervención en el citado establecimiento.

Art. 190. Encontrándose el Matadero municipal dentro de la zona fiscalizada, todos los ganados que se dirijan a aquél, se habrán de detener en la oficina de entrada, a los efectos de ser relacionados, teniendo la obligación los conductores de declarar a quién van destinados, extendiéndose por el Jefe de la misma una papeleta o cédula de tránsito en la que constará el número de cabezas y clase de ellas como asimismo a la persona o personas a quien van dirigidas.

El fielato del Matadero se hará cargo del ganado firmando el conforme de la cédula de tránsito que devolverá a su procedencia, a no ser que hubiera falta en el número de cabezas de ganado consignadas en el citado documento, en cuyo caso lo hará así presente al conductor, deteniendo el resto y dando cuenta de la falta inmediatamente a la Administración.

El Jefe del Fielato no permitirá la salida del Matadero a ninguna res si para ello no fuera avisado con la suficiente antelación por el dueño o encargado de aquélla.

Una vez hayan entrado las reses en el Matadero no podrán salir, a no ser que sus dueños quieran extraerlas o por haber sido refugiadas, en cuyo caso tendrán que proveerse del tránsito correspondien-

te que extenderá el Jefe de la Oficina encargado de la cobranza en el Matadero.

Art. 20º. Las reses que después de sacrificadas hayan sido rechazadas por no reunir las condiciones para el consumo, no podrán inutilizarse sin la presencia de los funcionarios de arbitrios.

El inutilizar toda o parte de una res sin haber dado aviso a los citados empleados, se considerará punible, exigiéndose a su dueño los derechos correspondientes a la citada res, como si hubiese sido dada buena para el consumo, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades consiguientes.

Empadronamiento de ganados

Art. 21º. Toda clase de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se halle en el término municipal de León, estará sujeto a fiscalización para evitar el sacrificio clandestino del mismo y que las carnes sean destinadas al consumo particular o público.

Art. 22º. A los efectos previstos en el artículo anterior, el ganado que en él se expresa, será objeto de un registro en el Padrón correspondiente, que se llevará por la Administración Municipal.

Art. 23º. El ganado estará clasificado en dos categorías:

1ª. La de los que se destinen al sacrificio inmediato, que necesariamente ha de hacerse en el Matadero municipal.

2ª. Los que no se destinen al sacrificio inmediato, los cuales estarán estabulados con las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales de la Policía y Salubridad.

Art. 24º. No se consentirá dentro de la zona fiscalizada, la estancia de ninguna clase de ganado comprendido en la categoría de primera.

Art. 25º. Todo ganado comprendido en la segunda categoría, estará registrado en el Padrón correspondiente.

El registro se hará en virtud de la declaración escrita que presente en la Administración los dueños del ganado a quienes les será entregada una matrícula autorizada en la que conste el número de cabezas y clase de ganado que aparezcan en su declaración. La Administración del arbitrio practicará los reconocimientos necesarios a fin de asegurarse de la exactitud y castigará los fraudes. Dichas relaciones se presentarán en los plazos que al efecto se citen.

Art. 26º. Los dueños o encargados de las reses registradas están obligados a dar aviso por escrito a la Administración de las altas y las bajas que ocurran en el número de cabezas de ganado que posean dentro de los ocho días de haber acaecido, salvolas que maten

para el consumo inmediato que deberán adeudarse el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 27º. Todo introductor de ganado vivo en la zona fiscalizada, está obligado a hacer la inscripción del mismo en el plazo que determina el artículo anterior en el registro correspondiente, a cuyo efecto suscribirá en el Fielato de entrada el correspondiente permiso. Sin dicho requisito no se permitirá la entrada en dicha zona a ninguna clase de ganados sujetos al arbitrio, a no ser que vaya destinado al Matadero público, en cuyo caso se permitirá, expidiendo la correspondiente cédula de tránsito.

Depósitos almacenistas

Art. 28º. Los comerciantes o especuladores al por mayor de carnes saladas, adobadas o preparadas de otra manera para su conserva, los de manteca y sebo y los de extracto de carnes o peptonas podrán solicitar del Excmo. Ayuntamiento la concesión de depósito de las especies objeto de su comercio, siempre que estén dentro de las condiciones siguientes:

1ª. Que la producción del solicitante exceda de cinco mil kilogramos al año.

2ª. Que el movimiento anual de entrada o salida del depósito exceda de diez mil kilogramos, y

3ª. Que el solicitante se halle matriculado en la contribución correspondiente.

Art. 29º. Los concesionarios de dichos depósitos estarán obligados a cumplimentar los requisitos siguientes:

1º. El local donde se establezcan los depósitos ha de estar perfectamente aislado, esto es, no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor, ni con otros edificios.

Ha de reunir condiciones de seguridad e higiene, que serán apreciadas por el personal técnico municipal competente.

2º. A llevar un libro de entradas y salidas que contenga diligencia de apertura por la Administración municipal, el cual deberá ser siempre exhibido cuando lo requieran los funcionarios municipales, los cuales podrán asimismo realizar dentro del local cuantas comprobaciones sean necesarias, a presencia del dueño o de sus representantes, que nunca les podrán negar la entrada.

3º. No será de abono entrada ni salida alguna que no esté intervenida previamente por la Administración municipal, ni se autorizará por las Oficinas recaudatorias si se prescinde de dicho requisito de intervención.

4º. Unas y otras serán concedidas a virtud de documento es-

crito y autorizado por el dueño del depósito que habrá de presentarlas por duplicado en la Administración del arbitrio.

59. Tanto los documentos de entrada como los de salida serán reintegrados con un timbre móvil de 0,15 y un sello municipal de 0,25.

60. Todos los concesionarios de depósitos liquidarán la cuenta con la Administración municipal mensualmente.

79. Computadas las entradas y salidas de cada depósito dentro del plazo señalado anteriormente, y con vista del aforo que se practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se le notifique la liquidación. La falta de pago en dicho plazo llevará consigo aparejada la caducidad del depósito, sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que le concede el artículo 31 de esta Ordenanza, o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador por las cuotas debidas y demás responsabilidades.

80. Por caducidad del depósito, las existencias en el mismo se adeudarán en el acto o serán extraídas con destino a otras poblaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 302. En todo lo no previsto en los precedentes artículos sobre depósitos, se aplicarán las disposiciones establecidas en los números 42 al 48 de la Ordenanza fiscal, número 62 sobre el consumo de bebidas.

Comerciantes y detallistas

Art. 310. Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan alguna de las especies gravadas, sólo las podrán recibir en sus establecimientos, con los derechos pagados a su introducción en León.

Para los efectos de esta Ordenanza, se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas. Los almacenistas con depósito concedido se regirán por las disposiciones comunes a los mismos y los detallistas estarán obligados:

10. A solicitar una inscripción en los registros abiertos en las oficinas municipales del arbitrio y llevar un libro de introducciones con expresión del número de papeletas de adeudo, cantidad comprensiva de los mismos y local donde son almacenados, debiendo presentar los artículos objeto del arbitrio con la garantía de haber satisfecho el adeudo correspondiente.

20. A exhibir el libro a cualquier funcionario de la Administración municipal que le requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de las especies adeudadas con las existencias. Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada

en la libreta no tuviera las marcas que a su introducción se las hiciera o fueran distintas las especies, se entenderá incurso en fraude, y por tanto sujeto al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.

30. A permitir la entrada a sus establecimientos y dependencias anejas a los mismos a los inspectores municipales, siempre que haya de confrontar los extremos referidos.

Tránsitos

Art. 320. El tránsito en vivo del ganado mayor sea cual fuere el número de cabezas y el menor de seis meses en adelante, se verificará libremente de día o de noche, sin perjuicio de la vigilancia y conducción por los agentes administrativos.

Los tránsitos de ganado menor que no lleguen a seis meses, tendrán que efectuarse a las horas señaladas para el tránsito de las demás especies. En los demás casos los tránsitos se regirán por las normas establecidas en los artículos 19 al 21 de la Ordenanza fiscal número 63 sobre el consumo de bebidas.

Del arbitrio sobre volatería y caza menor

Art. 330. Esta sujeta al arbitrio la volatería y caza menor que se destine a consumo en el término municipal o se introduzca en el mismo para su consumo en vivo, muertas, en fresco o preparadas en cualquier forma.

Art. 340. El tipo de gravamen será por unidad, con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Pavos, uno	5,00
Pavipollos, capones, faisanes y aves similares, uno	3,00
Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, sisones y los similares, perdices y liebres, una	2,50
Ortegas, agachadizas, chochas y similares, una	1,00
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares, una	1,00
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y similares, par	0,50
Conejos, uno	2,00
Aves trufadas, una	5,00
Conservas de las anteriores especies, kg.	3,00

Art. 350. Estarán exentas de arbitrio:

- a) Las especies en tránsito y las que se destinen para la exportación y consumo fuera del término municipal, y
- b) Los reclamos y cimbeles.

Art. 360. La exención de los pájaros comprendidos en el apar-

tado b) del artículo anterior, tendrá solamente efecto, cuando así lo solicite durante el tiempo de exposición de esta Ordenanza la mayoría de los cazadores provistos de licencia, domiciliados en el término municipal de León, quedando autorizadas las Oficinas de Recaudación para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Art. 37º. El arbitrio se devengará con la introducción de la especie gravada para el consumo en el término municipal.

Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósitos que se constituya con arreglo a las prescripciones vigentes, que no vayan destinadas con las formalidades debidas, fuera del término o a otro depósito autorizado.

Art. 38º. La Administración podrá verificar las comprobaciones o recuentos que estime necesarios para los fines de fiscalización.

Art. 39º. El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de adeudo correspondiente, que cuidará de conservar el interesado mientras circule por las calles de la población para la comprobación en caso necesario.

Art. 40º. Será de aplicación a este arbitrio en lo referente a tránsitos y depósitos, las disposiciones establecidas para los mismos en esta Ordenanza, y en las contenidas en los artículos 19 al 21 y 42 al 48 de la Ordenanza fiscal número 63 sobre el consumo de bebidas. Igualmente los comerciantes, detallistas o traficantes sin depósito concedido, se regirán por las normas establecidas en la presente Ordenanza para los mismos y por las señaladas en los artículos 52 al 59 de la Ordenanza sobre el consumo de bebidas.

Del arbitrio sobre pescados y mariscos finos

Art. 41º. Estarán sujetos a este gravamen los pescados y mariscos finos que se introduzcan o consuman en este término municipal.

Se comprenden en este arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

Art. 42º. Se exceptúan de este arbitrio:

- a) Las especies en tránsito, y
- b) Las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 43º. Se considerarán pescados finos los siguientes: angulas, bailas, lenguados, lubinas, rodaballos, salmón, truchas; maris-

cos finos: la almeja llamada de mar, bogavante, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostinos, lubricantes y ostras; además se consideran pescados y mariscos finos, todos aquellos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales exceda del de la merluza.

Art. 44º. Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán especificadas en la siguiente

TARIFA

	Pesetas
a) Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta, langostinos, cigalas y ostras, kg.	2,00
b) Bailas, lubinas, rodaballos y demás mariscos finos, no comprendidos en la enumeración anterior, kg.	1,00
c) Pescados y mariscos cuyo precio corriente en venta en circunstancias normales, exceda del de la merluza, kg. ..	,050

Art. 45º. Serán de aplicación a este arbitrio en lo que respecta a tránsitos, depósitos, etc., etc., las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y las establecidas para los mismos en la número 63 sobre el consumo de bebidas.

Defraudación, penalidad y aplicación de multas, comunes a todos los arbitrios comprendidos en la presente Ordenanza.

Art. 46º. Son defraudadores de los arbitrios a que esta Ordenanza se refiere:

1º. Los que invitados en los Fielatos a manifestar si conducen especies gravadas por el arbitrio afirmen que no las llevan, siempre que se compruebe en el acto la falsedad de negativa.

2º. Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho el arbitrio correspondiente.

3º. Los que conduciendo de tránsito especies gravadas por el arbitrio pernocten con ellas en zona fiscalizada, sin dar aviso a los dependientes de la Administración de arbitrios.

4º. Los introductores de especies gravadas que al presentarlas en los fielatos para su adeudo o tránsito incurran en inexactitudes, respecto a la existencia, cantidad, naturaleza o destino de las citadas especies.

5º. Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, y los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarse del adeudo.

6º. Los que caminando de tránsito por la zona fiscalizada, vendan las especies que conducen, sin dar aviso a la Administración para su adeudo o intervención administrativa.

7º. Los dueños o encargados de los depósitos que al verificar extracciones o introducciones de especies en los mismos, incurran en la falsedad de hacer las respectivas declaraciones o no las acompañen de las guías o talones de venta correspondiente.

8º. Los que introduzcan en la zona fiscalizada especies gravadas valiéndose para ello de caminos que no estén señalados al efecto, siendo éstas aprehendidas después de su introducción.

9º. Los dueños de depósitos por las especies que resulten de exceso con arreglo a la cuenta que estén obligados a llevar, según está previsto en la Ordenanza.

10º. Los que introduzcan en los depósitos especies gravadas, sin previa licencia administrativa.

11º. Los dueños de tránsito, sin estar previamente autorizados para ello, verifiquen trasposos a otros depósitos.

12º. Los que adulteren las especies para defraudar los correspondientes derechos.

13º. Los que elaboren especies en cualquier fábrica de la zona fiscalizada, sin dar aviso a la Administración municipal.

14º. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada mes los derechos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

15º. Los dueños de depósitos legalmente concedidos, si les dan comunicación con otros edificios, sin autorización administrativa.

16º. Los que estando obligados a ello no den a la Administración del arbitrio, en la forma que preceptúa el artículo 25, relación de sus ganados o la den inexacta.

17º. Los que no den aviso por escrito de las altas o bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el artículo 26.

18º. Los industriales o particulares que, para burlar el pago del arbitrio sacrifiquen clandestinamente el ganado, ya sea para el consumo de sus familiares o del público.

Art. 47º. Cometén faltas administrativas:

1º. Los que establezcan posadas, fábricas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos, sin dar aviso a la Administración municipal.

2º. Los que se resistan a los reconocimientos y aforos, estando obligados a ellos. Los dueños de los depósitos que no lleven las cuentas a que están obligados, con el fin manifiesto de facilitar la defraudación.

3º. Los dueños de depósitos que, por acción u omisión infrinjan los preceptos de esta Ordenanza sin que la infracción constituya defraudación.

4º. Los dueños de depósitos que infrinjan o dejen de cumplir

alguna o algunas de las condiciones bajo las cuales se les ha concedido el depósito.

Art. 48º. Están sujetos al pago de las cuotas y sus intereses legales:

1º. Los responsables de las infracciones de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice.

2º. Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados hicieren ante la Administración municipal la declaración correspondiente para el cobro de las cuotas no satisfechas.

3º. El pago a que se refiere el caso primero de este artículo, no exime de la imposición de la multa por la infracción reglamentaria.

Art. 49º. Las defraudaciones comprendidas en los casos 2º, y 3º. del artículo 46, serán penadas con multa igual al importe del adeudo que proceda.

Las comprendidas en los casos primero y cuarto al 10 y 17, ambas inclusive del mismo artículo, serán penadas con multa del duplo al quintuplo de los derechos de la especie correspondiente, además del adeudo natural que proceda.

Respecto al caso 2º. cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 a 500 pesetas.

Respecto al caso 7º., cuando se compruebe la falsedad de las declaraciones, se impondrá una multa hasta 50 pesetas, y en caso de reincidencia, la de 50 a 500 pesetas, perdiendo en el acto el derecho al depósito, que será liquidado en el momento, cobrándose seguidamente, los derechos de las especies que resulten del aforo correspondiente.

Respecto a los casos 16, 17 y 18, a los infractores se les impondrá la multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 50º. Para determinar la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1ª. A los que defrauden por primera vez y no hicieren uso de la fuerza ni falsedad a los agentes del servicio de arbitrio, ni resistencia a los mismos, se les impondrá, según los casos, el grado mínimo a la mitad de la multa.

2ª. Cuando para verificar la defraudación se empleen actos de violencia o se hagan en cuadrilla por individuos armados, valiéndose de algún vehículo, o se sobornen a los empleados, se aplicará siempre el grado medio al máximo, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que puedan corresponder a cada caso.

3ª. Igual penalidad se impondrá a los reincidentes.

Art. 51º. Las faltas administrativas de que se trata en el artículo 47 se penarán con una multa de 25 a 500 pesetas, según los casos.

Art. 52º. Serán de aplicación a todos arbitrios comprendidos en la presente Ordenanza los establecidos en el artículo 39 de la misma.

Art. 53º. Las especies aprehendidas fraudulentamente, así como las que fuesen por falta de pago, serán enajenadas, por la Administración del arbitrio, si el dueño no abona el valor de las cuotas defraudadas y multas correspondientes, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, sin perjuicio de aplicar en estos casos, lo regulado en los artículos números 67, 68 y 69 de la Ordenanza número 63 sobre el consumo de bebidas.

Art. 54º. La aplicación de las multas comprendidas en los artículos 46 y 51 de la presente Ordenanza, se regularán conforme a lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ordenanza fiscal número 63 sobre el consumo de bebidas.

Igualmente será de aplicación a esta Ordenanza lo preceptuado en el artículo 8º de la número 63 sobre el consumo de bebidas.

Art. 55º. En todo lo no previsto en la Ordenanza se estará y aplicará lo dispuesto sobre esta materia en la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones que sean de pertinente aplicación al caso.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 65

ARBITRIOS SOBRE POMPAS FUNEBRES

Art. 1º. Conforme a lo establecido en los artículos 477 y 555 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un arbitrio de carácter progresivo que grava las pompas fúnebres y que recaerá sobre las personas que las costeen, rigiéndose por los preceptos siguientes:

PRIMERO.—Será base del arbitrio el valor de lo que constituya la pompa, o sea el del féretro y el del vehículo para conducción del cadáver, estimados por el valor asignado en la factura de cobro de estos servicios.

En consecuencia, no serán estimados para la determinación del

arbitrio: el t mulo, gastos de iglesia, etc, honorarios y derechos por obtenci n de documentos para el expediente mortuorio, gestiones y cualquier otro de naturaleza an loga.

SEGUNDO.—Estar n exentos de este arbitrio:

- a) Los entierros de cuarta clase, siempre que los mismos se realicen con f retros cuyo importe no exceda de CIEN PESETAS; y
- b) Los servicios en los que la base de percepci n sea inferior a CIENTO VEINTICINCO PESETAS.

TERCERO.—Los tipos de gravamen ser n los que resulten de la siguiente

TARIFA

Sobre el valor del f retro y del veh culo de conducci n:

De 125 a 200 pesetas, el	2 por 100
De 200,01 a 500, el	4 por 100
De 500,01 a 750, el	6 por 100
De 750,01 a 1.000, el	8 por 100
De 1.001 en adelante, el	10 por 100

CUARTO.—Las Empresas y Pompas F nebres legalmente establecidas en esta capital ser n las encargadas de percibir este arbitrio por cuenta de la Corporaci n y vendr n obligadas a satisfacerlo a este Ayuntamiento, reintegr ndose de su importe al hacer efectivas sus facturas.

QUINTO.—A toda petici n de licencia para inhumaci n y exhumaci n o traslado de cad veres o restos, deber  acompa arse la declaraci n provisional y por duplicado de los servicios objeto del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza, con la correspondiente valoraci n comercial, sin cuyo requisito no ser  cursada la petici n de licencia.

Sobre dichas declaraciones provisionales, la oficina de arbitrios practicar  la liquidaci n, que debe de hacerse efectiva en el acto por el interesado.

Un duplicado de estas declaraciones ser  remitido el mismo d a de su presentaci n al cementerio municipal, para constancia de los servicios declarados y comprobaci n en el acto de sepelio.

Todos los cobros que se realicen por las empresas de Pompas F nebres y Agencias a los particulares que costeen pompas f nebres, deber n efectuarse mediante factura comprensiva de todos los servicios practicados. Estas facturas constar n de matriz y dos talonarios, uno de los cuales, con el conforme de la persona que lo hubiera abonado deber  presentarse por el industrial o agente de la oficina de

arbitrios municipales para la comprobación con las declaraciones provisionales y abonos o reintegros que correspondan.

SEXO.—Las responsabilidades y sanciones por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se regularán por lo siguiente:

1º. Se impondrá el duplo de todas las cuotas incluídas en la tarifa al que presentare facturas falseando la verdad; una vez demostrando este hecho se considerará como defraudador el industrial o agente que hubiere facilitado la factura falsa y como tal se le impondrá además la multa de 25 a 500 pesetas, según los casos.

2º. La demora en la presentación de la factura, transcurridos quince días de su fecha o de la del servicio, dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 125 pesetas, y

3º. Las infracciones reglamentarias se sancionarán con multas de 25 a 250 pesetas.

Disposiciones finales

Art. 2º. Las Empresas de Pompas Fúnebres estarán también obligadas a presentar en la oficina liquidadora las facturas exceptuadas del arbitrio, para que por ésta se haga constar en las mismas la excepción del pago del mismo.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerdo sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 66

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA URBANA

Art. 1º. Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le confieren los artículos 557 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda establecer un arbitrio sobre riqueza urbana del término.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace por el mero hecho de estar sujeto a tributación en la Contribución Territorial, riqueza urbana.

Art. 3º. No se concederán otras exenciones, que aquellos conceptos que gocen de exención absoluta, perpetua, temporal o parcial en la propia contribución, y cesarán en la exención cuando la pierdan en ésta.

Art. 4º. La base de la imposición será el líquido imponible

asignado al objeto de gravamen en la Contribución Territorial y Riqueza Urbana.

Art. 5º. El tipo de gravamen será el 17,20 por ciento sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6º. Para la exacción de este arbitrio se seguirá el sistema de acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, para lo cual se comunicará el contenido de este artículo a la Delegación de Hacienda.

Art. 7º. La cobranza se realizará en la forma prescrita en el párrafo 3º. del artículo 25 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Art. 8º. Serán responsables ante el Ayuntamiento todos aquellos que lo fueren ante el Estado por faltas de declaraciones u otras causas cualesquiera y en la forma y cuantía relativa.

Asimismo los casos de defraudación les alcanzará la misma responsabilidad que por defraudación les alcanzare ante la propia contribución y se entenderán declarados e incurso en ella, los que fueren declarados como tales por las Autoridades y funcionarios Estatales.

Art. 9º. Para las declaraciones de los fallidos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 67

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

Art. 1º. Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le confiere el artículo 562 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, del término municipal.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace por el mero hecho de estar sujeto a tributación en la Contribución Territorial, riquezas rústica y pecuaria.

Art. 3º. No se concederán otras exenciones que aquellos conceptos que gocen de exención absoluta, perpetua, temporal o parcial en la propia contribución y cesarán en la exención cuando la pierdan en ésta.

Art. 4º. La base de imposición será el líquido asignado al obje-

to de gravamen de la contribución territorial, riquezas Rústica y Pecuaria.

Art. 5º. El tipo de gravamen será el 8,96 por ciento sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6º. Para la exacción de este arbitrio se seguirá el sistema de acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, para lo cual se comunicará el contenido de este artículo a la Delegación de Hacienda.

Art. 7º. La cobranza se realizará en la forma prescrita en el párrafo 3º, del artículo 25 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Art. 8º. Serán responsables ante el Ayuntamiento todos aquellos que lo fueren ante el Estado por faltas de declaración u otra cualquiera y en la misma forma y cuantía relativa.

Asimismo los casos de defraudación les alcanzará la misma responsabilidad que por defraudación les alcanzare ante la propia contribución, y se entenderán declarados e incurso en ella, los que fueren declarados como tales por las Autoridades o Funcionarios Estatales.

Art. 9º. Para la declaración de los fallidos se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá la vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 68

PARTICIPACION EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL SOBRE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

Art. 1º. En virtud de la concesión otorgada por el artículo 563 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, percibirá la participación que en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria, concede a los Ayuntamientos las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952 por su colaboración en la gestión de este tributo.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 69

PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de León establece con carácter ordinario, en el lugar correspondiente de su presupuesto de ingresos, una consignación equivalente a lo percibido en el ejercicio de 1927, por todos los arbitrios, tasas e impuestos que durante el mismo ejercicio gravan la tendencia o circulación de los automóviles de lujo, camiones, camionetas y demás vehículos de tracción mecánica.

Art. 2º. De conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 29 de abril de 1927 y Reglamento para su ejecución de 28 de junio del mismo año, la Administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles compete a la Delegación de Hacienda. Esta ingresará en las arcas municipales el importe de lo que corresponda percibir a este Ayuntamiento en la forma y plazos que la Ley determina.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de León, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957. Entrará en vigor el 1º de enero de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerdo sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 70

ARBITRIO EXTRAORDINARIO SOBRE CARBONES

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por las disposiciones vigentes, el Excmo. Ayuntamiento de León, seguirá percibiendo el arbitrio extraordinario que sobre el carbón le fué autorizado.

Art. 2º. La obligación de contribuir nace con el hecho de introducir la especie para su consumo en la población, y el pago de los derechos se hará efectivo al atravesar con la mercancía por la puerta de la zona fiscal.

Art. 3º. A este efecto, los empleados del resguardo entregarán en el acto un talón en el que harán constar el importe del gravamen satisfecho y la clase de la mercancía.

El interesado cuidará de conservar el talón mientras circula con la mercancía por las calles, para la comprobación en caso necesario.

Art. 4º. Los que no presenten la especie en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, o los que al efectuar introducciones de la especie gravada la oculten artificialmente con el fin de sustraerlas al adeudo, se considerarán como defraudadores y

estarán sujetos a la penalidad del duplo del valor de los derechos de la especie gravada.

Art. 5º. La cuota se determinará por la siguiente

T A R I F A

Carbón mineral, 100 kilogramos	Peseta <u>1,00</u>
--------------------------------------	-----------------------

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 71

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE DETERMINADOS IMPUESTOS Y ARBITRIOS PARA ATENDER A SERVICIOS DE EMPRESTITOS

Art. 1º. En virtud de la facultad que confieren los artículos 588 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955 el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda imponer recargo sobre los impuestos y arbitrios que a continuación se expresan:

- a) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro por la Contribución Urbana.
- b) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
- c) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades.
- d) 5 por 100 (CINCO POR CIENTO) sobre las Tarifas de Arbitrios sobre consumo de carnes y bebidas.

Art. 2º. La Administración y cobranza de los recargos establecidos por los apartados a), b) y c) incumben a la Hacienda Pública, por lo que la Delegación ingresará en arcas municipales el importe de estos recargos en la forma y plazo señalados.

Art. 3º. El recargo del 5 por 100 sobre las tarifas de arbitrios sobre el consumo de carnes y bebidas, será recaudado por la Administración de los Arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, en la misma forma que los arbitrios a que se refiere el recargo establecido.

Art. 4º. Si al hallarse el recargo resultase de la operación matemática cifra inexacta en su fracción centesimal, para facilitar su cálculo, ésta se redondeará por exceso.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

están sujetos a la penalidad del duple del valor de los derechos de la especie gravada.
Art. 29. La cuota se determinará por la siguiente

TARIFA

Carbon mineral, 100 kilogramos Pesos 1.00
La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsiste su vigencia hasta tanto el mismo acuerdo sea modificado.

ORDENANZA NÚMERO 71

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE DETERMINADOS IMPUESTOS Y ARBITRIOS PARA ATENDER A SERVICIOS DE EMPRESTITOS

Art. 19. En virtud de la facultad que confieren los artículos 388 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955 al Excmo. Ayuntamiento de León acuerdo imponer recargo sobre los impuestos y arbitrios que a continuación se expresan:

- a) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro por la Contribución Urbana.
- b) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
- c) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades.
- d) 5 por 100 (CINCO POR CIENTO) sobre las Tarifas de Arbitrios sobre consumo de carnes y bebidas.

Art. 20. La Administración y cobranza de los recargos establecidos por los apartados a), b) y c) incumben a la Hacienda Pública, por lo que la Delegación ingresará en arcas municipales el importe de estos recargos en la forma y plazo señalados.

Art. 21. El recargo del 5 por 100 sobre las tarifas de arbitrios sobre el consumo de carnes y bebidas, será recaudado por la Administración de los Arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, en la misma forma que los arbitrios a que se refiere el recargo establecido.

Art. 22. Si al hallarse el recargo resultase de la operación matemática cifra ínfima en su fracción centesimal, para facilitar su cálculo, ésta se redondeará por exceso.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificado.

ORDEN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

	<u>Página</u>
1.—Alquiler de útiles y efectos de pertenencia municipal	3
2.—Derechos y tasas por documentos expedidos por la Adminis- tración	4
3.—Id. por sellos municipales	7
4.—Id. por expedición de Placas y otros distintivos	15
5.—Id. por reconocimiento sanitario de alimentos	17
6.—Id. por vigilancia de establecimientos	22
7.—Id. por expedición de licencias para construcciones	24
8.—Id. por licencias de aperturas de establecimientos	30
9.—Id. por inspección de calderas y motores	32
10.—Id. por servicios de Laboratorio municipal	38
11.—Id. por servicios de desinfección	48
12.—Id. por derechos de Mercado de Abastos y Ganados	51
13.—Id. del Matadero y acarreo de canes	58
14.—Id. por licencia para limpieza de pozos negros	61
15.—Id. por servicios de alcantarillado	62
16.—Id. por servicios de extinción de Incendios	63
17.—Id. por derechos en Cementerios municipales	64
18.—Id. por conducción de cadáveres	71
19.—Id. por asistencia en la Casa de Socorro municipal	73
20.—Id. por anuncios en instalaciones municipales	74
21.—Id. por prestación de aparatos de medir y pesar	76
22.—Id. por aprovechamientos especiales, saca de arenas, etc.	77
23.—Id. por desagüe de canalones	78
24.—Id. por ocupación de subsuelo	79
25.—Id. por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública	81
26.—Id. por ocupación de la vía pública con escombros	82
27.—Id. por vallas, puntales y asnillas	83
28.—Id. por entrada de carruajes en edificios	85
29.—Id. por tribunas, toldos y otras instalaciones	86
30.—Id. por miradores	88
31.—Id. por postes, palomillas y otros	90
32.—Id. por mesas y veladores en la vía pública	92
33.—Id. por kioscos en la vía pública	93

34.—Ocupación en general de la vía pública y con puestos fijos, en ambulancia, etc.	94
35.—Id. por puestos en ferias, barracas, etc.	98
36.—Id. por parada y situado de carruajes	101
37.—Id. por colocación de viaductos y rieles	102
38.—Id. Licencias para industrias callejeras y ambulantes	103
39.—Id. Escaparates, Muestras, ees.	104
40.—Id. por rodaje y arrastre por vías municipales	109
41.—Id. id. por caballerías	111
42.—Id. por uso de evacuatorios	112
43.—Contribuciones especiales.—Por servicios y aprovechamientos	113
44.—Id. id. Conservación y sostenimiento servicio incendios	124
45.—Arbitrios con fines no fiscales.—Fachadas no revocadas	125
46.—Id. Id.—Limpieza y decoro de fachadas	126
47.—Id. Id.—Bajadas de aguas que viertan a la vía pública	127
48.—Id. Id.—Vallado de solares	128
49.—Id. Id.—Carbonerías, almacenes de yeso, etc.	130
50.—Id. Id.—Ruidos estridentes	131
51.—Id. Id.—Consumiciones	132
52.—Contribución de Usos y Consumos	133
53.—Impuestos sobre el vino y la sidra	143
54.—Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio	143
55.—Recargo sobre la Contribución de Utilidades	144
56.—Impuestos sobre el consumo de gas y electricidad	146
57.—Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto	147
58.—Id. en el arbitrio sobre la riqueza provincial	147
59.—Arbitrio sobre casinos y círculos de recreo	148
60.—Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos	149
61.—Id. sobre solares sin edificar	151
62.—Id. sobre incremento de valor de los terrenos	157
63.—Id. sobre el consumo de bebidas	169
64.—Id. sobre el consumo de carnes	186
65.—Id. sobre pompas fúnebres	199
66.—Id. sobre la riqueza urbana	201
67.—Id. sobre las riquezas rústicas y pecuaria	202
68.—Participación en contribuciones rústica y pecuaria	203
69.—Id. en la patente Nacional de automóviles	204
70.—Arbitrio sobre carbones	204
71.—Recursos especiales para amortización de empréstitos	205

INDICE ALFABETICO DE ORDENANZAS FISCALES

	Ordenanza número
A	
Acarreos de Carne	13
Alcantarillado, derecho-tasa	15
" acometidas	7
Alquiler de útiles y efectos	1
Anuncios en instalaciones municipales	20
" en lugares de concurrencia	3
Antena	31
Aparatos automáticos	31
" de pesar y medir, prestación	21
Apertura de establecimientos	8
" de zanjas y calicatas, etc.	25
Aprovechamientos especiales, saca de arena	22
B	
Bajadas de agua, no fiscal	47
" " derecho-tasa	23
Barracas de feria	35
Básculas	21
Bicicletas	60
Bebidas, no fiscal	51
" arbitrio	63
" impuesto	53
" Inspección sanitaria	5
C	
Caballerías, tránsito	41
Calderas, motores, etc.	9
Carbonerías y almacenes de yeso	49
Canalones y bajada de agua	23
Carbones	70
Carnes, inspección	5
" arbitrio	64
Casa de Socorro	19
Caseta y kioscos	33
Casinos y círculos	59
Cementerios	17
Certificaciones	2
Coches y caballerías de lujo	60
Cohecitos y sillas de niño	60
Conducción de cadáveres	18

Consumiciones	51
Contribuciones especiales	43
Contribución Industrial y de Comercio	54
" de Usos y Consumos	52
" de Utilidades, recargo	55
Chapas de matrícula	4
D	
Desagüe de canalones	23
Descargue de carbón	26
Desinfecciones	11
Documentos, reintegro	2
E	
Energía eléctrica	18
Entrada de carruajes en edificios	28
Escaparates, vitrinas, muestras	39
Escombros y materiales	28
Establecimientos, apertura	8
" vigilancia	6
" inspección sanitaria	10
Evacuatorios	42
Expedición licencias de obras	7
F	
Fachadas sin revocar	45-46
Frutas y conservas	5
G	
Gas y electricidad, impuesto	56
I	
Impuesto sobre el gas y electricidad	56
" sobre el vino y la sidra	53
Incendios	16-44
Incremento valor terrenos	62
Inspección de motores, etc.	9
" sanitaria alimentos	5
" " de establecimientos	10
L	
Laboratorio Municipal	10

Licencia apertura establecimientos	8
" para construcciones	7
" para industrias callejeras	38
Limpieza pozos negros	14
Limpieza y decoro de fachadas	46
Lucernarios	7

M

Marquesinas	29
Matadero y acarreo de carnes	13
Medallas de perros	4
Mercados de Abastos y de Ganados	12
Miradores	30
Muestras	39

O

Ocupación vía pública con escombros y materiales	26
" de lucernarios	7
" de muestras, letreros, etc.	39
" con veladores	32
" en el subsuelo	24

P

Paradas coches de alquiler	36
Participación en Contribuciones Rústica y Pecuaria	68
Paso de carruajes	28
Patente N. de Automóviles	69
Pescados inspección	5
" arbitrio	64
Plus-valía	62
Pompas fúnebres	65
Postes, palomillas y otros	31
Pozos negros	14
Puestos públicos	34

R

Recargo arbitrio provincial producto neto	57
" contribución industrial	54
" sobre la riqueza provincial	58
" de utilidades	55
" impuesto Gas y Electricidad	56
Reconocimiento sanitario, alimentos	5
Recursos especiales amortización empréstitos	71

Rieles en la vía pública	37
Riqueza Urbana	66-68
" Rústica y Pecuaría	67-68
Rodaje y arrastre por vías municipales	40
Rótulos fijos en vehículos	39
Ruidos estridentes	50

S

Saca de arena	22
Sello municipal	3
Servicio de alcantarillado	15
" Laboratorio	10
Solares sin edificar	61
" vallar	48
Surtidores de gasolina	31-24

T

Toldos y marquesinas	29
Tránsito de caballerías	40

U

Urbana, riqueza	66
Usos y Consumos	52
Útiles y efectos de alquiler	1
Utilidades, encargo sobre contribución	55

V

Vallado de solares	48
Vallas, puntales y andamios	27
Vigilancia establecimientos	6
Vinos, inspección	5
" impuesto	53
" arbitrio	63

R

Recargo arbitrio provincial producido por	57
" contribución industrial	54
" sobre la riqueza provincial	58
" de utilidades	55
" impuesto Gas y Electricidad	56
Reconocimiento sanitario alimentos	5
Recursos especiales amonización empuestos	71

CLASIFICACION

de las avenidas, calles, plazas, etc., del término municipal de León, formada a los efectos de la aplicación y pago de las exacciones que figuran consignadas en las Ordenanzas Fiscales que han de regir durante el año 1958

	<u>Categoría</u>		<u>Categoría</u>
A			
Abadía	3. ^a	Caño (B ^o . S. Esteban) ...	3.
Alto de la Nevera	4.	Caño (Puente Castro)	4.
Alcázar de Toledo	1.	Caño Badillo	3.
Alfonso V	1.	Cárcabas	4.
Alvaro López Núñez	2.	Cardenal Lorenzana	2.
Arco Animas	2.	Capitán Cortés	1.
Arroyo (V. Nava)	4.	Cardiles	1.
Astorga	2.	Carmen	1.
Avenida Condes Sagasta ..	1.	Carnecerías (Travesía) ...	2.
Avenida Palencia	1.	Cantareros	3.
Avenida Roma	1.	Carreras (Las)	3.
Avenida Rep. Argentina ...	1.	Ctra. Asturias, hasta C. ...	3.
Azabachería	2.	Idem ídem después de C. ...	4.
Avenida de Quevedo	3.	Carretera de Caboalles ...	3.
Alfonso IX	3.	Carretera Cementerio	4.
Agua	4.	Carretera los Cubos	3.
Avenida de Nocado	3.	Carretera Galicia	3.
Antonio Valbuena	4.	Carretera de Nava	3.
Avenida José Aguado	3.	Carretera de Mansilla	3.
Avenida de San Pedro	2.	Carretera San Andrés	3.
Avenida 18 de Julio	2.	Carretera de Zamora	3.
B			
Barahona	3. ^a	Cascalerías	2.
Barrio (B ^o . S. Esteban) ...	4.	Cerca (La)	4.
Bernardo del Carpio	2.	Cerrada	4.
Bilbao	2.	Cervantes	1.
Burgo Nuevo	1.	Cid	1.
C			
Calvo Sotelo (Plaza de) ...	1. ^a	Colón y travesía	2.
Callejón del Padre Isla ...	3.	Conde Guillén	2.
Capilla	3.	Conde Luna	2.
Camino de las Eras	4.	Conde Rebolledo	1.
Camino Peregrinos	4.	Convento	3.
Candamia	4.	Corbillos	4.
Cantarranas	3.	Corral de Villapérez	2.
		Corredera	3.
		Corralón Sta. Marina	3.
		Corta	3.
		Cuesta	3.

Cuesta Carbajal	2.
Cuesta Castañón	2.
Callejón los Cuarteles	4.
Covadonga	2.
Compostela	4.
Cuarteles	4.
Chantría o la Florida	4.
Corrientes (C. Zamora) ...	4.
Cuesta de S. Isidoro	2.
Carretera de Madrid	3.
Crucero San Marcos	2.

D

Daoiz y Velarde	2. ^a
Dámaso Merino	2.
Delicias	4.
Descalzos	3.
Don Gutiérrez	3.
Demetrio de los Ríos	3.
Don Juan de Arfe	2.

E

Eras (Puente Castro)	3. ^a
Eras de la Granja	4.
Eras del Moro	3.
Eras Renueva y C. Mayor ..	4.
Escorial	3.
Escuelas (V. Nava)	4.
Egido	4.
Escalerilla	2.

F

Fábrica	4. ^a
Fajeros	2.
Fajeros (Travesía de)	4.
Federico Echevarría	2.
Fernando G. Regueral	3.
Fernando de Castro	2.
Fernández Cadórniga	2.
Fuentes (Corredera)	4.
Fuentes (C. Nava)	4.
Fuero	2.
Frontón	4.

G

Generalísimo Franco	1. ^a
General Mola	1.
General Sanjurjo	1.
Gil y Carrasco	1.
Gómez Salazar	2.
Golpejar	4.
Guzmán el Bueno	2.
García I	2.
Glorieta de Gusmán	1.
General Lafuente	2.

H

Herreros	3. ^a
Hospicio	3.
Hospital (Camino del)	4.
Hoz	3.
Huergas	3.
Huertas	3.
Huertos	3.
Hospital (Calle)	1.
Héroes Leoneses	2.

I

Iglesia	3. ^a
Iglesia (Trav. de)	4.
Independencia	1.

J

José Antonio (Avda. de)	1. ^a
Juan de Badajoz	2.
Juan Lorenzo Segura	2.
Juan Madrazo	2.
Julio del Campo	1.
Juan Ferreras	3.
Juan G. Acebedo	3.

K

Calle K	4. ^a
---------------	-----------------

L

Lancia	1. ^a
Las Cercas (S. Francisco) ..	4.
Las Lagunas	4.
La Seve	4.
Las Viñas	4.

Legión Cóndor	1.
Legión VII	1.
Loma	3.
Lope de Vega	1.
López Castrillón	2.
López Castrillón (Trav.) ..	3.
Lucas de Túy	2.
Luis de Sosa	3.
Lázaro del Valle	3.

M

Maderada	4. ^a
Mariano Andrés	2.
Matasiete	3.
Medio (Santa Marina) ...	3.
Mercado (Plaza)	2.
Mercado (Travesía)	3.
Misericordia	2.
Modesto La Fuente	3.
Murias de Paredes (Trave- sía y calle)	3.
Martín Sarmiento	3.
Medio (B ^o . Quiñones)	3.
Miguel Zaera	3.
María Balcón (Egido)	4.

N

Nevera	3. ^a
Norte	3.
Nueva	2.
Núñez de Guzmán	3.

O

Ordoño II (y P. Cine Mary) ..	1. ^a
Obispo Manrique	3.

P

Padre Arintero	2. ^a
Padre Isla y Particular ...	1.
Paloma	2.
Palomera (La)	4.
Panaderos	3.
Parque	4.
Parra	3.

Paseo de la Lealtad	1.
Paseo del Malecón	2.
Paso	2.
Perales	3.
Pérez Crespo	3.
Pilotos Regueral	1.
Plaza del Caño Sta. Ana ...	2.
Plaza de Carnecerías	2.
Plaza de la Catedral	1.
Plaza del Conde	1.
Plaza Cortes Leonesas ...	2.
Plaza de Puerta Castillo ...	2.
Plaza D. Gutiérrez	2.
Plaza Elíptica o Semi-Elip.	1.
Plaza Nogales	4.
Plaza Mayor (Travesía) ...	3.
Plaza Mayor	1.
Plaza San Marcelo	1.
Plaza Pícara Justina	1.
Plaza Santo Domingo	1.
Plaza San Martín	2.
Plaza de Santo Martino	2.
Plata	3.
Platerías	1.
Plegarias	1.
Ponferrada	3.
Pontón (Travesía del)	3.
Porción (San Mamés)	4.
Pozo	1.
Presa de San Lorenzo	3.
Presa los Cantos y S. Selva	3.
Presa los Cantos (Trav.) ..	4.
Puente de la Corredera	4.
Puente de las Ventas	4.
Puerta Moneda	3.
Puerta Obispo (Plaza de) ...	2.
Puerta Sol	3.
Pedro Cieza	4.
Plaza de Colón	1.
Plaza doce Mártires	3.
Plaza de San Claudio	3.
Plaza del Cid	2.
Plaza de las Escuelas	4.
Plaza San Martín	2.
Plaza del Espolón	3.

	Categoría
R	
Rafael María de Labra ...	3. ^a
Ramiro Valbuena	1.
Ramón y Cajal	1.
Raposa (La)	4.
Rebolledo (Travesía)	3.
Renueva y Particular	2.
Río	4.
Rinconada del Conde	2.
Rodríguez del Valle	2.
Ronda	3.
Rúa	1.
Ruiz de Salazar	2.
Riaño	2.
Ramiro II	2.
Ramón Alvarez de la Braña	3.

S

Sal	2. ^a
Salvador del Nido	3.
Salvador Nido (Plaza) ...	3.
Sampiro	2.
S. Francisco, Jardín y Plza.	1.
Santa Ana (Plaza de)	3.
Santa Ana (Rollo)	3.
Santa Cruz	2.
Santa Cruz (Travesía) ...	3.
San Esteban	3.
San Esteban (Travesía) ...	3.
San Isidoro	3.
San Isidoro (Plaza)	2.
San Lorenzo	3.
San Lorenzo (Plaza)	3.
San Lorenzo (Rinconada)	3.
San Mamés	3.
San Mamés (Travesía) ...	3.
San Marcos (Plaza de) ...	1.
San Martín	2.
Santa Nónia	1.
San Pedro	2.
San Pedro (Rinconada de)	4.
San Pelayo	3.
Santa Marina	3.
Santiesteban y Ossorio ...	2.

	Categoría
Santo Tomás	4.
Serna	3.
Serradores	3.
Serradores (Plaza)	3.
Serranos	2.
Sierra	3.
Sierra Pambley	1.
Solares de Picón	3.
Solares de la Vega	4.
Suero de Quiñones	1.
San Claudio	2.
Solares de Selva	4.
Santa Clara	3.
San Agustín	1.

T

Tapiales	4. ^a
Tarifa	3.
Teatro	1.
Tras Capilla	3.
Travesía Concepciones ...	3. ^a
Travesía Santa Marina ...	3.
Torre	1.
Torres de Omaña	2.
Torriano	3.
Trav. Valencia de D. Juan	2.
Travesía de Barahona	3.
Travesía Recoletas	4.
Travesía Santa Nonia	3.

V

Valdelamora de Arriba ...	4. ^a
Valdelamora de Abajo ...	4.
Valencia (Puente Castro)	4.
Vecilla (La)	3.
Ventas (Las)	4.
Ventas (Travesía de las)	4.
Vía (La)	4.
Villa de Benavente	1.
Villafranca	1.
Vizconde (Plaza del)	3.
Veinticuatro de Abril	3.
Vitijera (Bº. del Egido) ...	4.

Z

Zapaterías	2. ^a
------------------	-----------------





BRITISH MUSEUM